1 N este pleyto, que tuvo principio ante el Juez Protector del Reyno de Galicia, se diò sentencia en 9. de Octubre de 1686. en que se condena à todos los demandados, y à cada vno de ellos, de qualquier estado, y calidad que sean, à que por razon de dicho Voto, de las viñas que labraren, dèn, y paguen à el Dean, y Cabildo, y su Mesa Capitular, y Mayordomos, que son, y adelante fueren, *vna cantara de vino* de à ocho açumbres, por la medida Toledana, que es la menor que se vsa en aquella tierra, y su comarca, de qualquiera suerte que labraren las dichas viñas. Y à los que labraren pan, trigo, ù otra semilla, con yuntas de bueyes, ò novillos, paguen por razon de dicho Voto vna tega del mejor grano que cogieren, que haze dos ferrados, y es media anega por la medida de Avila, y el que labrare con media yunta, pague la mitad de dicho Voto; *y labrando pan, y vino, lo paguen de ambas especies*, y en esta misma conformidad paguen, y lo cumplan en adelante, y lo atrassado desde la litis contextacion. Sentencia del Juez Protector.

2 De esta sentencia se apelò por vnas, y otras partes, ante los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, los quales por su sentencia confirmaron la dada por el Juez Protector, solo en quanto à los Lugares de la jurisdicion de Roucos, la revocan, y les absuelven de la accion, y demanda contra ellos puesta por el Dean, y Cabildo, y le reservan su derecho à salvo, para que siga su justicia, como viere le convenga. Sentencia de los Alcaldes Mayores.



3 De esta sentencia està apelado por vnas, y otras partes à esta Chancilleria, y en ella por parte de la Santa Iglesia, se ha pedido, y pretende su confirmacion, en quanto à el Concejo, Justicia, y Regimiento, y vezinos de la Villa de Ribadavia, y de la Villa de Lebosendo, y demàs de la jurisdicion de San Clodio, Ribero de Avia, que vienen condenados en dicha sentencia à la paga de dicho Voto, en pan, y vino, *y que se revoque la de los Alcaldes Mayores, en quanto absolviò à los Lugares de la Feligresia de Roucos*, y se confirme en todo la dada por el Juez Conservador de dichos Votos, para lo qual tiene substanciado su pedimiento en toda forma, con todos los comprehendidos en las sentencias, assi del Juez Conservador, como la de los Alcaldes Mayores. Pretension de los demandados, su alegato, y razones.

4 Con los vezinos, y Lugares de las Feligresias de Roucos, que aunque emplaçados, no han venido en su seguimien-

to à eſta Chancilleria, en ſu auſencia, y rebeldia eſtà ſubſtanciada la cauſa en debida forma en los Eſtrados de eſta Audiencia.

5 Por la Villa de Ribadavia, y ſus Lugares, y demàs Feligreſias de San Clodio, Ribero de Avia, y Puente Caſtrelo, condenados por dicha ſentencia, ſe ha venido en ſu ſeguimiento, pretendiendo ſu revocacion, y concluyen ſe les dè por libres de nueſtra demanda, y declare en caſo neceſſario, no eſtar obligados à pagar el Voto de la eſpecie de vino, ni de granos, por los que no labran, ni tienen yugadas, *y en todo caſo no deberſe entender, ſino es ſolo conforme à la medida que primician.* Alegan, que el privilegio ſolo ſe contiene à vna medida por cada yugada de bueyes con que ſe labrare, de trigo, ò otro grano del modo que ſe paga la primicia. Que en dicho Voto no ſe contiene obligacion alguna de vino, ni jamàs la ha avido por coſtumbre inmemorial, que dize aver en dicha Villa, y ſus Feligreſias, y generalmente en todos eſtos Reynos, por no pagarſe del vino, ſino ſolo de granos, por los que han labrado con yuntas, y no ſin ellas: Que las palabras del traſumpto de nueſtro privilegio, que tenemos preſentado, en que ſe dize: *Y otroſi del vino*, no ſe hallan, ni ſe contienen en el original, y aſsi ſe preſume por dicha obſervancia, y ſe nos paſsò à redarguir de falſo civilmente el privilegio que tenemos preſentado, *formando articulo, que exhibieſſemos ſu original*: Que era mas juſto, porque en la executoria del año de 1575. dada à favor de la tierra de Valdehorras, ſe revocaron los procedimientos en lo tocante à el vino, y ſe confirmaron ſolo en quanto à los granos: Que eſto ſupueſto, y no aver pagado jamàs el dicho Voto, en quanto à el vino, fue agravio en condenarles à ſu paga, y mucho mayor en quanto à la medida, à razon de à ocho açumbres por cada coſechero; *pues caſo negado le debieſſen, debia ſer conforme à la medida menor, por donde ſe primiciava, y que eſta era de dos quartillos de vino por cada coſechero, como lo tenian probado*: Que aſsimiſmo no debian pagar vino; porque el Voto ſe paga, y impone por yugadas, y el que no las tiene eſtà libre de èl, y que ellos no labran ſus viñas con yugadas de bueyes, ni otras algunas, ni la tierra, por ſer tan quebrada las admite para poderſe labrar con ellas, y ſe cultivan con mucho trabaxo, y muy corto interes, con hazadones, y à mano, y que aſsi no ſe hallan comprehendidos en dicho Voto, y que eſta era coſtumbre aſſentada de dicha Villa, y los demàs Lugares comarcanos: Que ſi ſe diera lugar à que pagaſſen lo que ſe manda por dichas ſentencias, por ſer la tierra tan eſteril, y de dar tan poco fruto, no ſe pudieran conſervar los

Luga-

Lugares,y se despoblaràn,mayormente por ser todos, ò la mayor parte vnos pobres colonos,que tienen à foro sus haziendas,que no alcançan para pagar sus pensiones,y rentas: Que dicho Voto fue voluntario,y gratuito,y debe en todo interpretarse à favor de los en èl comprehendidos,y en lo que les sea menos gravoso,para que no se estime,ni tenga por odioso:Que tambien se les hizo agravio en averles condenado indistintamente cada vno à dos ferrados de el mejor grano, sin declarar,si se ha de entender solamente con los que labran,y tienen yugadas,ò generalmente con todos los que labraren,aunque no las tengan;en fuerça de todo lo referido, insisten en la conclusion que và dicha.

Pretension de la Santa Iglesia, à su respuesta à el alegato contrario.

6 Por parte de la Santa Iglesia, en exclusion de todo lo referido,se alega,y dize,que dichas sentencias fueron justas en quanto à la condenacion,que por ellas se hizo en fuerça del privilegio,que les assiste para la percepcion de dichos Votos,y sus confirmaciones Reales,y Apostolicas,que le comprueban,y hazen firme:Que la concession de èl fuè en ambas especies de pan,y vino, contra el qual no es alegable,ni estimable la prescripcion inmemorial;pues ademàs de estar excluida, y executoriada por la Santa Iglesia,en repetidos pleytos que ha tenido dicha prescripcion inmemorial,aunque probada concluyentemente no aver podido,ni poder constituirles exempcion de dicho Voto,y su cumplimiento, la Santa Iglesia siempre ha estado en la possession de percibir,y cobrarle en su observancia,que le ha conservado su derecho en todo:Que dichos demandados se hallan literalmente comprehendidos dentro de los Reynos,Obispados,y Lugares,en que se estableciò,y ofreciò dicho Voto:Que de qualquier forma que se hallen cosecheros,y labraren granos, ò vino con yuntas proprias, ò sin ellas,ò à mano,y con hazadon,llegando à coger frutos,de que deban primiciar,deben pagar dicho Voto à el Glorioso Apostol, y su Santa Iglesia,de la especie de frutos que cogieren,y si lo fueren de ambas especies,igualmente le deben pagar de pan,y vino, por ser, como es afecto,y carga Real,sobre las mismas heredades, y frutos que de ellas cogieren,en qualquier forma que las labren,llegando à coger para primiciar:Que la paga de dichos Votos,y su cumplimiento,no les puede constituir en atrasso,como ni le tienen,ni pueden alegar de primiciar à la Iglesia de Dios,que antes bien su renitencia,y contradiccion que hazen en quererse negar à el cumplimiento de Votos tan Santos,y establecidos, les ocasionan sus daños,y esterilidades que alegan,y en que las pueden temer mayo-

res,

res,y vniversales en todos estos Reynos, defendidos, y amparados por el Glorioso Apostol, negandole, y à su Santa Iglesia Apostolica, en que se dignò depositar su Glorioso Cuerpo, reconocimiento tã debido, y que se ofreciò, y estableciò con tan vrgente, y deliberada causa, existente siempre en la presencia divina, en el obsequio de su Sagrado Apostol, y de nuestra parte, con la misma, y mayor necessidad en el aumento, y defensa de estos Reynos: Que dicho Voto, aunque gratuito en sus principios, ademàs de aver sido en remuneracion de beneficio tan singular, que reconoce, y venera nuestra Madre la Iglesia, quedò establecido, jurado, y reducido à paga precisa, por quien la pudo establecer, y imponer en todos sus Reynos, y confirmada por la Silla Apostolica, y repetidas Bulas Pontificias: Que el pedir se pague de ambas especies, como està mandado, no es con extension, ni en forma de hazer odioso dicho privilegio, ni de mayor gravamen, si solo que se cumpla en la forma que se ofreciò, que fue de ambas especies, como literalmente lo manifiesta el Voto, y su privilegio: Que la substancia, y tenor de èl, no es prescriptible en forma alguna, y siendo ambas especies igualmente constitutivas de èl, ni en granos, ni en vino puede aver prescripciõ inmemorial, que sea alegable, ni admissible, como establecido, y ofrecido vno, y otro, para el sustento, y alimento de las personas à cuyo favor se ofrecieron dichos Votos, en reverencia del Santo, para su mayor culto, y assistencia de su Santa Iglesia Apostolica.

Continuase la mismarespuesta.

7 Que en consideracion de lo referido en la percepcion de dichos Votos lo que siempre se ha atendido, y à que la Santa Iglesia no se opone, es en las medidas de sus pagas, yà en granos, yà en vino, donde no las huviere fixas, y determinadas, y mayores, ò menores, se estè à las menores; pero eficaces à el cumplimiento de dicho Voto, y no por las de quartillos de vino, ò quartillo de granos à que las quieren reducir, para por este medio virtualmente frustrar la paga de dichos Votos, y que en suma sobre lo referido es capaz de considerarse la costumbre que huviere, y fuere proporcionable en los Lugares demandados, ò comarcanos à ellos, no empero para excluir, ni destruir la substancia, y tenor de dicho privilegio, y su concession, constituida igualmente en granos, y vino, y assi el que en algunos Lugares, y Obispados, no se aya cobrado del vino, no es argumento, ni prescripcion admissible para dexar de pagarle, como no lo es, ni puede ser para dexar de pagar en granos, aunque no se huviessen pedido, ni pagado; porque ambas especies, y cada vna de ellas se hallan igualmente consideradas, y

ofre-

ofrecidas en dicho Voto, y su Privilegio Real, y Apostolico: Que la Santa Iglesia no ha podido, ni pudo perder su derecho de èl; porque en algunos pleytos, y demandas deduxesse, ò prosiguiesse solo la paga en granos, y no la del vino; pues pudo ser, ò porque entonces no le huviesse en los Lugares demandados, ò aunque le huviesse, por convenir à su derecho entonces establecer, y executoriar la paga en granos, reservando à su tiépo lo que por el mismo Privilegio, tambien se la concede de poder pedirle, y cobrarle de vino, y de ambas especies del cosechero que lo fuesse de ambas: Que la pobreza, pension, y rentas, que tambien se alegan, y el dezir, que las heredades que labran, no son suyas, nada de esto le puede eximir de pagar dicho Voto, establecido à el modo de primicias, cuya paga es indispensable, por el precepto de la Iglesia, y cumpliendo este, y el del Glorioso Apostol, ambos tan del agrado de Dios, tendràn frutos de su liberal mano, para poder cumplirlos, y quedarles con que alibiarse en sus necessidades: Que todo lo referido, y expressado, y cada parte de ello està vencido, y executoriado à favor de la Santa Iglesia, por diversas cartas executorias de esta Chancilleria, de que se harà mencion, sin que lo excluian las que se han querido oponer para calificar lo contrario, como en ellas mismas se dirà.

8 En fuerça de dichas razones, y de las demàs que se diràn, y fundaràn vnas, y otras en las disposiciones legales, y de las repetidas executorias que en razon de ellas tiene tambien la Santa Iglesia (de que se harà mencion) pretende justamente la confirmacion de la sentencia que està dada por los Alcaldes Mayores, en quanto es condenatoria à la paga de dichos Votos, en la forma que en ella se contiene, *y que se revoque en quanto* absolviò de dicha paga los Lugares de la jurisdicion de Roucos, y sus vezinos, los quales, aunque en la sentencia del Juez Conservador, igualmente fueron condenados en la de los Alcaldes Mayores, quedaron absueltos solo en el supuesto de aver probado, que por cada Lugar se paga à el Obispo de Orense dos ferrados, y medio de pan, por razon de Votos, y aver provenido esto de cierta permuta, que se supone hizo con dicho Obispo la Santa Iglesia, y que la diò en recompensa cierta cantidad de rentas, en el sitio, y termino de finibus terræ.

Se expressa c[on] mas claridad [la] pretension de [la] Santa Iglesia.

9 Contra lo qual dize la Santa Iglesia, que la paga que se haze à el Obispo, quando fuesse cierta de los dos ferrados, y medio *por cada Lugar*, no corresponde à el voto del Glorioso Apostol, y es totalmente opuesto à el que no se cobra *del Lugar*, sino es pribativamente del vezino particular, que fuere cosechero, y de cada vno de ellos: Y que el Obispo de Orense jamàs tuvo derecho de la Santa Iglesia para percibir los Votos debidos à ella, y su Santo Apostol, ni ay permuta, ajuste, ni contrato que califique lo contrario, ni se ha presentado en el pleyto, *conque en esta parte se debe revocar la sentencia de dichos Alcaldes Mayores, y con-*

En quant[o] la Feligresia [de] Roucos, y [...] puesta à lo [...] intenta.

fir-

firmar la del Iuez Conservador, que igualmente condenò à vnos, y à otros à la paga de dichos Votos.

Distribucion [del] hecho.

10 Para la inteligencia del pleyto, que oy se controvierte, si huvieramos de referir todo el hecho de que se compone, fuera su discurso muy molesto, y assi se procurarà lo mas sucinto que se pueda hazer los supuestos conducibles de los instrumentos, executorias, y articulado, y probado por las partes, en las preguntas que fueren necessarias, que es de lo que vnos, y otros se valen para obtener en su intento.

DERECHO DE LA SANTA IGLESIA, por instrumentos.

Privilegio de [la S]anta Iglesia, y clausulas.

11 Valese lo primero del Privilegio del señor Rey Don Ramiro, de era de 872. que en suma se reduce à la concession del Voto, en hazimiento de Gracias, por la Batalla de Clavijo, y manda su Magestad sea guardado por toda España, y por todas las partes de ella, que adelante Dios huviere por bien de librar de los Moros, por ruego del Apostol Santiago, *que cada vn año de cada yunta de bueyes sean pagados à los Mayordomos, ò sirvientes de la Santa Iglesia de Santiago, sendas medidas del mas escogido trigo, ò centeno, y otro qualquiera genero de grano que sea,* segun la medida, y orden que se tiene en pagar las primicias: *Y OTROSI DEL VINO, lo qual sea para su sustentacion, y manutenimiento de los Canonigos, que residen en la Santa Iglesia de Santiago*; y allende esto, otorgamos, y confirmamos para siempre jamàs, que todos los Christianos de toda España, en qualesquier guerras que hovieren contra los Moros, den fielmente de lo que ganaren su parte à Santiago, assi como à Patron, y defensor de España, segun la racion, y parte que darian à vn Soldado de à Cavallo, los quales dichos Votos, y dones, y ofrendas, todos como son relatados, *prometimos con juramento todos los Christianos de España de dar cada año à la Iglesia de Santiago.*

Ponense las [circ]unstancias, y [cau]sa del Privi[legi]o.

12 Las demàs circunstancias, y solemnidades, su causa, y estado tan miserable en que se hallava toda la Christiandad, quando se estableciò dicho Voto, no las ponemos aqui, refiriendonos à el tenor del mismo Privilegio, que està presentado, y corresponde en todo à el que con suma erudicion, y comprobado de Historias tan autenticas, y Bulas Pontificias, traducido de nuestro idioma Castellano, à la lengua latina, *vt omnibus patefiat*, refiere, y pone à la letra, *el doctissimo señor Doctor D. Manuel Gonçalez, meritissimo Presidente que fue de esta Chancilleria, en su colectanea à el texto in cap. ex parte de censibus*, cuyo tenor por repetidas vezes, que se lea, nos pone siempre delante el especial favor de la Divina Magestad, con que siempre ha mirado, y mira à esta Catolica, y Real Co-

rona

rona de España, que encomendò à la defensa de su Glorioso Apostol Santiago, impeliendonos en su narrativa, à que con lagrimas del corazon, y en los ojos veneremos, y tengamos muy presente la Santa Fè, que nos traxo à estos Reynos, y los Gloriosos Reyes Catolicos, y Santos, que nos la han mantenido, y mantienen, de cuyo fruto, que es el vnico, y sustancial en que vivimos, debe ser con el debido agradecimiento à tan Glorioso Apostol, y no con la nimiedad, y renitencia de concurrir en los menores frutos, que son los temporales ofrecidos, y votados à el mismo Apostol, y su Santa Iglesia.

13 Valese tambien la Santa Iglesia de diversas confirmaciones Reales de los señores Reyes Don Enrique, Don Alonso, su padre, el Infante Don Juan, el Rey Don Pedro, y de otros que se refieren en el processo à folio 44. Sus confir ciones Reale

14 Valese asimismo de todas las Bulas Apostolicas, que en confirmacion del mismo Voto, han expedido los Sumos Pontifices, desde los años de 1102. en adelante, y de la del Sumo Pontifice Celestino, en el quarto año de su Pontificado, que fue el de 1195. que està en los autos traducida en toda forma, en que literalmente dize: *Que como en las leyes humanas se contenga, que en los tributos, y publicos frutos la prescripcion, no ha lugar, y aquellos Votos que el Rey Ramiro estableciò, que se pagassen en España cada año à Dios, y à el bien aventurado Apostol Santiago sean quasi tributos: Ordenamos, que la prescripcion que à ti, y à tu Iglesia se te opone no tenga lugar, ni vigor*; assi, que determinamos, que ningun home pueda esta escritura de ordenamiento quebrantar, ò con loca osadia contradezir, è si alguno presumiere de lo atentar, *sepa que incurrirà en la ira de Dios todo poderoso, y de los bien aventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo.* Refierese Bula de Cele no.

Por executorias de esta Chancilleria.

15 Tiene tambien la Santa Iglesia presentadas en este juyzio diversas cartas executorias, que acreditan la observancia, y cumplimiento de dicho Voto, y su concession Real, y Apostolica, ganadas en otros pleytos, que ha seguido con diferentes Villas, y Ciudades, y Lugares de otros Obispados, que aunque son muchas las que pudiera presentar, las que de este processo, y del que assimismo se mandò hazer, è hizo relacion, seguido, y executoriado con los Lugares del Obispado de Avila, referidas vnas, y otras con la distincion de sus años, y lo controvertido en sus juyzios, son las siguientes. Comiençan executorias tiene la Sa Iglesia.

16 El año de 1416. litigò la Santa Iglesia con los moradores, y pobladores de las Ciudades, y Lugares del Reyno de Toledo, su La del año 1416. con lo bladores de

Arço-

ades de el
o de Tole-

Arçobiſpado, y de las Eſtremaduras, en el Reyno de Murcia, y Obiſpado de Vadajoz, en que ſe preſentò ſu Privilegio, y Bulas Apoſtolicas; y obtuvo la Santa Igleſia executoria à ſu favor, librada por el ſeñor Rey Don Enrique, para que ſe hizieſſen las pagas conforme à dicho Privilegio.

de la tierra
emos.

17 En el año de 1572. litigò tambien la Santa Igleſia contra diferentes Lugares, y Feligreſias de la tierra de Lemus, Obiſpado de Lugo: Alegavã para ſu defenſa, *y probaron la inmemorial de no aver pagado, y que no labravan con yuntas, ſino es con hazadas*; ſin embargo fueron condenados à que cada vno pagaſſe por razon de dichos Votos, labrando con yuntas de bueyes, ò bacas, *vna fanega de pan, y los que labraſſen viñas, pagaſſen vna cantara de vino*, y eſta ſentencia ſe confirmò por ſentencias de viſta, y reviſta de eſta Chancilleria, y ſe deſpachò Juez de letras, que fueſſe à executarlas, el qual en ſu execucion declarò la anega por dõde ſe avia de pagar el Voto del pan hazer ſeis celemines Caſtellanos, por la medida de Avila, y la cantara de vino à ocho açumbres Caſtellanas, por la medida de Toro.

18 De eſte auto ſe apelò por los demandados à eſta Chancilleria, y por autos de viſta, y reviſta quedò confirmado.

a ganada cō-
a Ciudad de
encia, y ſus
ares.

19 Deſde el año de 1589. haſta el de 1605. ſiguiò pleyto la Santa Igleſia, con la Ciudad de Plaſencia, y otros Lugares de ſu Obiſpado, *ſobre la paga del voto en granos*, à que ſe opuſieron los demandados; defendiendoſe *con la preſcripcion inmemorial*, y quando eſto no huvieſſe lugar, debian pagar ſolo *los que labraſſen con yuntas de bueyes, è que fueſſen ſuyas proprias, ſin que ſe entendieſſe con los demãs que labraſſen con preſtadas, ò ſin ellas*, por parte de la Santa Igleſia, preſentando la executoria arriba referida, ſu Privilegio, y Bulas, ſe obtuvieron ſentencias de viſta, y reviſta de eſta Chancilleria à ſu favor, *para que todos pagaſſen vna quartilla del mejor pan que tuvieſſen en cada vn año, llegando à hazer primicia*, de lo que labraſſen, y cogieſſen con yunta de bueyes, mulas, ò otras veſtias ſuyas, ò agenas, *aunque fueſſen ſenareros*.

20 Y en ſu execucion ſe hizo pago de los que labravan con hazadon, y à ſacho, y quedò confirmado.

la ganada cō-
a Ciudad de
ovia, y ſu tie

21 Año de 1635. la Ciudad de Segovia, y Lugares de ſu tierra puſo demanda à la Santa Igleſia ante el Protector, por dezir, queria cobrar, y cobrava dicho Voto, no ſolo de los Labradores, ſino es de los que no lo eran, *ſi ſolo ſenareros, y peujaleros, que no tenian yuntas con que labrar, y ſi cogian algo de pan, era con yuntas preſtadas, ò alquiladas*, y aſsi no avian pagado dicho Voto.

aſta el 30. ſe
tinua el juy-
de eſta exe-
ria.

22 Por la Santa Igleſia ſe reſpondiò ſe les avia de condenar à la paga de dichos Votos; porque el Privilegio era general, y comprehendia à todos los que cogieſſen frutos, llegando à primiciar, ſin diſtincion de perſonas, ni limitacion alguna, que en quanto à diſponerſe pagar-

ſe

se el voto de cada yunta, *siempre se avia entendido por tanta tierra, como se pudiesse labrar con vna yunta, que no obstava se rompiesse, ò labrasse con sacho, ò huebra prestada, ò alquilada, por estar las tierras que se labran afectas à la paga del Voto, por obligacion Real.*

23 El Juez Protector les condenò à la paga à los peujaleros, ò senareros, llegando à primiciar.

24 Esta sentencia, aunque se apelò de ella à esta Chancilleria, por la Ciudad, Villas, y Lugares de su tierra, se confirmò por sentencia de vista, *y se mandò, que los senareros, y peujaleros que labrassen con yuntas prestadas, ò alquiladas pagassen el Voto, como los que labrassen con yuntas proprias.*

25 Suplicòse de esta sentencia por la Ciudad, y su tierra; alegando lo mismo, y pretendiendo su revocacion.

26 La Santa Iglesia satisfizò, pidiendo confirmacion de ella, aunque labrassen dichos vezinos con yuntas proprias, ò alquiladas, *ò con sacho*; porque era carga Real dicho Voto, puesta à los frutos, y tierras, y le debian todos igualmente en cogiendo frutos de qualquier forma, llegando à primiciar.

27 Pendiente esta suplicacion, salieron à el mismo juyzio otros terceros particulares de dicha tierra de Segovia, coadyubando el proprio derecho de ella, y que se les avia de dar por libres, por quanto para hazer su senara, *no labravan con yunta, ni media yunta prestada, sino es con hazadon à mano.*

28 Por la Santa Iglesia se respondiò, y satisfizò à este pedimiento, insistiendo siempre en su pretension, alegando lo mismo que tenia dicho, y que à vnos, y à otros se les condenasse.

29 Diòse sentencia de revista, confirmando en todo la de vista, *incluyendo en la de revista, y su cabeza, tambien à los terceros que avian salido*, y se despachò carta executoria contra todos, por mandato de la Sala; *no obstante, que el Escrivano de Camara avia puesto el reparo, sobre si la sentencia de revista era de vista, para con los que avian salido nuevamente*, mas este reparo fue sin razon, respecto de que salieron coadyubando el juyzio que estava pendiente, y tomandolo en el estado que estava, *y assi lo estimò la Sala, y mandò, que la carta executoria se despachasse contra vnos, y otros.*

30 Para obtener la Santa Iglesia la executoria que llevamos referida, y en mayor prueba de su derecho, presentò en dicho juyzio otras cartas executorias; vna del año de 1532. ganada contra los vezinos de la Villa de Mojados, en que fueron condenados por primera sentencia, confirmada en vista, y revista en esta Real Audiencia, à la paga de media fanega de lo que cogiessen, labrando con yuntas de bueyes, ò mulas, *ò en otra qualquiera forma.*

Hasta el 37 otras cartas executorias, que a se refieren.

Otra

31 Otra ganada en esta Chancilleria, contra los vezinos de San Roman de Ornija, año de 1559. en que por sentencias de vista, y revista se les condenò, *à que de qualquiera manera que cada vezino llegasse à coger diez fanegas de trigo, pague à dicho voto quatro celemines, y medio.*

32 Otra en el mismo año, contra los vezinos de la Villa de Fuente Sauco, en que tambien por sentencias de vista, y revista fueron condenados, *el que cogiesse seis anegas de trigo, y dende arriba en qualquiera manera pagasse à dicho Voto quatro celemines.*

La executoria
l año de 1676.
ntraPonferra-
, y Baldehor-
s.

33 Valese tambien la Santa Iglesia de otra executoria, ganada el año de 1676. contra la Villa, Abadia, y Marquesado, Ponferrada, y la jurisdicion de Valdehorras, Condado de Ribadavia, inclusos en el Obispado de Astorga, à cuyos vezinos ante el Protector puso demanda, sobre la paga del Voto *en ambas especies de pan, y vino.*

Hasta 38. el
yzio de esta
ecutoria.

34 Los demandados excepcionaron *la possession inmemorial, que no labravan con yuntas, que no cogian granos, sino es vino, y las viñas las labravan con hazadon, y à mano, y no con ningun genero de ganado,* y que en este caso no les comprehendia el Privilegio, ni jamàs avian pagado dicho Voto, sobre que articularon, y probaron inmemorial, y lo demàs alegado muy exactamente.

35 El Juez Protector en Febrero de 1685. diò su sentencia, *en que condenò à todos los demandados à que pagassen en grano tres celemines del mejor grano que cogiessen de sus cosechas de cada yunta de bueyes, mulas, ò otros qualesquiera generos de animales con que labrassen sus tierras;* y asimismo à los cosecheros de vino les condenò, *à la paga de dos cañadas, que hazen media cantara Castellana del mejor vino que cogiessen de qualquier forma, è instrumentos con que labrassen, y cultivassen sus viñas,* vno, y otro en especie, y no en dinero, *con declaracion, que el que cogiesse no mas que grano, pagasse en grano, y el que no mas que vino, en vino, y los que fueren cosecheros de ambos frutos de pan, y vino, paguen en ambas especies igualmente,* en la forma referida en cada vn año para siempre jamàs, y los que labraren con media yunta la mitad, todo ello con frutos desde la contestacion de la demanda.

36 Esta sentencia se llevò inserta para notificar à los ausentes, y se notificò tambien à los presentes, y sus Procuradores en su nombre, y por ninguno se apelò de ella, con que por los dos autos del Juez Conservador en la forma legal, se declarò por passada en autoridad de cosa juzgada, y despachò executoria à la Santa Iglesia, à que fue Juez Executor, que la executò, y cumpliò contra todos los vezinos de dichos Lugares, que se aquietaron, y consintieron su paga en ambas especies.

37 Salvo la Merindad de Aguiar, que pareciò ante dicho Juez Conservador, contradiziendo la execucion de su sentencia, y apelando

lando de ella;ſin embargo de lo qual,diò ſegundo deſpacho, para que ſe executaſſe,dando la Santa Igleſia fiança,reſpecto de la apelacion interpueſta por parte de dicha Merindad,de cuyo auto,aviendoſe apelado por parte de ella à eſta Chancilleria,*ſe confirmò por autos de viſta , y reviſta*; ſin embargo de lo qual,por no aver querido cumplir la Merindad en hazer dichas pagas,ſe cometiò à el Corregidor de Ponferrada,que lo cumplieſſe,y ſe multò en 20.ducados à dicha Merindad,la qual bolviò nuevamente à apelar de todo lo referido à eſta Real Audiencia , y con viſta de todos los autos,*ſe mandaron guardar, y cumplir los probeidos, y lo reſuelto por ellos, y proviſiones en ſu execucion deſpachadas à la Santa Igleſia*, en cuya virtud cobrò,y eſtà cobrando dichas pagas *en ambas eſpecies*.

38 Tiene mas otra executoria de los años de 1679. y 80. contra la Ciudad de Aſtorga,y ſus vezinos, Villa de Nozeda,Loſada,Cobrana,y Congoſto del Bierço,y otros Lugares de aquel Obiſpado , ſobre la paga del Voto *de granos, y vino*.

Haſta el 4 executoria de año de 1679.c tra la Ciudad Aſtorga,y Lu res del Bierc en que ſe ma pagar en am eſpecies.

39 Los demandados excepcionavan *la preſcripcion inmemorial de no aver pagadole jamàs,que probaron exactamente, y que no labravan con yuntas,ni las viñas*.

40 La ſentencia del Protector fue condenarles , *à el que cogieſſe en pan à la paga en pan, y à el coſechero de vino,en vino , y à el que lo fueſſe de ambas eſpecies,no pagaſſe mas que del pan*.

41 Apelòſe de eſta ſentencia por ambas partes à eſta Chancilleria,y por ſentencia de viſta quedò confirmada en todo ; no obſtante, *que la Santa Igleſia inſiſtiò ſe avia de revocar la del Protector,en quanto no condenò à el coſechero de ambas eſpecies pagaſſe el Voto en ambas*.

42 Y de no lo aver logrado tampoco por la ſentencia de viſta,ſuplicò de ella la Santa Igleſia,*formando agravio de no ſe aver mandado,que el coſechero que fueſſe de pan, y vino pagaſſe el Voto en ambas eſpecies*,conforme à la conceſsion de ſu Privilegio,que igualmente ſe hizo de ambas,y à el modo de las primicias,en las quales el coſechero de ambas eſpecies,*aunque primicie del pan,debe tambien primiciar del vino* , y ſer la conceſsion de dicho Voto literal,*aſsi de pan,como de vino, cargado igualmente en unos, y otros frutos*.

43 Eſta materia ſe controvirtiò con grave conocimiento de cauſa,por los ſeñores Oidores,que entonces la votaron,y por ſu ſentencia de reviſta confirmaron la de viſta,*con que en los Lugares contenidos en la cabeça de la ſentencia,en que ſe cogieſſe pan, y vino, cada ſenarero, y coſechero pagaſſe de ambas eſpecies,aſsi de pan,como de vino*,y en quanto à las medidas ſe eſtuvieſſe à la coſtumbre.

44 De cuyas ſentencias ſe deſpachò executoria à la Santa Igleſia,y en virtud de ella *cobrò , y eſtà cobrando del coſechero que lo es de ambas eſpecies,ſu Voto en ambas*.

Con-

...executo
del año de 77
...tra la Ciudad
Avila, y su tie
..., en que se mã
pagar en am-
especies, co-
hasta el num.

45 Consiguientemente el año de 1677. la Santa Iglesia puso su demanda à los Concejos, Villas, y Lugares del Obispado de Avila, y los vezinos particulares de ellos, cosecheros, y que llegassen à primiciar, la pagassen el Voto *en especie de pan, y vino*, cuya demanda tuvo principio ante el Juez Protector, que se substanciò, y notificò à todos en la forma legal.

46 Los demandados con poderes que otorgaron en toda forma, *y para todas instancias*, opusieron sus excepciones, *insistiendo en la prescripcion inmemorial*, alegando tambien, *que las heredades que labravan no eran suyas, y que las labravan à fuerça de braços, y no con yuntas, ni medias yuntas, y que jamàs se avia pagado vino; todo lo qual lo articularon, y probaron, y con la inmemorial con mucho numero de testigos.*

47 A que por la Santa Iglesia se satisfizò, fundandose en la concesion de su Voto, Privilegio, y Bulas, que le confirman, y excluyen la prescripcion, aunque sea inmemorial, y deberse pagar en cogiendo frutos de qualquier modo que sean, llegando à primiciar, y igualmente en ambas especies.

48 El Juez Protector, que lo es el señor Don Miguel Santos de Leon, Oidor en esta Chancilleria, por su sentencia de Mayo del año de 87. condenò à los demandados, y à cada vno de ellos, *à la paga de pan, y vino, llegando à primiciar*, determinando, *que el que fuesse solo cosechero de vino, pagasse solo en vino, y el de solo de pan, en pan, y el cosechero de ambas especies, le pagasse en ambas.*

49 De esta sentencia se apelò à esta Chancilleria, en donde por la Santa Iglesia para mayor prueba de su derecho, se exhibieron las executorias que vàn yà referidas.

50 Y en vista de vnas, y otras, en la Sala del señor *Don Pedro Garcia Ovalle*, presidiendo en ella con los demàs señores, se diò sentencia de vista, en 10. de Noviembre de 90. confirmando en todo la dada por el Juez Conservador de dichos Votos.

51 Por parte de la Santa Iglesia se suplicò de esta sentencia, en no aver sido la condenacion igual en vnos, y otros, en quanto à las medidas, y se substanciò esta suplicacion en forma con los Procuradores de los Concejos, *quien de orden de la Sala fueron llamados à la vista del pleyto, y assistieron en ella*, y entre los demàs *Agustin de Monteano, Agente de Negocios, que hazia por los del Estado de Oropesa, vnos, y otros assentaron à la Sala estar desengañados de sus Abogados, en la calidad de dicho pleyto, y no poder eximirse de la paga de dicho Voto*, y esto lo asiento por averlo visto, como Abogado de la Santa Iglesia, que entonces assisti à los Estrados por parte de ella, y en que los señores Juezes tendràn especial memoria de lo referido, y su verdad.

52 Por nuestra parte se presentò tambien en el Real Acuer-

dò,

do, estando yà visto el pleyto, *vn testimonio, q̃ comprobò las pagas de dicho Voto, en el Obispado de Plasencia, y otras partes, llegando à primiciar, aunque labrassen con hazadon, y no con yuntas.*

53 En este pleyto se diò sentencia de revista, confirmando en todo las dos antecedentes, y de ellas se nos diò, y despachò carta executoria, en cuya execucion la Santa Iglesia passò *à cobrar, y està cobrando las pagas de dichos Votos en ambas especies.*

54 De forma, que las executorias presentadas por nuestra parte en este pleyto, segun vàn referidas, son 10. que comprueban la existencia, y cumplimiento, que siempre se ha dado à la concession de dicho Voto, y su Privilegio, yà en pan, yà en vino, yà en ambas especies, *quando ambas se han pedido, y seguido, sin hazer caso de inmemorial probada, ni que labrassen con yuntas proprias, ò alquiladas, ò sin ellas, ò aunque fuesse à sacho, ò à mano, ò con hazadon, ni aunque fuessen senareros, ò peujaleros,* y que siempre se ha atendido à si son cosecheros, ò no? de qualquiera forma que labren, llegando à primiciar, assi en pan, como en vino, *y en ambas especies, à el que fuesse cosechero de ambas,* sobre lo qual pudiera la Santa Iglesia, à no atender à la molestia, y costas aver presentado otras muchas executorias, que à su favor tiene en prueba de lo mismo. Refierense l[as] executorias qu[e] tiene la Sant[a] Iglesia.

55 Y reduciendo à mejor metodo, y resumen las presentadas en este juyzio, segun anotamos à la margen en sus numeros, se hallarà para vno, y otro resuelto, y juzgado todo lo referido, y executorias correspondientes à ello, para que con mas claridad, y menos molestia se hallen aplicadas en la forma siguiente. Hasta 63. se copilan las executorias ganad[as] contra los q[ue] probaron no l[a]brar con yunta[s] ni medias yu[n]tas, sino es à m[a]no, y con haz[a]don.

56 La del año de 1589. con la Ciudad de Plasencia, y otros Lugares, de que hizimos mencion, num. 19.

57 Otra año de 1572. contra los Lugares de la tierra de Lemus, Obispado de Lugo, referida num. 17.

58 Otra año de 1635. con la Ciudad de Segovia, y Lugares de su tierra, contenido en el num. 21.

59 Otra del año de 1532. contra la Villa de Mojados, expressada en el num. 30.

60 Otra contra los vezinos de San Roman de Ornija, referida en el num. 31. año de 1559.

61 Otra del mismo año, contra los vezinos de la Villa de Fuente de Sauco, supuesta en el num. 32.

62 Otra del año de 1676. contra la Villa, y Marquesado de Villafranca, y su Abadia, contenida en el num. 33.

63 Otra del año de 1677. contra la tierra, y el Obispado de Avila, referida en el num. 45.

64 Que no se aya hecho estimacion jamàs de la inmemorial contra dicho Voto, aunque la probaron concluyentemente, se com- Executor[ias] ganadas con[tra] la inmemori[al] opuesta, y p[ro]bada.

prue-

prueba de todas las executorias que llevamos supuestas, y pleytos, de que se despacharon, en todos los quales, era, y fue el vnico refugio, el de la dicha inmemorial, que siempre se articulò, y probò, y nunca los fundados en ella tuvieron, ni se ha hecho aprecio de semejante defensa, y es tan notorio en esta Chancilleria, que de todas sus Salas pudieramos presentar executorias, continuadas, y muy repetidas en apoyo de esto mismo, sin que aya juzgado, ni practicado lo contrario.

Hasta 70. executorias ganadas de que se pague el Voto en vino, siempre que se deduxo, y insistiò en èl.

65 La executoria del año de 1416. que referimos num. 16. de este informe, califica bien claramente, que la Magestad del señor Rey Don Enrique, mandò guardar en todo el tenor, y forma del Privilegio, y que conforme à el se hiziessen las pagas, y resultando la concession aver sido en pan, y en vino, vno, y otro quedò juzgado, y resuelto en dicha sentencia.

66 Otra del año de 1572. contra los Lugares, y Feligresias de la tierra de Lemus, referida num. 17.

67 Y la litigada el año de 1635. contra la tierra de Segovia, y sus Lugares, mencionada num. 21. califica lo mismo, pues condena à los que labraren con yunta, ò sin ella, y à mano, y con hazadones à la paga de dicho Voto, cuyo genero de cultura formalmente corresponde à los frutos de las viñas.

68 La del año de 1679. y 80. que referimos num. 38. contra la Ciudad de Astorga, sus vezinos, y de los demàs Lugares, literalmẽte resuelve se pague el Voto del vino.

69 Y lo mismo determina tambien la executoria del año de 1676. contenida en el num. 33. contra la Villa, y Marquesado de Villafranca, mandada guardar por los autos de vista, y revista de la Sala.

70 Compruebase lo mismo tambien de la executoria litigada desde el año de 1677. hasta el de 90. y 91. contra el Estado de Oropesa, referida num. 45. y siguientes.

Hasta 74. executorias para que se pague en ambas especies de pan, y vino el cosechero que lo fuere de ambas.

71 La executoria del año de 1572. yà referida numer. 17. contra la tierra de Lemus, condena à los cosecheros en vna fanega de pan, y los que labraren viñas, vna cantara de vino, en cuya condenacion se hallan comprehendidas ambas especies, y conforme à ello el cosechero que lo fuere de ambas, en obligacion de pagar de vna, y otra.

72 La del año de 1676. contra el Marquesado de Villafranca, yà tambien referida en el num. 33. que es la que se mandò guardar por los autos de vista, y revista, literalmente condena à el cosechero de ambas especies, que pague el Voto de ambas.

73 La executoria de esta Chancilleria de dicho año de 1679. y 80. mencionada dicho num. 38. su sentencia de revista, literalmente determinò lo mismo, condenando à el cosechero de pan, y vino, que pague de ambas especies.

La

74 La que se ganò tambien vltimamente en esta Chancilleria, por los años de 1690. y 91. contra la tierra de Avila, y sus Lugares, referida dicho num. 45. resuelve, y determina lo mismo por tres sentencias conformes, la del Protector, y las de vista, y revista de la Sala.

Por probança.

75 A la tercera pregunta articulò la Santa Iglesia la costumbre, y possession en que estava de cobrar el Voto de pan, y vino en los Reynos de Castilla, y de Leon, y Reyno de Galicia, de cosechero de granos vna tega de pan, que haze dos ferrados, y de los que labran viñas, vna cantara de vino, que haze medio cañado, y expressa diversos Lugares, y Obispados de Galicia, en que le cobra, y ha cobrado en cumplimiento de su Privilegio, y articula la inmemorial. Hasta 82. probança de la Santa Iglesia.

76 Pruebala con 20. testigos, muchos de ellos las mismas personas que cobravan, y repreguntadas, *si en algunas Feligresias no pagavan vino, sino es pan, dizen aver algunas que no pagavan sino es de pan, y les parece fue por floxedad de los arrendatarios.*

77 Quarta: Que los Lugares donde han visto, que la Santa Iglesia cobra sus Votos como llevan dicho, confinan con los litigiosos, y sus Obispados.

78 Los testigos dizen, que el Obispado de Lugo, donde se està pagando el Voto *de pan, y vino*, confinan con el de Orense, en cuyo Obispado estan inclusos los particulares, que litigan, y avrà de vnos à otros seis leguas.

79 Quinta: Que los vezinos que pagan el Voto del vino no labran las viñas con yuntas de bueyes, ni otros ganados.

80 Dizenla todos los testigos, examinados à la tercera pregunta.

81 Sexta: Que los vezinos de la jurisdicion de San Clodio, y los demàs que litigan en este pleyto, labran muchas viñas, y cogen mucha cantidad de vino, sin que en todas ellas se cojan frutos de granos, que sean de consideracion, y no pagan el Voto de vino, sin que para ello tengan titulo, ni causa alguna.

82 Diez testigos, vezinos de Lugares que confinan con los que litigan, dizen saben, y han visto, que los vezinos de ellos labran muchas viñas, blancas, y tintas, y cogen cantidad de vino, sin que en todas las dichas jurisdiciones, se labren, ni cojan frutos de granos, que sean de consideracion: Excepto la jurisdicion de Roucos, que la mayor parte de sus vezinos labran, y siembran granos hazia la parte de la Montaña, y que las viñas las labran con hazadones, y cuchillos de poda, y no con bueyes, Testimonio el Escrivano Rentas, de que rematan, fassi del pan, como del vino.

ni

ni bacas, y que no pagan Voto del vino, *no saben que razon tengan para dexar de hazerlo.* Valese tambien la Santa Iglesia del testimonio dado por Manuel de Tudanca, Escrivano de Provincia, y de las Rentas de dichos Votos, con compulsorio, y citacion contraria, en que certifica, que los Votos, y Rentas del Señor Santiago, en granos, y vino de todos los Obispados, y partidos de todo el distrito de esta Chancilleria, se han arrendado cada año, hasta las vltimas Rentas que se hizieron el dia del Señor San Pedro de 1690.

Primicias.

Hasta 85. se justifica la paga de primicias.

83 En orden à que dichos demandados han pagado, y pagan las primicias de sus frutos, se vale la Santa Iglesia de cinco testigos de la probança hecha por San Clodio, y su partido, Ribero de Avia, à la septima pregunta de su articulado, en que dizen: *Saben que todos los vezinos de dicha jurisdicion de San Clodio, assi pobres, como ricos, que son casados; pagan por razon de primicia quatro açumbres de vino, dos de blanco, y dos de tinto; y los solteros, que goviernan casa, y hazienda suya, la mitad.*

84 Valese assimismo de la probança de los vezinos de la Villa de Ribadavia, Castrelo, San Payo, y otros, en que dizen tres de ellos à la quinta pregunta, es verdad que en dicha jurisdicion de Ribadavia, y Castrelo, cada vezino, ora sea pobre, ò rico, *paga quatro açumbres de vino blanco de primicia.*

85 Por vltimo se vale nuestra parte para este mismo efecto de la peticion de excepciones, presentada por todas las jurisdiciones que litigan ante el Juez Conservador, respondiendo à nuestra demanda, en cuya peticion *alegan, y reconocen ser cierto, que la medida comun de vino con que se paga la primicia de los Lugares de dichas jurisdiciones, es vna quartilla de vino, y de esto jamàs se ha pagado por via de Voto.*

DERECHO DE LOS DEMANDADOS, POR EXECUTORIAS, Y EXEMPLARES.

Derecho de los demandados por exemplares.

86 Valese la Villa de Ribadavia de vna executoria, que fuena litigada el año de 1505. entre la Santa Iglesia, y el Concejo, y hombres buenos del Lugar de Valdehorras, por demanda, que les puso ante los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, sobre la paga del Voto, en pan, y vino, en fuerça de su Privilegio, y Bula Apostolica que presentò.

Hasta el num. ..1. se refiere el juy-

87 Opusieron sus excepciones, negando deberle, ni averle

paga-

pagado;porque no tenian,ni labravan heredades algunas,pertenecientes à la Vniversidad,de que se debiessen Votos à la Santa Iglesia, y redarguyeron de falso el Privilegio,y Bulas,y alegaron otras razones,y se dize se recibiò el pleyto à prueba, y se hizo probança por parte de la Santa Iglesia.

juyzio, y exemplar del Lugar de Baldehorras, y lo executado en virtud de el.

88 Y en 12.de Setiembre de 1505.se diò sentencia por los Alcaldes Mayores,condenando à los vezinos de tierra Baldehorras,à que de alli adelante en cada vn año pagassen los Votos à la Santa Iglesia, y à los Ministros de ella,al tenor,è forma del Privilegio del señor Rey Don Ramiro,è de aquellas cosas,è por aquellas medidas en el referido Privilegio contenidas,y se les condenò en costas.

89 Resulta,que de esta sentencia se apelò por parte de los vezinos à esta Chancilleria,y que por no aver vsado de su apelacion dentro de los terminos,que se les señalaron,se declarò la apelacion por desierta,y la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada, y se despachò executoria de ella à la Santa Iglesia.

90 En cuya execucion,y cumplimiento,forma,y modo de las pagas,se manifiesta huvo muy continuadas controversias,respecto de que dieron auto los Alcaldes Mayores,en que mandaron se guardasse la executoria,declarando,que la medida del pan por donde se avia de hazer dicha paga,fuesse vna tega colmada,que siete de ellas hagan vna carga de pan Gallega:*E la medida del vino sea vna quarta de vino, que diez, y seis quartas hagan vn moyo*, è que cada vn moyo haga tres cargas marchantes Gallegas.

91 De este auto se apelò por parte de la tierra à esta Chancilleria,en donde pidieron su revocacion de èl, y todo lo en su virtud obrado,y de la sentencia primera,y su carta executoria,*valiendose de la restitucion,que tenian contra ella,y no aver seguido su apelacion*;alegaron la costumbre inmemorial de no pagar el Voto: Que los Lugares donde se avia pagado,jamàs los Hijosdalgo pagaron cosa alguna:Que las medididas por donde se les mandavan pagar eran muy excessivas; concluyeron revocacion de vno,y otro,dando por libres à los Hijosdalgo de la paga del Voto,*y en caso que lo fuessen à lo pagar, no fuesse por tega, ni por otra de las medidas,declaradas por dicha sentencia, salvo vnas medidas muy pequeñas,lo de pan como vna escudilla,y lo de vino,como vn vaso pequeño*,y se ofrecieron à probar,y pidieron inhibicion contra la Audiencia de Galicia.

92 Por parte de la Santa Iglesia se alegò de bien juzgado, pretendiendo confirmacion de todo;porque tan obligados eran à la paga de los Votos los Hidalgos, como los del Estado general, siendo cosecheros.

93 Diòse sentencia en esta Chancilleria,confirmando la de

la Coruña,conque en quanto à la medida se entienda,que catorçe tegas hagan vna carga Gallega,y les condenan à su paga en esta forma,desde el año de 1529.hasta alli,y en adelante. *Y en quanto asi la dicha Villa , è tierra,è vezinos de ella han de pagar el vino contenido*,en la dicha sentencia de los Votos pedidos por parte del Dean,y Cabildo: *E si los Hijosdalgo de la dicha Villa,è tierra seran obligados à pagar los Votos*,sobre que es este pleyto,*reservan su derecho à salvo à el Dean,y Cabildo , ante quien vieren les cumple,para que lo pidan.*

94 Esta sentencia se confirmò en revista , y se bolviò à dar executoria de ella à la Santa Iglesia,en 27.de Junio de 1544.

95 De cuya execucion,que por ella se hizo por el Juez Executor,y de sus remates,entregas,y pagos por parte del Concejo , se bolviò apelar à esta Real Audiencia,agraviandose de los pagos,y remates de dicho Juez Executor,que avia excedido en ellos,y en la forma de las medidas,y no debido cobrar de los que no labrassen con yunta,y que labrassen à mano.

96 Por la Santa Iglesia se pidiò confirmacion de todo lo obrado por el Juez Executor,alegando se avia arreglado à lo determinado por la carta executoria,y hecho los pagos conforme à ella.

97 Enunciase se bolviò à recibir el pleyto à prueba , y que por ambas partes se hizieron probanças.

98 Conque en 18.de Agosto de 1553. se diò sentencia en esta Chancilleria,confirmando los autos del Juez Executor , y prosigue asi: *Conque debemos de declarar, y declaramos,que las catorçe tegas , que hazen carga Gallega,porque se hizo la dicha execucion,sean , y se entiendan ser dos fanegas Castellanas,conforme à la medida de Avila.* E que los que labraren con buey,ò baca en aperceria con otros , paguen la mitad;y si tuvieren buey,ò baca,y no labraren con èl,que no sea obligado à pagar,*ni que paguen cosa alguna,ni los que labraren por sus manos,con hazadon,ò de otra manera, y todo lo que se huviere executado contrario à lo referido se revoca,en que la dicha carta executoria de sus Magestades , è las condenaciones fechas en ella,por las sentencias insertas en ellas contra el dicho Concejo, y vezinos de Baldehorras,sea, y se entienda de aqui adelante,conforme à lo susodicho.*

99 Suplicòse por la Santa Iglesia de esta sentencia , pretendiendo revocacion en lo perjudicial,y confirmaciõ de los autos del Juez Executor,alegando,que de tiempo inmemorial à aquella parte , y despues de la concesion del Voto,y Privilegio siempre los avian pagado enteramente los que avian labrado en la parceria con buey,ò baca,è los que avian labrado con su persona,con hazadon,hazada,ò en otra manera.

100 Y se haze relacion,que el pleyto se recibiò à prueba en revista,y que se hizieron probanças,y se presentaron escrituras.

En

101 En 6. de Octubre de 1556. se diò sentencia de revista, confirmando en todo la de vista, sin aditamento alguno, y de ella se despachò carta executoria al Concejo, en 10. de Julio de 1568.

102 Valese tambien la Villa de Ribadavia de otra carta executoria, despachada à favor de la Santa Iglesia, y litigada el año de 1675. contra los sesmeros, Justicia, y Regimiento de la Villa de Bejar, en que se quiere dezir: *Que aviendo pedido la Santa Iglesia la paga de los Votos en pan, y vino, y las sentencias que en dicho pleyto se dieron, assi la del Iuez Conservador, como las de vista, y revista de esta Chancilleria, que la confirmaron, se condenò solo à los demandados, que labrassen con yunta, ò media yunta en media fanega del mejor pan que cogiessen, por razon de sus labranças, de cada yunta, ò media yunta con que labrassen desde su contestacion.*

Hasta 116. refierese el exemplar de la Villa de Vejar, con toda distincion de lo deducido, y resuelto.

103 Este exemplar se nos quiere oponer, dando à entender, que de èl consta, que aviendo pedido la Santa Iglesia la paga del Voto en pan, y vino, no obtuvo mas de que se le pagasse en pan; y porque en esto se procede, sin la relacion verdadera, nos es preciso assentar lo que de la misma executoria resulta, y en que forma, y con que pedimientos de la Santa Iglesia se siguiò este pleyto.

104 Y lo que de ella consta, es, que en 31. de Octubre de 1672. por el Juez Conservador se diò despacho à favor de la Santa Iglesia, contra diversos vezinos del Obispado de Plasencia, *con relacion de que à la Santa Iglesia se le estava debiendo mucho trigo, cevada, y centeno, garvanços, y otras semillas, y maravedises, procedidos de dichos Votos*, y que algunas personas, y Lugares no querian pagar dicho Voto, por dezir ser Hidalgos, libertados, y essemptos, no lo pudiendo hazer por ser Voto general, y que assi despachasse, como con efecto se despachò, *para que todos pagassen el pan del dicho Voto*, y de lo mejor que huviessen cogido, assi de qualesquier semillas, y maravedises procedidos, y que procedieren de los dichos años.

105 Con este despacho en Julio de 73. se requiriò à la Justicia de la Villa de Bejar, y su tierra; la qual respondiò, que en consideracion de no aver dicha Villa, ni los Lugares de su jurisdicion pagado el Voto del Señor Santiago de tiempo inmemorial à esta parte, por ser Montaña, y tierra donde se coge muy poco pan, no avia lugar à su cumplimiento.

106 Por cuya causa por la Santa Iglesia se acudiò à esta Chancilleria, pidiendo provision Real, por la qual se mandò, que la Justicia de dicha Villa, y su tierra cumpliessen el despacho del Juez Conservador, ò viniessen à dar razon ante èl.

107 En cuya virtud, y notificada esta Real provision por parte de la Villa, y su tierra con poder bastante, se pareciò ante dicho Juez

Con-

Confervador,alegando de fu jufticia,pretendiendo fe les dieffe por libres de la paga del Voto del Señor Santiago,que pedia fu Santa Iglefia,labrando con yunta,ò media yunta de bueyes,ò mulas,ò otros ganados, *ciertas medidas de trigo, y centeno, y otras femillas*,para el fuftento de los Canonigos:Opufieron la inmemorial de nunca averle pagado:Que tenian muchas effempciones,y los mas de ellos eran Hijofdalgo, y que la Villa de Oropefa,y otras comarcanas no pagavan:Que quando el Privilegio fueffe cierto al tiempo de fu concefsion,la Villa de Bejar no era fundada,y fe ofrecieron à probar.

108 Y con efecto confta fe hizieron probanças por parte de la Villa.

109 Por la Santa Iglefia fe fatisfizò,que avian de fer condenados à dicha paga,por la medida con que diezmavan, y primiciavan, fundòfe en fu Privilegio,y Bula Pontificia,alegando en virtud dèl,que todos los Chriftianos de toda Efpaña mandava pagaffen dicho Voto del mas efcogido pan,y otro qualquier genero de fruto que fueffe, fegun la medida,y orden que fe tenia en pagar las primicias, y lo mifmo el vino para el alimento de los Canonigos de dicha Santa Iglefia: Que todos le debian pagar,afsi Hidalgos,como pecheros, y afsi eftava executoriado en el mifmo Obifpado de Plafencia,donde era la Villa de Bejar, y fu tierra,y que la inmemorial no era alegable,y de eftimacion alguna, ni capaz de prefcripcion dicho Voto,ni perjudicable en forma alguna à la Santa Iglefia la omifion de fus arrendatarios,contra la qual tenia, y pedia la reftitucion en forma:*Concluyò fe les condenaffe à todos,Hidalgos, pecheros, y afsi à los Eclefiafticos,como à los Seglares de la dicha Villa, y fu tierra,fenareros à que de cada yunta,ò media con que labraffen de qualquier genero de ganado que fueffe à la paga dèl,por las quartillas, y medias con que pagavan el diezmo, y primicias.*

110 En prueba de fu pretenfion prefentò el Privilegio, y Bula Apoftolica de la Santidad de Celeftino.

111 El Juez Confervador diò fu fentencia, por la qual fin embargo de todo lo dicho,y alegado por parte de la dicha Villa,y fus Lugares,condenò à todos los vezinos,y Labradores, y fenareros de dicha Villa,y tierra,que entonces avia,y adelante huvieffe, que labraren con yunta,ò media yunta,à que por razon de fus labranças, y cofechas dèn à la Santa Iglefia media fanega del mejor pan que cogieren por el Voto de el Señor Santiago,defde la conteftacion de la demanda en adelante, para fiempre jamàs.

112 De efta fentencia fe apelò por parte de la Villa à efta Chancilleria,en donde por la Santa Iglefia fe alegò de bien juzgado, pidiendo confirmacion,y por la Villa fe pretendiò fu revocacion, alegando las mifmas razones: Y fe recibiò el pleyto à prueba en termino ordi-

nario,

nario,y de restitucion,y por la dicha Villa, y Lugares se hizieron probanças.

113 En Diziembre de 1676.se diò sentencia de vista, confirmando en todo la del Juez Conservador.

114 De la qual,aunque se suplicò por parte de la dicha Villa,y se bolviò à pedir nueva prueba;por la Santa Iglesia se contradixo,pidiendo confirmacion de ambas sentencias.

115 Y en 18.de Mayo del mismo año, se diò sentencia de revista,confirmando en todo la de vista.

116 Este es el hecho verdadero que corresponde à este exemplar,y executoria(su aplicacion,y efecto que pudo producir,se discurrirà donde toca.)

117 Tambien en esta instancia por parte de la Villa de Ribadavia se han compulsado,y nos quiere oponer por executoria tres sentencias,*que ni se hallan pronunciadas,ni con autos,sobre que recayessen* en el pleyto,que se dize litigò la Santa Iglesia con la Villa de Pontevedra, Coto de Leriz,y otros.

Hasta 120.refierense las sentencias del pleyto de Pontevedra.

118 La primera sentencia se dize aver sido de los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia,en la qual atentas las escrituras presentadas por la Santa Iglesia,è por otras justas causas, y razones que à ello les movieron,condenaron à los vezinos de dicha Villa,y de los demàs Lugares que labraren con junta, è yugada de bueyes,è mulas,bestias, pan, è vino,para siempre jamàs dèn,y paguen à la Santa Iglesia vna medida del mejor pan,è otra del mejor vino que cada vno cogiere, por manera de vodos,y en nombre de vodos en cada yugada con que labraren,debidos, y pertenecientes al Glorioso Apostol Señor Santiago,para sustento de sus Canonigos,è esten presentes à los Oficios Divinales:Concluye esta sentencia con las firmas,Juan Doctor,Juan Licenciatus, Alphonsus Licenciatus. *Y no tiene pronunciacion,ni fecha.*

119 Siguese en la compulsa vna sentencia de vista, que se dize de esta Chancilleria,la qual confirma la anterior,con que el pan que huvieren de pagar sea por la medida menor. *Iten,que del vino no paguen cosa alguna*: E que lo que asi huvieren de pagar del dicho pan sea de aqui adelante,desde el dia de la data de esta sentencia, è de lo passado les absuelve;y concluye con vnas firmas,que dizen, Martinus Aretalabeiri, Didacus Doctor,Licenciatus de la Fuente,Rodericus Licenciatus,Doctor Salazar,Licenciatus de Ribera,Ioannes Licenciatus,Ferdinandus Licenciatus,Licenciatus Logan, Petrus Manuel, Licenciatus Rodericus Doctor:*Tampoco tiene pronunciacion,ni fecha esta sentencia.*

120 Prosigue la compulsa,y ay en ella otra que se enuncia sentencia de revista,en que se dize,que la dicha sentencia en este pleyto dada,de que por parte de los dichos vezinos,y moradores fue suplicado,

que

que fue, y es buena, e justa, y derechamente, dada, e pronunciada, e se confirma en todo, y por todo en grado de revista, assi lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos, Martinus Episcopus Cartagenensis, Didacus Doctor, Licenciatus de la Fuente, Rodericus Licenciatus Salazar, Licenciatus de Ribera, Ioannes Licenciatus, Licenciatus Exampetoris, Manuel Licenciatus: *No ay tampoco pronunciacion, ni fecha*, solo dize de las quales dichas sentencias por los dichos nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Audiencia, fue dada carta executoria à la parte de dicha Iglesia, para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas en la dicha Villa de Valladolid, à 22. de Diziembre de 1513. años.

Por probança los de Roucos.

Hasta 127. refierese la probança de los de Roucos.

121 La jurisdicion de Roucos, en la segunda pregunta articula sus Lugares de que se compone, no aver pagado jamàs el Voto à la Santa Iglesia en granos, ni en vino, ni en otra forma, y articula la inmemorial.

122 Pruebala con 14. testigos de que se vale, aunque no concluyen la inmemorial.

123 En la tercera se articula, que las viñas que se labran en dicha jurisdicion estan entre pechos, y piedras pedregales inutiles para dar otro fruto, ni nunca le han llevado antes de labrarse de viñas, y siempre se labraron, y labran à mano, con hazadon, y cuchillo, y no con yuntas de bueyes, ni otros animales, y articulan la inmemorial.

124 Dizenla los 14. testigos, mas no concluyen la inmemorial

125 En la quarta articularon, que en dichos Lugares la Dignidad de Castrelo, que està incorporada en la del Obispado de Orense, y su Cabildo, percibe renta de algunas tierras que se labran, y labraron antiguamente Arrendatarios, y factores en su nombre, con recudimientos, y despachos suyos, y à quien actualmente los posseedores de dichas tierras acuden con ella, *por lo qual saben los testigos, y tienen noticia, que dicho Dean, y Cabildo de Santiago possee, y percibe renta considerable por razon de lo susodicho*, refierense los testigos à los convenios que en razon de ello huviere.

126 Treze testigos à esta pregunta dizen, que los vezinos de la jurisdicion de Roucos, que viven en las partes donde no ay viñedo, y labran con bueyes, y bacas, pagan por razon de Voto à el Obispo de Orense, *por cada Lugar acasarado dos ferrados, y medio de centeno* (y los tres de ellos dizen lo pagan los que tienen yugada) y à sus arrendatarios, desde el tiempo de su acordança, y algunos dizen de hecho proprio lo

cobra-

cobraron: *Y dizen tambien de oidas, publico, y notorio, que los Votos de la jurisdicion de Roucos, y la de Maside, menos la Feligresia de Santa Maria Damarante, y San Lorenço de Lago, que son de la jurisdicion de Maside, los avia trocado el Cabildo de Santiago à el Obispo de Orense, por otros bienes, en tierra de finis terra, y se refieren à los instrumentos que en razon de ello huviere.*

127 No se ha presentado instrumento alguno por dichos vezinos *en razon de lo que contiene esta pregunta, ni pudieran presentarle, porque no le ay, ni es cierto tal trueque, ni permuta.*

Probança de los vezinos de San Clodio, y Ribero Davia.

128 Articularon en la segunda pregunta, que en todo su partido no ay vezino que labre viñas con bueyes, ni bacas, y que todas las labran à mano con hazadones, y cuchillo, y aunque quisieran beneficiarlas con bueyes, no pueden hazerlo, por ser la tierra de dichas Viñas flaca, arenisca, y pedregosa, *que no produce, ni puede producir otro fruto de pan,* ni el de vino lo puede producir, sino à fuerça de mucha industria, trabajo personal, y coste. Hasta 139. refiere la probança de San Clodio, y Ribero Avia.

129 Pruebase esta pregunta con ocho testigos.

130 En la tercera articulan, que los vezinos de dicha jurisdicion, y la mayor parte de ellos son foreros de San Clodio, Orden de S. Bernardo, que à el dueño del directo dominio le pagan de diez cestos de vbas tres, y lo que le queda à el Labrador no le es bastante para el beneficio de las viñas.

131 Dizen los testigos el directo dominio del Convento, y que por razon del quinto, y diezmo le pagan de diez cestos de vbas tres, y lo demàs sirve para pagar los tributos Reales, y aun no queda à los Labradores congrua bastante para alimentarse.

132 En la quarta articula la inmemorial de no averse pagado dicho Voto de vino à vista del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, sus Mayordomos, y factores.

133 Pruebase con ocho testigos el no averle pagado, dos de ellos concluyen la inmemorial, pero ninguno dize aver sido, ni que fuesse à vista, y ciencia del Dean, y Cabildo, si solo de que nunca han pagado.

134 En la quinta articularon, que en todas las partes de aquel Reyno de Galicia, donde ay viñas, como en el Ribero de Orense, Ribadavia, Monforte de Lemus, tierra de Baldehorras, de tierra de Quiroga,

roga, Mariñas de Betãços, y otras partes, ay costumbre observada, y guardada de no pagar Voto del vino, y en esta possession estan los cosecheros en vista del Dean, y Cabildo, sus Arrendatarios, y Mayordomos, que siempre han visto, que el Privilegio de cobrar el Voto del vino en aquel Reyno de Galicia, y en dichas partes donde ay viñas, no tiene, ni jamàs tuvo observancia, antes si la contraria de no pagarle, por no ser las viñas q̃ ay en dicho Reyno capazes de labrarse con bueyes, ni bacas, ni otro genero de animales, y articula la inmemorial.

135 Los ocho testigos que declaran en la pregunta antecedente, vezinos de los Lugares, y Feligresias, circunvezinos à las que litigan, concluyen de vista lo contenido en esta en sus Lugares: Y en quanto à las demàs Provincias que refiere la pregunta, vnos dizen, que no lo saben, y otros lo deponen de oidas, y que lo tienen por cierto.

136 En la sexta, que en aquel Reyno muchos Labradores que no tienen bueyes, ni bacas labran con hazadones tierras de pan llevar, como son barbechos, y debouzas, y de esto jamàs se ha cobrado el Voto, y lo mismo corre en la labrança de las viñas, que se haze con ligones, en las quales el Privilegio no ha tenido observancia, si solo en las tierras que se labran con bueyes, ò bacas, y articulan la inmemorial.

137 Vn testigo dize se refiere à lo que lleva dicho, y que en algunas Feligresias donde ha estado circunvezinas à este Ribero, y en especial tres que señala, ha visto que algunos vezinos de ellas eran pobres, y no tenian yuntas, labravan las heredades con los instrumentos que labran las viñas, y no pagavan el Voto de pan, ni de ellos se cobrava, como de los demàs vezinos de otras tres Feligresias que refiere, que tenian yuntas de bueyes, y bacas, por cuya razon le pagavan. Los demàs testigos se remiten à lo que llevan dicho, y no concluyen la inmemorial.

138 En la septima articularon tambien, que el cosechero paga la sisa, y otros tributos à su Magestad, con los quales, y lo demàs que pagan à los dueños de las viñas, no les queda vtil alguno, y la mayor parte de los vezinos se sustentan de trabajar à jornal, y salen à el Reyno de Castilla à ganar algo con que poder ayudar à pagar los tributos, y sustentar sus familias; conque si se les cobrasse el Voto desampararian la tierra, por la suma miseria en que viven; y poco vtil que les dà, y que la primicia el que mas paga son dos quartillos, y la mayor parte nada, porque no les queda vino ninguno; pues apenas viene la cosecha, quando el dueño de la hazienda lleva vn poco, y los que les han prestado entre año para las labores, y pagas de tributos otro poco, con que la mayor parte de los vezinos se quedan sin ningun vino, y en esta forma van manteniendo las casas, y vezinos, que serà muy factible despoblarse con el nuevo tributo del Voto, que se les quiere cargar contra la costumbre, y observancia.

139 Los mismos ocho testigos responden à la pregunta, y

circo

cinco de ellos, *dizen saben, que todos los vezinos de la jurisdicion de San Clodio, assi pobres, como ricos, que son casados, pagan por razon de primicia quatro açumbres de vino, dos de blanco, y dos de tinto*, y los solteros que tengan, y goviernen casa, y hazienda suya, y las viudas, pagan dos açumbres, vna de blanco, y otra de tinto.

Probança de la Villa de Ribadavia, Castrelo, San Payo, y otros, ante el Iuez Conservador.

Hasta 150. se refiere la probança de la Villa de Ribadavia, Castrelo, San Payo, y otros.

140 En la segunda pregunta articularon, que el Privilegio del Voto concedido por el señor Rey Don Ramiro, à la Santa Iglesia de Santiago, se entiende solo en las partes, y Lugares donde se labran tierras con yugadas proprias de bueyes, y que dicho Privilegio se entiende, y interpreta solo por razon de dichas yugadas de bueyes, mulas, y otros animales, y no se entiende à el fruto que se coge, y dà à costa del trabajo de manos de hombres, y industria de ellos.

141 Los testigos en razon de esta pregunta la dizen de oidas, y se remiten à el Privilegio, y su interpretacion, por donde constarà.

142 En la tercera, y quarta articularon, que las personas que no tienen bueyes proprios, aunque labren tierras con otros alquilados, y con trabajo, è industria de sus manos, no pagan, ni jamàs han pagado dicho Voto de pan, trigo, y otros granos en los Reynos de Castilla, y en especial en el Reyno de Galicia, por cuya razon correrà mejor la paridad de Voto del vino; pues en el Reyno de Galicia no se labran las viñas con yuntas de bueyes, ni otros animales, sino es solo con hazadones, y otros instrumentos, y particularmente en el Ribero Davia, y Partido del contorno: Y que todas las tierras que estan en el Ribero Davia, y Miño, y son de viñedo, se labran, y cultivan à mano con hazadon, y cuchillo, y no con yuntas de ganado, y assi se observò siempre desde abinicio.

143 A estas dos preguntas deponen 21. testigos, en quanto à lo que toca à el Reyno de Galicia, vezinos cercanos à la Villa de Ribadavia. Y dizen tambien, que los que labran con yuntas de bueyes, ò bacas proprias, como es en diversas Feligresias, que refiere, pagan de Voto dos ferrados, y medio, y los que no las tienen proprias, ni alquiladas no le pagan: Y otros dizen, que en la Feligresia, y jurisdicion de la Arnoya, pagan vn ferrado, y siendo yugada de buey, ò baca, medio, y segun lo que deponen los testigos, confinan estas Feligresias à donde se paga en esta forma, con los Lugares litigiosos.

144 En la quinta articularon, que las tierras litigiosas se

com-

componen de viñedo,y son asperas,y pedregosas, llenas de muchos riscos, *no capazes de entrar en ellas bueyes, ni carros, ni poder ararlas*, y que todas se labran à mano,y hazadon,y tienen pensiones de quintos, sextos, y foros à diversas Comunidades,y Titulos,que pagadas no llega el residuo del fruto para cultivarlas.

145 Dizenla los testigos,y tambien dizen ay muchas tierras en que se labra,y coge granos,señalando sus sitios, y lo que pueden hazer de sembradura,y que estas se labran con yuntas, y que de ellas no se paga Voto: Y tres testigos *dizen, que los vezinos de Ribadavia, y Castrelo, cada vezino, ora sea pobre, ò rico, pagan quatro açumbres de vino blanco de primicia.*

146 En la sexta pregunta articula la inmemorial de jamàs averse pagado,ni pedido dicho Voto de vino.

147 Los veinte y vno testigos à esta pregunta dizen de vista de 40.y 70.años de su acordança,y de hecho proprio, que aunque son Labradores de pan,y vino, de tierras circunvezinos à las litigiosas, no han pagado,ni pedido el Voto por los Arrendatarios. Mas ninguno dize, que esto aya sido à vista,ciencia,y paciēcia del Cabildo,ni que los Arrendatarios les huviessen dado quenta de que no pagan, y solo dos testigos en dicha forma concluyen la inmemorial.

148 En la septima,que si en algunos Lugares de Monforte, y Obispado de Lugo,se hallanarō à la paga del Voto del vino,seria voluntariamente,ò porque en otros tiempos se labravan las tierras, que oy ay de viñedo con bueyes,ò eran de dar pan,y despues se reduxeron con la misma carga de Voto de vna especie à otra;porque se haze algun trabajo en estorcolar,y beneficiar las viñas con bueyes,y carro; *pero las viñas del Ribero Davia, y demàs partidos, siempre fueron de vna misma calidad, sin jamàs aver sido heredades de pan, y trigo, ni capazes para ello, y se estorcolan, ò benefician, es à costa de trabajo de hombres, y manos, sin que sea con bueyes, ni carros.*

149 En esta pregunta no dizen cosa alguna los testigos, y solo se remiten à lo que llevan dicho en las demàs.

150 En la octava se articulò, que desde el partido de Lemus,y Obispado de Lugo,à la Villa de Ribadavia,y mas Lugares referidos del Ribero,ay mas de doze leguas,y muy distintos,y separados vnos de otros,y en el intermedio àzia Ribas de Miño,y tierra de Orense, que tambien lo son de viñedo,y de la calidad del Ribero Davia, y en ellos no se paga renta de Voto de vino,y lo mismo sucede en los demàs Lugares de viñedo en el Reyno de Galicia,los testigos dizen à quatro,y à seis leguas de distancia,y que està en medio Riberas de Miño,y tierra de Orense,no saben si en ella se paga el Voto de vino,ò no.

Refierese el ...to de la Sala, que

151 En esta Chancilleria se recibiò tambien el pleyto à prue-

ba

ba por auto de la Sala, *y se declarò en èl no aver lugar, que la Santa Iglesia exhibiesse el Privilegio original que se pedia por parte de la Villa*, *y demàs Lugares, desestimando el articulo que sobre esto introduxeron*, y con vista de vnos, y otros instrumentos, y probanças està hecha relacion de este pleyto en lo principal, y visto, y para determinarse; de cuyo contexto, y su hecho, que và referido, arreglado à los autos el derecho de la Santa Iglesia, para obtener en su intento, se reducirà à tres discursos legales.

que denegò la ex hibicion del Pr vilegio original

152 En el primero, fundaremos la realidad, y existencia de su Privilegio, efectos de èl en la disposicion legal, y por lo que yà por èl està juzgado, y resuelto en justicia, comprehensivo de sus pagas en ambas especies contra qualquier cosechero, en qualquier forma que coja, llegando à primiciar.

Distribucio del primer dis curso legal, sobr la realidad, y exi tencia del Privi legio, sus efecto de èl,

153 En el segundo, se fundarà asimismo no ser estimable, ni admissible la prescripcion que contra èl se opone, aunque estuviesse probada, y fuesse inmemorial, ni en granos, ni en vino, para poder excluir la substancia, y tenor de dicho Privilegio, y su paga en ambas especies, en el cosechero que lo fuere de ambas, y en el de vna sola, en ella, aunque sea del vino.

Segundo dis curso sobre la i memorial.

154 En el tercero, y vltimo, por lo fundado en los antecedentes, y con mas claridad se darà respuesta à las excepciones, en cuya virtud se intenta la revocacion de las sentencias, que estàn dadas, discurriendo en ellas, y en los exemplares, que por vnas, y otras partes se han movido: Y se fundarà asimismo en quanto à la jurisdicion de Roucos, el agravio que contiene la sentencia de los Alcaldes Mayores contra la Santa Iglesia, en averla absuelto de la paga.

Tercero, y vl timo discurso, e que se ofrece re ponder à las obie ciones, y se por dera los exem plares de la Sar ta Iglesia, co respuesta à lo contrarios.

DISCVRSO PRIMERO.

EN QVE SE FVNDA EL DERECHO de la Santa Iglesia.

155 SON tantos, y tan repetidos los pleytos que la Santa Iglesia ha tenido en la defensa del cumplimiento del Voto, ofrecido à el Glorioso, y nuestro Patron el Apostol Santiago, y tan ilustres, y doctos los que han concurrido en la inteligencia de su Real, y Apostolico Privilegio, assi de parte de los señores Juezes que le tienen yà juzgado, como de los Abogados, que han manifestado su justicia, que en la presente, en que se nos precisa bolver à disputar este punto, entro en èl reconociendo lo que en caso semejante confiessa, y dize *el Iuris Consulto Ponte en sus celebres consejos, lib. 1. consil.* 4. in hæc verba:

El ingresso, ponderase el lu gar de Francis Ponte.

Post

Post erga tantorum virorum colligam frumenti spicas, si aliqua remanserunt,, siquidem miro ordine, ac per optimas iuris regulas, subtiliaque argumenta, per quam doctissimè causam ex araverunt, & ad hoc etiam me abstinuissem solaque subscriptione contentus fuissem, sed vt mandatis Illustrissimi, & Excellentissimi Domini Ducis, optemperem, videarque cuncta causa degustasse, vtar licentia maioratus de Velasco.

Ofrecese la distribucion de los discursos con claridad.

156 *Sic similitèr*, cumpliendo con lo que me incumbe, y obedeciendo à la Apostolica, y Santa Iglesia del Señor Santiago, *licèt possem subscriptione tantum contentus esse*, de lo que en su defensa tan docta, y copiosamente se ha discurrido, y fundado, *vt videar eius Regij, & Apostolici Privilegij temorem, & puncta degustasse*, en los discursos ofrecidos procurare manifestar la justicia que nos assiste, para el vencimiento de esta causa, portandome en cada vno de ellos con la distribucion mas conducible à evitar la confussion, y complicacion que de lo contrario se suele seguir, como lo anotò el Consulto *in leg. item veniunt, §. præter hæc, ff. de pet. hæredit.* ibi: *Aptanda est igitur nobis singulis verbis Senatus Consultus congruens interpretatio.*

Prius de supposito, quam de eius veritate agendum.

157 Y porque el supuesto de todo este litigio es el Privilegio Real, y Apostolico, que la Santa Iglesia tiene presentado en este pleyto, de cuyas palabras en lo substancial hazemos mencion, num. 11. de este informe, de cuyo tenor su existencia, y verdad, por la parte de los reos demandados se ha querido formar duda, negandonos, que el que està en el pleyto sea cierto, y verdadero, conforme, y correspondiente à el que se nos confiessa estar expedido en la concession de dichos Votos, passandole à redarguir de falso civilmente, *prius de eius veritate agemus, quam de tenore effectu, & substantia ipsius Privilegij agatur, nam vbi vnum disponitur, & alterum supponitur non procedit dispositio, nisi comprobata suppositione, leg. 4. §. toties, ff. de damno infecto, glossa verbo advocandum, in leg. Mancipia, Cod. de servis fugitivis, D. Valenç. Velazq. cons. 18. numer. 128. D. Salg. de Reg. part. 1. cap. 2. numer. 68. & vt ait Philosophus prius est, esse quam operari, & nullius entis, nullæ sunt qualitates, leg. eius qui in Provintia, ff. de reb. creditis, §. 1. instit. de cap. dimin. servus caput, non minuitur, quia nullum caput habet.*

Compruebase verdad del Privilegio.

158 La verdad de nuestro Privilegio es tan notoria, que fuera ofender la que en si contienen los Textos Canonicos, Bulas Pontificias, confirmaciones Reales, tradiciones antiquissimas, que la estan publicando, y que nuestra Madre la Iglesia venera, y todas las Historias contestes igualmente nos la demuestran; pues aunque algunos Historiadores huvo que le quisieron poner en duda, docta, y eruditamente los reprehende, diziendo: *Quod infelicitèr*, lo negaron, *doctissimus D. D. D. Emmanuel Gonçalez in dict. cap. ex parte de censib. num. 7.* y le comprueba exactissimamente, refiriendo *lata manu*, las Bulas, confirmaciones

Reales,

Reales,Hiſtorias autenticas,diſpoſiciones Canonicas,y ley Real, que le acredita.

159 Y fuera arduo empeño,y aun notoria pertinacia negar la exiſtencia,y verdad de eſte Privilegio , contra las tradiciones tan antiguas,y demàs medios que le acreditan,*cap.ridiculum* 12. *diſtinct*. y en ſu mayor prueba la Mageſtad Divina,aſsi como en ſu Ley eſcrita en los beneficios que hizo à ſu Pueblo amado , quiſo quedaſſe memoria de ellos en ſu agradecimiento,y ſi le ſaca de Egipto,haze Sacrificar vn Cordero;ſi le imbia elManà,quiere ſe guarde vnaHurna dèl en elTabernaculo;ſi obra prodigios con la Vara de Moyſes , haze que ſe conſerve para memoria de ellos,como lo nota *Cauſino en ſu Corte Santa,part.* 1. *conſider*.10.*fol*.64.aſsi tambien en la ſu Ley de Gracia,con que nos iluſtrò , y favoreciò,y eſpecialmente à eſte Reyno de Eſpaña,con ſu Santa Fè , que à èl nos traxo el Inclito,y Glorioſo Apoſtol Santiago,quiſo que en defenſa de ella el miſmo Santo Apoſtol,en la eſtupenda , y admirable victoria fueſſe el que deſtruyendo los Barbaros los libraſſe de ſu opreſion , y que de tan gran beneficio,por teſtimonio perpetuo para ſu agradecimiento las miſmas piedras,y peñas donde la Chriſtiandad, y el Santo Rey Don Ramiro le logrò,le publiquen con las inſignias continuas que de ſi producen del Santo Apoſtol,que ſon,*Conchas,Bordones ,y Calabazas*,como es notorio,y ſe experimenta cada dia en el miſmo Monte del Clavijo,donde ſe diò la Batalla,y eſtà comprobado,y lo afirma aſsi *Fray Atanaſio de Lobera en ſu libro de las Grandezas de Leon,cap*.8 .obrandòlo aſsi Nueſtro Señor,para continua memoria del milagro,*iuxta illud Geneſis , cap*. 35.*ille verò ex erit titulum lapideum,in loco,quo loqutus fuerat ei Deus, & Iob.cap*.19.*quis mihi tribuat,vt ſcribantur Sermones mei,quis mihi det vt exarentur in libro ſtilo,ferreo,& plubijs lamina , vel celte ſculpantur in ſilice*.

Proſigue la miſma prueba con las inſignias perpetuas en el Monte Clavijo,

160 Y ſi en la diſpoſicion legal,à los letreros,epitafios antiguos,y à las Hiſtorias,*authentica fides datur,leg.legatum* 5. *ff. de adminiſtr.re ad civi,copiosè noſter conſotius D. Didac. Balmaſeda in ſuo tam vtili,quam erudito tractatu de collectis,quæſt*.8.*num*. 16. y eſtos obrados por mano humana,capazes de tener falencia , exceden à todos los que eſtan hechos por voluntad Divina , eternos , y permanentes en dicho Monte del Clavijo,pregonero de la eſtupenda,y milagroſa Batalla , que aunque teſtigo mudo,habla mas que quantos han eſcrito ; *notat Divus Chriſoſtomus in homilia* 2.*quem refert D.Larrea allegat*.96.*à num*.17.

A los epitafios y letreros, datur fides authentica que aunque teſtigos mudos pruevan mas.

161 En cuyo conocimiento,aunque las partes demandadas ſe empeñaron en redarguirnos el traſumpto de nueſtro Privilegio, formando articulo,ſobre que la Santa Igleſia preſentaſſe ſu original , no ſe hizo eſtimacion alguna,y por auto expreſſo ſe declarò no aver lugar la exhibicion que ſe pedia,quedando en todo , como ſiempre lo ha ſido

Deſeſtimoſe la redarguccion por auto de la Sala , y autoridad del traſſumpto corroborado con las executorias

H acredi-

acreditado por cierto,y verdadero el Privilegio,que està presentado el mismo,con el qual la Santa Iglesia ha obtenido tan repetidas cartas executorias,que les podemos dezir, *iam Senatus,huic negotio finem imposuit, leg.fin.§.fin.ff.de assign.libert.cum pluribus,ex cap. suborta de re iudicata,D.Paz de tenuta,cap.26.à num.10.Pareja de instrum.edit.tit. 1.resol.3.num.59.D.Amaya in leg.si quando,Cod.de bonis vacantibus , num.fin.copiosè D.Salg.in Lab.3.part.cap.1.§.vnico,num.10.& 52.*

Oponese no corresponder à el original en las palabras , otrosi del vino.

162 Convencidos,pues,y no negandonos,como no se nos niega la verdad,y existencia de nuestro Privilegio,ha sido frivola excepcion la que contra èl se ha puesto , dando à entender, que el trassumpto que està presentado,no corresponde à el original de dicha concession,diziendonos,que esta no se niega aver sido,y ser Real,y existente en la paga de los granos,cuyo cumplimiento en estos , nos confiessan;mas que nuestroPrivilegio original no se extendia à otra cosa,oponiendonos,que en el trassumpto que està en los autos,se añadieron las palabras : *Y otrosi del vino.*

Defiendese de este reparo,y obiecion.

163 De cuyo discurso se infiere aver querido fundar vna defensa imaginaria,negandonos la verdad de nuestro Privilegio, yà que no en todo,en la parte substancial,y de que oy se trata,y estrañamos,que tan assertivamente se aya alegado en Tribunal tan Supremo,sin considerar primero,lo vno la autoridad,y decoro de la parte con quien se litiga, à quien se opone excepcion tan impropia , como es querer arguir aver añadido à dicho Privilegio Real,y Apostolico dichas palabras : *Y otrosi del vino.*

Continua lo mismo con la autoridad del señor Don Emmanuel Gonç.

164 Y sin atender assimismo à que el trassumpto que tenemos presentado,como dexamos fundado,es el que siempre por nuestra parte se ha mostrado,y deducido en quantos pleytos , y cartas executorias ha seguido,y defendido con el mismo tenor,clausulas,y palabras que contiene el que oy està en el processo,y calificado por ellas en el contesto de sus clausulas,lo quedò en todas, *Paul.de Castro cons. 301. Marescot. var.lib.1.cap.8.num.14.mellius in Add.ad D. Castill.de alim.cap.37.§.2.num.14.* Y si esto no les basta à las partes demandadas para su desengaño,le pudieran aver tomado,y percibido en el mismo trassumpto delPrivilegio,que trabajado,y adquirido con la suma erudicion,y noticias que tuvo, *D.D.Emman.Gonç.* nos le puso *in dict.cap.ex parte de censibus*,à la letra,aunque traducido en latin,en donde hallaràn las mismas palabras correspondientes à dichos Votos en ambas especies de pan, y vino , ibi: *Quatenus de vnoquoque iugo bouum,singula mensura de meliori fruge admodum primitiarum, ET DE VINO , similitèr ad victum Canonicorum,&c.*

Corroborase con Barbosa , y Ambrosio de Morales.

165 Y para que con mayor claridad cesse del todo reparo tan invtil,inaudito,y no movido jamàs en quantos pleytos ha avido,juzgados

gados

gados por el mismo Privilegio, y trassumpto, y ser lo que aora se ha dicho en quanto à dichas palabras, vna evasion, y defensa, que resuelta, y desvanecida, acredita mas nuestro intento; pues no han hallado las Villas mas satisfaccion à nuestro Privilegio, que negarle sus palabras, las hallaràn tambien referidas en romance, en la misma forma que las contiene nuestro trassumpto, por *Agustin Barbosa in dict. cap. ex parte de censibus, num. 4. y por Ambrosio de Morales en la Coronica General de España, lib. 9. cap. 7.* ibi: *De cada yugada de tierras vna medida de la mejor mies que en ella se cogiere, è lo mismo del vino para el mantenimiento de los Canonigos.*

166 Testifica esto mismo, hasta en el Reyno de Portugal, haziendo mencion de nuestro Voto, su origen, y principio, y averle visto, y hallado en el Archivo del Señor Santiago, del Convento de Palmeya, en latin, con las mismas palabras: *Gabriel Pereyra de Castro de man. Reg. lib. 1. cap. 13. num. 13.* versic. *Tantum ergo Apostoli*, ibi: *Quatenus de vnoquoque iugo bouum singulæ mensuræ, de meliori fruge admodum primitiarum, & de vino similitèr ad victum Canonicorum.* Se comprueba con Pereyra de manu Reg.

167 Y en suma de los mismos instrumentos de que las partes demandadas se han valido en este juyzio resulta la misma prueba de de lo que vamos fundando, que debieran atender, y no contrariarse en ello, *vt notat Pontifex in cap. imputari de fide instrum. vbi D. Emman. Gonç. & Barbosa in eius collectanea, copiosè Pegas variar. resol. cap. 1. à num. 23.* para lo qual recordamos lo que assentamos en el hecho, numer. 18. en que hazemos mencion del exemplar, y tres sentencias, que nos oponen dichos vezinos, y que se dize ganaron el año de 1513. los de la Villa de Pontevedra, que la primera fue de los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, en vista del Privilegio, condenandoles à la paga del Voto *en pan, y vino*: Y la segunda, la que se dize de esta Chancilleria, en apelacion de la primera, confirmandola en quanto à las pagas de granos, y revocandola *en lo respectivo à la paga del vino*: La tercera, confirmando la de vista. Se comprueba con los mismos instrumentos de que se valen las Villas que hablan del pan, y del vino.

168 Recordamos el exemplar, que tambien nos mueven, litigado con el Concejo de hombres buenos del Lugar de Baldehorras, año de 1505. que referimos en el hecho, numer. 86. en que tambien se controvertia *la paga del vino*, en vista del mismo Privilegio que tenemos presentado, en cuyos exemplares de que las mismas partes se valen (reservando el darles su respuesta donde toca) les dezimos aora para el punto en que estamos, que en ellos mismos conoceràn, y hallaràn la certeza de nuestro Privilegio, y trassumpto, y que ha mas de 180. años que se hallava en la misma forma, que el que oy tenemos presentado, y con la paga en ambas especies *de pan, y vino*; pues à no contenerlas fueran excusados los pleytos, y sus resoluciones, y justamente les dezimos podian Continuase la misma prueba con mas instrumentos de las partes.

aver

aver excuſado ſeme[illegible] excepcion, dignamente deſeſtimada por el auto de la Sala, y denegada la exhibicion que ſe pedia del Privilegio original, deſpues de 800. años de ſu data.

Que ſu efecto pende de los tres efectos alli referidos.

169 Fundada yà la realidad, y certeza de nueſtro Privilegio, y conceſsion Real, y Apoſtolica de los Votos, en la forma que le tenemos preſentado, y verdadero en todo ſu tenor, *vt ad eius effectum deveniamus*, para poder con el juſto conocimiento manifeſtarle, y la diſpoſicion que en ſi contiene, *cum hæc, & omnis quilibet actus, in diſpoſitione iuris pendeat, ex tribus extremis, videlicèt poteſtate, voluntate, & ſolemnitate, cap. cum ſuper Abbatia de officio iudic. de leg. leg. nolle, vbi Bald. ff. de adquir. hæred. D. Molina de primog. lib. 1. cap.* 24. D. Caſtill. *controv. lib. 2. cap. 26. num. 4. D. Larr. alleg. 69. num. 32. brebiter per ea percurremus*, y de ellos miſmos haremos tranſito à el efecto.

De poteſtate.

170 Et primum de poteſtate, ſiendo los que le votaron el Rey Don Ramiro, junto con todos los Grandes, y Prelados, y todos los Chriſtianos de Eſpaña, llamados, y convocados, que aſsiſtieron, y ſe hallaron preſentes à ſu eſtablecimiento, y conceſsion, como de las miſmas clauſulas, y tenor del Privilegio reſulta, es indubitable la autoridad, y poteſtad con que ſe eſtableciò dicho Voto, canonizado por Bulas Pontificias, diſpoſiciones Canonicas, y nueſtra Ley Real, con todos los requiſitos ſubſtanciales, y conſtitutivos de Voto, *de quibus Divus Thomas 2. 2. quæſt. 88. articulo 1. Soto de iuſt. & iur. lib. 7. quæſt. 2. art. 3. maximè vbi, & cum Rege, & eius Regnum concurrit, Sanchez in decalogo, lib. 4. cap. 1. à numer. 16.* y à viſta de beneficio tan grande que recibiò todo el Pueblo Chriſtiano, quedò en fuerça de donacion remuneratoria, firme, y perpetua, *vſque ad ſeculi conſumationem, leg. ſi pater, §. fin. ff. de donationibus, quia Regnum ſemper eſt perpetuum, & nunquam moritur, leg. quod Principi, ff. de leg. 2. leg. donationes, quas Divus, Cod. de donat. inter vir. leg. Cæſar. ff. de publicanis*, celebre conſejo el de *Baldo* 159. *lib.* 3. que lo cõprehende todo: Corroborado aſsimiſmo dicho Voto, y ſu eſtablecimiento, con el juramento que en ſi tiene, *cap. cum contingat de iure iuran. cap. quamvis pactum de pactis, lib. 6. cap. licèt mulieres de iure iur. lib. 6. de quibus optimè D. Caſtill. de alim. cap. 59. per totum*, cuya poteſtad fue amplia para obligar à todos los ſucceſſores, *cum pluribus Balm. de collect. quæſt.* 3. y quedò en fuerça de decreto, y ley general para todo ſu Reyno, y Pueblo Chriſtiano, *leg. 1. ff. de conſtit. princip. leg. 2. tit. 1. part. 2.* cuya deciſsion nunca ceſſa, *leg. Arriani, Cod. de hæreticis*, igualmente comprehendiò à los preſentes, como à los venideros, y à todo lo aumentado, y agregado à la Corona Real, y Catolica, *DD. in cap. 1. de ſede vacante, Bald. in leg. cunctos populos, C. de ſumma Trinitate, nam. & augmentũ, ſequitur naturam rei principalis, cui agregatur, cap. recolentes de ſtat. Monachorũ D. Molina lib. 1. cap. 8. n. 35. vbi Add. copioſè Rojas de incomp. maior.*

part.

*part.1.cap.7.& part.7.cap.1.*y assi esta decidido por texto expresso, *in dict.cap.ex parte de censibus,*incluido *in dispositione Iuris Canonici, quod quidem habet vim constitutionis generalis, glossa verbo: Nec generalem, Cod.de legibus,& ex ea, firmant Paulus,& Ias.in leg.civitas,ff.si certum petatur.*

171 *De solemnitate nostri voti, nulla maior, quam voluntas Principis,§.sed,& quod Principi, placuit instit.de iure naturali, nam licèt, in leg.humanum,Cod.de legibus ad promulgationem legis, vt proceres consulantur insinuetur, non est de necessitate, sed de honestate, Balm. dict. quaest.3.per totam,*à donde responde, y satisface, *leg.1.& 2.tit.7.lib.6.Recop.maximè,*que en nuestro Privilegio consta asimismo el concurso de los proceres, y convocacion de todos los Christianos, por los edictos que el Rey Don Ramiro promulgò, à cuya assercion se debe estar, *Clem.1. de prob.cap.cum à nobis de testibus, D.Larr.alleg.60.& copiosè D. Castill. de tertijs, cap.6.*y aunque los edictos fuessen para convocar à la milicia, en ella misma se pudo establecer dicho Voto, *glossa in leg.sicut, §. 1. verbo: Debetur, ff.quod cuiusque vniversitatis, Surdus cons.390.num. 35. lib. 3. in terminis Albericus in leg.nulli,ff. quod cuiusque vniversita. num. 10. versiculo: Quid si ciuitas est, in exercitu,*y despues de 700.años no ay que disputar de su solemnidad, *leg.sciendum,ff.de verb.oblig.cap.pervenit de censib.D.Molina lib.2.cap.6.num.73.Otero de pascuis, cap.11.num. 11. & 17.*

De solemnitate.

172 *De voluntate, quae in est in ipso Privilegio,* y en que forma se establecieron sus pagas, sus mismas palabras lo demuestran, que es la mejor probança, *cap.cum dilecti de dona.cap.cum contingat de rescript. cap.porro,& cap.recipimus de privileg.copiosè Dom.Salg.de Reg. 4.part. cap.3.à num.49.*y no es negable, pues consta de todas ellas, y en repetidas clausulas el establecimiento de dichas pagas *en pan, y vino,* ibi: *De vnoquoque iugo bouum singula mensura, de meliori fruge admodum primitiarum,& de vino similiter ad victum Canonicorum,* cuyas palabras manifiestan dos medios muy eficaces, que comprueban la voluntad que tuvieron de obligarse, y obligar perpetuamente à todos los Christianos de España, *cosecheros de pan, y vino* à sus pagas: El primero, averlas cargado sobre los mismos frutos, y predios, *siquidem iugum bouum, idem importat, quod iugerum terrae, leg.fin.Cod.de immunitate nemini, lib.11. D. Covar. pract.cap.3.num.3.*y en romance lo explica assi *Ambrosio de Morales, part.2.cap.7.lib.9.*porque cada yugada es la tierra la que se puede labrar con vna yunta de bueyes, *quasi diceret de vnoquoque manso terrae, cap. 1. de censib.& ibi glossa verbo: Mansus,& fuit tributum in rem scriptum,* Voto Real, y Predial, afecto à las mismas heredades, y sus frutos, y como tal le entienden, y califican, *D.D.Emman.Gonç.in dict. cap. ex parte, num.8.D.Olea tit.6.quaest.3.num.14.D.Larr.decis.31.num.24.Barbos.*

De voluntate, que fue en pan, y vino, y por carga Real, & quid importet iugum bouum.

abocuem textu,num. 5.ibi: *Tanquam Reale transire in successores, eosque obligare,&c. Pereyr. de man. Reg.dict.lib.1.cap.13.numer.13.ibi: Binas mensuras tritici, & vini, quod idem est, ac super fundis suis, quæ promissio ius Reale, & hypotecam inducit, ex intentione proferentium, & natura verbi super, &c.* Y le conviene en todo el texto, *in leg. Imperatores, ff. de publicanis, & vectigalib. leg. qui aliena* 33.§.*fin.ff. de neg. gest.* Otero *de pascuis, cap.*18.*num.*7.*leg.*2.*Cod. de annonis, & tributis, & in ea, copiosè D. Amaya,* y nueſtra *ley* 8.*tit.*22.*part.*1.y el Texto Canonico le califica por tal, y como paga de cenſos, ſe colocò en el titulo *de censibus.*

Que fue con hypoteca de los miſmos Predios.

173 El ſegundo medio, es, el aver ſido conſtitutiva de hypoteca en los miſmos predios, *quæ ex simili annuali, & perpetua solutione inducitur, ex leg. codicilis, §. institutis, ff. de leg.*2.*D. Lara de Aniverſ. lib.*1.*cap.*2.*à num.*10.*maximè in causa pia, & ratione alimentorum*, que ambas cauſas contienen nueſtro Voto, *leg. Lutius, versic. Ex reditu, ff. de alim. lega. copiosè D. Cast. de alim. cap.*36.§.5.*nu.*25.*Surdus de alim. tit.* 8.*privilegio* 51.*Barbosa in dict. cap. ex parte, num.*5.

Admodum primitiarum, y ſu efecto en el reconocimiẽto debido à el Santo Apoſtol.

174 Compruebaſe mas con aver dicho *admodum primitiarum*, carga Real, y precisa en los miſmos frutos, y predios, *cap. tua nobis de decimis, leg.*1.*tit.*19.*part.*1.Barboſa *de officio Parrochi*, 3.*part. cap.* 27.*à nu.*7.*Gutierr. Canonicar. lib.*2.*quæst.*21.y el aver dicho admodum primitiarum, no fue *demonstrationis causa*, y con relacion ſolo à las medidas en las primicias, como menos bien ſe quiere interpretar contra lo literal de las miſmas palabras, y faltando en eſto à el beneficio recibido de que provinieron dichas pagas, manifeſtado por el miſmo Apoſtol, leanſe ſus palabras, ibi: *Ignorabas, quod Dominus noster Iesus Christus aliàs Provintias, alijs fratribus meis Apostolis, distribuens totam Hispaniam meæ tutelæ per sortem deputasse, & meæ commisisse protectioni?* (aqui) *& manu propria manum meam adstringens, confortare* (inquit) *& sto robustus. Ego enim ero tibi in auxilium, &c.* Y proſigue: *Et Beatus Dei Apostolus apparuit, sicut promiserat*, en cuyo agradecimiento, con razon, y muy propiamente, *en forma de primicias*, ſe ofrecieron, y votaron à el Glorioſo Apoſtol dichas pagas, yà que no *in recognitionem Supremi Dominij*, de el Criador Vniverſal, que lo dà todo; en mueſtra, *& insignum vniversalis protectionis, totius Hispaniæ*, encomendada, y tantas, y tan repetidas vezes defendida por eſte Inclito, y Glorioſo Apoſtol, y de cuya mano por la permiſion Divina goza toda ſu Corona, y Pueblo Chriſtiano, aſsi el fruto mas principal, que es el de nueſtra Santa Fè, como el temporal de los frutos de los miſmos predios, que defendiò, y facò del poder del Tirano, y en que fuera ingratitud de nueſtra parte (aun preſcindiendo de la ofenſa contra el miſmo Voto) dexar de concurrir en el cumplimiento de ſus pagas, vniverſalmente eſtablecidas, y mandadas pagar perpetuamente, ibi: *Donum aliquod in perpetuum per mansurum*, & ibi : *In perpetuum*

per

per solvantur pro nobis, & successoribus nostris, vt in alio casu notat Bald. in tit. de pace constantiæ, num. 8. en donde la palabra *in perpetuum*, que puso el Emperador Federico en aquellas pazes, la declara, *hoc est per præsentem mundi ætatem, & futuram, sine præfinitione temporis*, y no sin misterio, sino para mayor firmeza se repitieron tantas vezes en nuestro Privilegio las palabras, *in perpetuum, leg.* 1. §. *si intelligatur, ff. de ædilitio ædicto*, ibi: *Puto ædiles dubitationis gratia bis idem dixisse, vt melius intelligatur, Clem.* 1. *de reb. Ecclesiæ non alienan.* ibi: *Nec potest negari, quin seriosè fuerit dictum, cum toties fuerit repetitum.*

175 Respecto de lo qual, patet, con demonstracion evidendente, quanto es conducible à la justa estimacion de nuestro Privilegio, calificado por tantos medios, juridicos, y legales, que no admiten reparo, ni contradiccion alguna, y en su execucion, y cumplimiento, concurre, no solo la recepcion vniversal dèl en todo el Reyno de España, admitido, y mandado guardar en sus Cortes, sino es tambien la autoridad de tantas, y tan repetidas executorias, que le haze indubitable, firme, y perpetuo, como de ellas mismas resulta, assi en quanto à su tenor, y contexto, cocomo en razon de sus pagas, y cada parte de ellas, de cuyo efecto, y su aplicacion *infrà agemus.* Compruebase por su admision.

176 De todo lo qual se subsigue quan invtil ha sido, y es el refugio que han querido mover los Lugares demandados en este juyzio, diziendo, que no nos niegan la realidad, y verdad de nuestro Voto, si solo el que contuviesse en si la paga *del vino*, y que como quiera en dicha paga del vino, no estava admitido, ni practicado, sino es en no vso, y contrario vso, y sin efecto. Excluyesse de invtil la duda que se quiso formar en la paga de el vino.

177 Este discurso contiene dos partes: La primera, aver querido imaginariamente, y sin razon persuadir las dichas Villas à Tribunal tan Supremo, que en el trassumpto de nuestro Privilegio, que està en los autos, se hallavan las palabras: *Otrosi del vino*, añadidas, y no correspondientes à su original, en el qual se clamò, diziendo no dezirse mas, *quod singulæ mensuræ, de meliori fruge.* Sobre lo mismo.

178 En quanto à esta parte quedan desengañados aver sido absurdo manifiesto, por lo que dexamos fundado en la verdad, y certeza, que en esto nos assiste, acreditada por tantos medios, que evidentemente la comprueban, y de sus mismos autos, y executorias de que se valen, lo pueden reconocer, pues en ellos verà aver sido, y ser siempre vno mismo, y con las mismas palabras el Privilegio Apostolico, y su trassumpto de que la Santa Iglesia se ha valido, y que no le hemos formado aora para la decision de este juyzio, y se convence, que no negando las partes demandadas el Privilegio en lo principal del *pan*, se presume cierto en todo lo demàs que contiene quanto à el *vino*, que es lo que oy se litiga.

179 La segunda parte de su discurso à el no vso, y contrario vso, Se responde el no vso, y contrario vso.

vio,y no aver tenido efecto en la paga del vino,aunque su respuesta toca à la inmemorial,que tambien se nos opone,y que tenemos remitida à el segundo articulo;no obstante en este,y antes de salir de èl,en que ofrecimos fundar el efecto de dicho Privilegio,y sus pagas *en ambas especies*, lo haremos con evidencia,ex sequentib.

Que igualmẽte ambas pagas se comprehenden en el Privilegio,& quæ dicuntur de parte procedunt ad totum.

180 Lo primero,porque el tenor de nuestro Privilegio , y su concession literal,y expressamente contiene en si dichas pagas *de pan, y vino*,ibi:*De vnoquoque iugo bouum,singula mensura de meliori fruge , & similitèr de vino*,cuyas palabras dexamos yà fundado exactissimamente ser ciertas,y verdaderas,defendidas de la calumnia que se las quiso oponer,convencidos del efecto que producen,que es inegable corresponder à ambas especies *de pan,y vino*,en cuyos terminos,ò se nos ha de negar el Privilegio,y su existencia(cuya negativa fuera invtil)ò precissamente confessarse,siendo,como es cierto,y verdadero igualmente el complemento,y su efecto dèl,*tam in pane,quam in vino,siquidem pari formiter, & eodem modo*,y no por extension,ni interpretacion extraña , que necessitemos,establece,y dispone clara,y literalmente la essencia de dichas pagas,y sus especies en que las ofrecieron,*& quæ dicuntur de toto,quo ad totum dicuntur de parte,quo ad partem quotitabam,leg.quæ de tota,ff.de rei vindica.Lucas de Pena in leg.1.versic.Quod autem dicitur,Cod.de omni agr.de ser.lib.11.Franchis decis.397.à numer.2.& 3.* maximè,ex dicta clausula. *Y otrosi* in qua *vbum*,Y.latinæ,& es vnir,y juntar la diccion del *vino* à la del *pan,leg.siquis,ita stipulatus,ff.de verb.oblig.leg.si hæredi plures,ff.de condit.inst.leg.hæredi,§.Caio,ff.de fundo instr.leg.& quia,ff. de iur.omn.iud.& in copulatis,idem est de vno,quod de alteris,leg.si mihi , & Titio,ff.de vs.leg.reos,§.cum in tabulis,ff.de duob.reis.*

Què la observancia no puede corregir lo que està claro en el Privilegio,

181 Y quando el Privilegio en sus palabras està claro,y notorio,no es capaz de que contra su tenor se admita interpretacion,ni observancia que le corrija,ni altere,*nam licèt,in legum interpretatione plurimum valet vsus,& consuetudo,leg.si de interpretatione,ff. de legib. cap. cum dilectus de consuet.leg.quadam,ff.de reb.dubijs,cum plurib.Valer. de trans.tit.6.quæst.3.à num.32.D.Solorç.de iure Indiar.lib.2.cap.21.à numer.23.copiosè D.Castill.contr.5.cap.93.§.7.*esta doctrina la entienden, estando la ley,ò estatuto,ò Privilegio dudoso en sus palabras ; no empero contra ellas mismas,y quando estando claras,y notorias,se quiere alegar observancia que las destruia;porque entonces se necessita de mayor remedio,ò derecho,que es el de la prescripcion capaz à poder prescribirle, segun la sujeta materia(y que la de nuestro Voto no lo sea,en su lugar lo dirèmos)*sic docet D. Molina de primog.lib.2.cap.6.à num.57.vbi Add. cum plurib.Noguerol alleg.31.à num.81.& alleg.2.à num.81.& 84.cum Menochio,Surdo,& alijs,& optimè Franchis dict.decis.397.*

Ponderase à el señor Larrea,para

182 Y en terminos de Privilegio sujeto al no vso,ò contrario

rio vso, *à quo pendet eius effectus, ex leg.1. ff. de de[...]dinis, leg.42.tit.18. part.3.cap.accendentib.de priuileg. D.Castill.dict.* 7.*num.* 2. previno admirablemente el señor *Larr.alleg.92.num.11.quod, nullomodo, eius observantia, vel consuetudo interpretativa procedat, nisi quando priuilegia, aut tituli verba dubia sunt, quia ad dubium explicandum deservit interpretatio, aliàs non necessaria, quia cum in verbis, nulla est ambiguitas, nulla admittitur quæstio voluntatis, leg.ille, aut ille, §.cum in verbis, ff.de leg.3. leg.continuus, §.cum ita, ff.de verb.oblig.* refiere muchos Autores, y por toda esta alegacion funda, y resuelve, como lo dize num.10. que lo contrario, *& ex in obseruantia, & abusu,* ir contra su tenor, y palabras, *potius esset infringere priuilegium, quam interpretari.*

ra el no vso, contrario vso,

183 Ademàs, que por la Santa Iglesia se responde, y dize ser incierto el supuesto que se haze del no vso, y contrario vso de su Privilegio Apostolico, en cuya possession, y su cobrança se halla vniformemente asistida, no solo de la paga en granos, sino es tambien en la especie *de vino*, como resulta de todo el contexto de los autos, y lo califican tan repetidas executorias, presentadas en ellos, y el que identificamente en los Lugares demandados, no conste averse cobrado dicha paga de vino, que es lo que ocasiona este pleyto, no la puede obstar, ni excluir su derecho, y possession vniversal en que siempre ha estado, y se halla de cobrarle en ambas especies; pues aun en granos solo que las cobrasse, es bastante para conservarle, y mantenerle en todo, *ex leg.2.ff.quemadmod.servitut. ammitant.leg.vna est via, ff.de seruitutib.rusticor.prædior, notat cum plurib. Noguerol alleg.2.num.75.& possessio in parte comprehendit totum, leg. 3.ff.de adquir.possess.& qui vtitur in parte conservat in totum, leg. si stilicidij.§.fin.ff.quemadmod.seruitut.ammitan. Marescot. lib. 1. variar. cap.11.num.29.conducit.D.Molina lib.2.cap.6.num. 18.& copiosè D. Salg.de Reg.protect.3.part.cap.10.à num.112.cum sequentib.* poniendo por regla general, *quod vtens in parte priuilegio, conseruatin totum privilegium, cum Garcia, Mieres, & alijs maximè,* en el nuestro, *quo agimus de conseruatione iuris, in eo præscripti, non de noua acquisitione,* en especies, ni pagas, que no esten en èl comprehendidas, *vt doctè notat D. Salg. suprà num.118.cum sequentib.sequitur D.Castill.de tertijs, cap.34.à numer.5.cum sequentib.& num.16.cum Petro Surdo consil.290.*

Niega la Santa Iglesia el no vso, que se la opone en ambas pagas, y que no obsta no aver cobrado el vino en los Lugares demandados, quia vsu in parte conservat in totum.



184 Y aunque estas doctrinas tengan su limitacion, *si alius stiterit in possessione,* la entienden los Autores referidos; lo vno, *si ageretur de nova acquisitione illius, quod ab alio posideretur;* lo otro, quando dicha possession pudiera producir efecto constitutivo de lo contrario, segun que en el punto de las Tercias Reales excitaron esta question, *D.Castill.& Salg.suprà relati,* en la qual convienen, que por la possession inmemorial podrà justamente defenderse el q̃ se hallare en ella de no pagar las Tercias Reales, por ser prescriptibles en dicha forma, *ex leg.1.tit.21. lib.9.Recop.D.Cast.suprà num.20.*

Continuase lo mismo, & de eius limitatione con el señor Castillo y Salgado.

Na-

privilegio es mas claro, por no prescriptible en forma alguna.

185 Nada de lo qual corre, ni milita en nuestro Privilegio, y concession de Votos, contra el qual no es alegable, ni estimable prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, materia tan assentada (como despues fundaremos) que no ay que dudar en ella, en cuya consideracion ambos Autores, y todas sus doctrinas quedan firmes de nuestra parte, y con razon tan evidente, como lo es el confessarnos el cumplimiento, y vso de nuestro Privilegio en dichas pagas de granos, sin que se nos dè, ni pueda dar razon de diferencia, para que su concession que igualmente comprehende las de vino, las quieran fundar por libres, y exemptas de su paga.

Respondese à el argumento de las Tercias Reales.

186 Lo otro, que en las Tercias Reales huvo aptitud para la prescripcion inmemorial; porque como estas se cobran de los diezmos, en ellos ay dueños legitimos, y posseedores que puedan con su possession adquirir dicha prescripcion inmemorial, si de parte de su Magestad, aunque cobrasse de otras partes su derecho Real de Tercias en estos de tiempo inmemorial no las huviere cobrado; respecto de lo qual, en quanto à ellos su derecho vniversal le halla ocupado, posseido, y prescripto legitimamente, y defendidos con la Ley Real, que admite, y establece dicha prescripcion inmemorial.

Que en las pagas del Voto no corre, ni se puede aplicar su doctrina, y su razon.

187 En las pagas de nuestros Votos no corre, ni puede practicarse esta doctrina; pues ademàs de no ser prescriptibles en forma alguna, jamàs los que quieren substraerse de ellas, pueden alegar possession de su parte, que les constituya en semejante prescripcion, como los dueños de diezmos contra las Tercias Reales; porque estos en la realidad fueron legitimos posseedores, y dueños de dichos diezmos, mas los que quieren substraerse de la paga de dichos Votos, nunca estos las posseyeron, ni fueron suyas, si siempre verdaderos deudores, y obligados à contribuir en ellas, y siempre la Santa Iglesia en su mismo derecho, y possession de poder cobrarlos, como no posseidas por otro alguno, en cuyos terminos la possession en parte la bastava para conservarla en todo, como lo assientan, y resuelven D.Salg.& D.Castill.iam relati, y necessitavan los Concejos probar, que por parte de la Santa Iglesia se les avia pedido la paga del vino, y no la aver querido cumplir, y aquietadose à ello la Santa Iglesia, *aliàs non datur, nec potest initiari prascriptio, optimè Rosental. de faudis, cap. 5. conclus. 84. quem refert, & sequitur Balmas. de coll. quæst. 45. num. 14.*

Traesen à paridate otras doctrinas del señor Valençuela, Larrea y otros.

188 Hallase esto mismo fundado, resuelto, y practicado en la question, y caso, *de quo Iuan Garcia de nobilit. gloss. 35. à num. 54. contra quem insurgit D.Valenç. cons. 166. à num. 53.* fundando, que la prescripcion *irrationabilis, & damnosa, & si immemorialis, non est admitenda, cap. fin. de consuet. quia tunc tanquam veritatis, & rationi opposita, potius dicitur corruptela diuturnitate temporis, non minuens, sed augens iniquita-*

*quitatem,cap.cum haberet de eo,qui durit in matrimonium,cap.cum tanto de consuetudine,cap.non satis,cap.cum in Ecclesia [illegible] vsuris, prosequitur latè D.Valenç.à num.67.*quien con mas razon en nuestros Votos, y sus pagas,y en quebrantamiento de ellos firmarà mejor su doctrina, y concluyera por ellos,como en el caso de que habla,que ni en el Consejo, ni en lasChancillerias jamàs se hizo aprecio,ni estimacion de semejante inmemorial,aunque estuviesse probada,vt testatur num. 57.& ibi,de la estimacion que se debe dar à semejantes sentencias, y executorias, cuya doctrina recordaremos tambien en la inmemorial, quando tratemos de ella.

189 Toma entre manos el mismo punto, *D. Larrea decis. 41.y à num.11.quantumvis nobiles acquiescerent*, resuelve, que contra ellos no puede obstar costumbre,ni inmemorial,*quasi in iusta,& iuri publico nociva*,y prosigue muy à nuestro intento,que el no aver avido aquel caso de quo loquitur,no puede constituir prescripcion,ni contraria costumbre,*quia sola desuetudo,alicuius rei,non facit consuetudinem contrariam,quia requiritur,vt sit contra quem inducatur, vt cum D. Molina, Salg.& alijs resoluit.*

Ponderase el señor Larrea en esto mismo, sus razones.

190 Continua num.12.ibi:*Sed neque præscriptio,poterit in hoc casu procedere, quia requiritur persona contra aquam præscribatur, cum scientia,& tolerantia ipsius,etiam in immemoriabili*,y prosigue con estas palabras:*Tum etiam opinio Ioannis Garciæ,qui contra Avendaño,& Burgos de Paz in hoc casu præscriptionem admittit,procedit quando præcessit prohibitio,& ei acquietatio,vt constat ab eo traditis,num. 57. & in nostro casu,quamvis probaretur fuisse nobiles, qui hucusque consenserunt electionibus,absque differentia,non præcedente prohibitione electionis nobilium,non poterat initium dari præscriptioni,leg.15.tit.31.part.3.* y dà la razon,*quia vt tradit glossa,versiculo:In dando,in leg.2.ff.de verb.oblig.in iure faciendi comprehenditur, non facere, atque ita factum simpliciter permisivum,ex parte patientis non constituit agentem,pro iure negativo possessorem,quia potius gratiam quam desistentiam iuris indicit,leg.fin.ff. de itinere actuque privato,leg.& habet,§.Hospitis,ff.de precar.communitèr DD.in leg.qui iure,ff.de acquir.possess.& rectè ex Panormit.notavit Felinus in cap.cum accessissent,num.29.de constitutionib.vt qui habet facultatem optandi,non optando satis vtitur facultate sibi concessa,quæ est, vt optet,vel non atque,ita per non vsum voluntarium vtitur consuetudine,optandi actenus, D.Larr.*que con muchos Autores, y textos exorna esta doctrina,siguelos remisivè,& testando de practica inconcusa,*Balmas.de collect.quæst.43.à num.2.*

Continuase este mismo discurso con otras del mismo Autor.

191 Dize,pues,la Santa Iglesia en vista de estas doctrinas, que su Privilegio,y concesion de sus pagas en ambas especies de pan, y vino,es notorio,como lo dexamos fundado,y que el no aver entrado à per-

Pondera estas mismas doctrinas la Santa Iglesia en su favor,

...no vſo en el vino.

percibir en los Lugares demandados los Votos en vino, como alegan, y articulan no les pued... conſtituir en poſſeſsion contraria de no pagar reducida vnicamente à ſu acto negativo, que ni pudo eſtablecer contrario vſo al en q̃ eſtava, y ſe halla la Santa Igleſia, de percibir ſus Votos en qualquier forma, y eſpecie que los cobraſſe, ni reſulta contradiccion que huvieſſe en lo referido, ni aquietacion à ella, y del miſmo modo que en granos, reconocen ſu paga, y el vſo del Privilegio, en ellas ha conſervado, y conſerva ſu derecho la Santa Igleſia para el vino.

Ponderaſe à el ſeñor Olea, en cóprobacion de eſto miſmo enlas pagas de los cenſos.

192 Accedit etiam, que ſiendo vn cenſo, y tributo, y carga Real, afecta à los miſmos bienes, predios, y ſus frutos, y ſus pagas de dichos Votos en ambas eſpecies de pan, y vino, de qualquier forma que la Santa Igleſia aya cobrado, la queda ſiempre ſeguro, y ileſſo ſu derecho contra los demàs poſſeedores, y cada vno de ellos, aunque nunca ayan pagado, como lo vemos practicado contra tertium poſſeſſorem hypotecæ, el qual, aunque *adverſus creditorem*, pueda mover la preſcripcion de 20. ò 30. años en que no ha pagado, *leg.*1.*&* 2.*Cod. ſi adverſus creditorem, leg.*27.*tit.*29.*part.*3. eſto ceſſa, y ſe limita, y no puede mover ſemejante preſcripcion, *ſi aliunde conſtat*, que el acrehedor ha cobrado ſu renta cenſual del deudor, ù otro qualquiera obligado en ſu cenſo, en cuyos terminos no corre la preſcripcion, ò por mejor dezir no ſe dà principio à ella, aunque paſſaran 1ŋ. años, *ex eo, quia creditor recipiendo ab vno conſerva*, ſu derecho, *aduerſus omnes, ſic teſtatur de praxi inconcuſa, cum Dom. Vela, & alijs doctiſ. Olea de ceſſ. iur. tit.* 5. *quæſt.* 1. *num.* 13.

Que no obſta no aver cobrado en dichos Lugares, por negligencia, ò deſcuido de los Recaudadores.

193 Ni ay que admirar de que la Santa Igleſia, ſimul, & eodem tempore, no aya concurrido en todos los Obiſpados, Villas, y Lugares ſus coſecheros, y cada vno de ellos à percibir dichos Votos por ſus Mayordomos, y Recaudadores de ellos; pues ademàs, que eſtos no avian ſido partes, *ex in diligentia, vel negligentia eorum*, para perjudicarla en ningun modo, ni conſtituir à las contrarias en poſſeſsion alguna, *vt in ſimili caſu notat textus in leg. licitatio, §. earum rerum, ff. de publicanis, & vectigalib. in terminis Franciſcus Ripa reſponſo* 7.*num.*8. *Franchis deciſ.* 397.*num.*9.*& ad noſtrum caſum cum Poſtheo, Noguerol, & alijs Salg. in Lab. part.*1.*cap.*40.*à num.* 8. *vſque ad* 40. nos baſta la poſſeſsion inegable de nueſtro Voto, y percepcion de ſus pagas, que ſe ayan hecho para conſervarle en todo, ex iam dictis.

Se eſfuerça con las palabras del miſmo Privilegio de vino, ſimiliter, y conſignado para alimentos.

194 Concurre en mayor prueba del efecto, que en ſi contiene nueſtro Privilegio, para que igualmente corra en las eſpecies de pan, y vino, y aver ſido en eſta forma eſtablecida, ſus pagas, y voluntad expreſſa de las que la votaron, y hizieron; el tenor, y forma de ſu promeſa, ibi: *De vnoquoque iugo bouum ſingulæ menſuræ de meliori fruge*, en donde es de notar, que eſto ſolo baſtava en la diſpoſicion legal, para que la oferta fueſſe de ambas eſpecies de pan, y vino, *nam hoc nomen fruges, ſeu*

frux,

frux, lato modo continet etiam frugem vini, leg. frug[illegible]m, ff. de verb. signif. leg. 1. ff. de ferijs, glos. in leg. frugibus, & in leg. 1. C. de Agrico. & Cens. lib. 11. quas optimè notat Balm. de collect. quæst. 98. n. 11. mas para quitar toda duda, y calificar expressamente ser de ambas especies dichas pagas, prosigue nuestro Privilegio, ibi: *Et de vino similiter*, manifestando notoriamente, que dichas medidas, y pagas fuessen en ambas especies de pan, y vino, y lo haze mas evidente el fin, y consignacion para que establecieron dichos Votos, ibi: *Ad victum Canonicorum in Ecclesia Beatis Iacobi commorantium, &c.* Y siendo pagas constituidas para sus alimentos, *indubitabile est vinum ad vitæ sustentationem plurimum conducere, vt notat Zachias Medico legal. thom. 1. lib. 5. tit. 1. quæst. 6. num. 14. & sequentib. & ex nostris notat cum Plinio, Balm. dict. quæst. 98. num. 12.*

195 Corroborase mas todo lo dicho, y el efecto de estas pagas, y ser tan iguales, y debidas en el pan, como en el vino, por la forma, y modo en que se establecieron, ibi: *Admodum primitiarum*, en cuya paga, y cumplimiento del precepto Divino, en orden à las primicias, *absit dicere*, que el que primicia en granos quedarà exempto de primiciar en vino, si fuere cosechero de ambas especies, y Dios le diere ambos frutos, estos son los ofrecidos à el Apostol Santiago en sus Santos Votos, que le hizieron literales en pan, y vino, consignados para alimentos de los Canonigos, y demàs Ministros, y gastos de su Santa Iglesia, y para mas claridad votados, y establecidos en la forma, y modo *de primicias*, cuya paga es inviolable en la Iglesia de Dios en ambas especies, y de precissa necessidad, aunque la cota, y sus medidas, sujeta à la costumbre que huviere, segun opinion inconcusa de todos los Autores que hablaron en este punto, en explicacion de los Textos Canonicos, y nuestra ley de Partida, y su glossa del señor Gregorio Lopez, seguida por todos, yà referida.

Corroborase, y ponderase ad modum primitiarum.

196 Sin que nos obste à esto nuestra *ley Real 5. tit. 9. lib. 1. Recop.* de la Magestad del señor Carlos V. año 1537. ibi: *Con relacion que se le hizo, que los Recaudadores de los Votos del Apostol Santiago le pedian, y llevavan de las personas que no labravan con yuntas, sino es que sus amos con quien viven, y otras personas les hazen algunos barbechos, ò ellos los hazen con yuntas prestadas, ò alquiladas; lo qual diz, que es cosa nunca hecha, y contra el vso, y costumbre de nuestros Reynos: Por ende mandamos, que cerca de ello no se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbrò hazer*, de cuya ley nos oponen deberse estar à el vso, y costumbre que huviere avido en razon de dichas pagas, y que pues estas jamàs los demandados las hizieron, la paga de vino que aora se les demanda es contra esta ley.

Tratase d[e] nuestra Ley Rea[l] que dize no [se] haga novedad, [y] tit. 9. lib. 1. Re[cop.]

197 Respondese por parte de la Santa Iglesia peremptoriamente à este discurso, que entendida la ley con la distincion, y forma debida, se halla no aver sido, ni ser su decreto modificativo en parte alguna,

Respondese [a] ella, y dase su j[us]ta inteligenc[ia] con la diferenc[ia] de juyzios sun[...]

rios, y ordinarios.

ni correctorio del Privilegio de la Santa Iglesia tenor, y substancia de èl, y sus pagas establecidas: Para lo qual se debe considerar, el que por parte de la Santa Iglesia, y sus Recaudadores en su nombre en fuerça de dicho su Privilegio, como exequible, que es, y debia serlo, *vt notat in terminis*, y hablãdo de el *Parlador lib. 2. rer. quot. cap. fin. part.* 1. §. 8. entrò siempre vsando dèl para su cobrança por dichos remedios executivos contra todos, y qualesquier cosecheros que lo fuessen con yuntas proprias, ò prestadas, senareros, y barbecheros en qualquier forma que cogiessen frutos, y como de estos algunos se hallassen no aver pagado por las calidades que la ley refiere, aunque no las aprueba, ni las califica de ciertas, ibi: *Lo qual diz, que es cosa nunca hecha*, no obstante se estimò por bastante, para que no se entrasse por apremio, ni execucion, y se ordenò, que cerca de ello no se hiziesse novedad de lo que antiguamente se acostumbrò hazer, que en substancia fue, no permitir la cobrança executiva en la forma que se intentava, y decretar vn amparo de possession general à cada vno en la forma que se hallasse, cuyo decreto fue muy conforme à todas las disposiciones legales, y à la practica de la *ley aquissimum, ff. de vsufr. cum similibus*, mas esto no excluyò, ni abrrogò el Derecho, que las partes demandado, y seguido en los juyzios ordinarios, y competentes pudiessen calificar por los medios legales, como en los juyzios possessorios, y de amparo notan todos los DD. *vt testatur D. Cov. practicar. cap.* 17. *Otero de pascuis, cap.* 33. *cum Postheo de man. & cum plurib. Rojas de incompat. maior. part.* 5. *à num.* 19. *&* 41. *D. Paz de tenut. cap.* 70. *num. fin. copiosè D. Salg. de Reg.* 3. *part. cap.* 12. *per totum*, y à esso mirò dicha Ley Real, y que en el ingresso de la causa no se hiziesse novedad, y à las partes se les conservasse en el estado en que se hallavan, *vt ex cap.* 1. *& toto tit. vt litè pendente, nihil innobetur, docet optimè D. Larr. decis.* 58. *num.* 3. *& in omnibus materijs, quod prævaleat vltimus status, quo ad iuditia possessoria, ex cap. consultationib. de iure patron. leg. moveor, §. si servus, & ibi glossa, Cod. si servus exportand. veni, cum D. Paz, Castill. Noguer. & alijs fundat Rojas de incomp. maior. part. 6. cap.* 1. *num. fin. sequitur D. Olea tit.* 5. *quæst.* 10. *num.* 20.

Continuase el discurso, y pruebase con Autor en terminos.

198 En cuya virtud, y por doctrinas tan solidas se ha reducido yà la Santa Iglesia à no empeñarse en fuerça de su Privilegio en los juyzios executivos para la percepcion de sus pagas, ni en sus juyzios sumarisimos possessorios, conociendo, que en quanto à estos, el defecto de aver cobrado, *y que no se haga novedad*, como dize la Ley del Reyno la avia de ser de mucho embarazo para obtener en dichos juyzios executivos, no capaces, ni admisibles en ellos, excepciones de mayor conocimiento por las doctrinas que vàn referidas, y asi recurre, y se vale de los juyzios ordinarios, para que se la haga justicia, y guarde su Privilegio, con el justo, y pleno conocimiento que en si contiene, y admite; y en el

qual la Ley Real no decretò, ni alterò en cosa alguna su Privilegio, y Votos, para que demandados, y seguidos en sus juyzios competentes, se determine lo que es de justicia, que es el que se pague por el derecho notorio, que en esto assiste à la Santa Iglesia, y con que plenamente viene à dichos juyzios, *vt notant DD. suprà relati, & in terminis Pereyra de man. Reg. part. 1. cap. 14. num. 14.*

199 Esto mismo lo vemos practicado, y comprobado à la letra en la inteligencia de otra Ley Real, y en materia muy propria à nuestras pagas, como lo es la de diezmos, en los quales *ex leg. 6. tit. 5. lib. 1. Recop.* con ocasion de algunas quexas que huvo de quererse cobrar diezmos de algunas especies de que no se pagavan, se mandò tambien por el señor Carlos V. que su Consejo tomasse la mano, y oidas las partes platicassen sobre ello, y probeyessen lo mas conveniente, *y entre tanto no se hiziesse novedad, y para ello se diessen provisiones Reales, y para que los pleytos se remitiessen à el Consejo, de quà optimè cum D. Covarrub. pra-ctic. cap. 35. Gutier. D. Salg. D. Solorç. & alijs D. Olea de cess. iur. tit. 6. quæst. 3. num. 17. quem refert, & sequitur Balmas. de collect. quæst. 98. numer. 29.* Comprueba lo mismo con otra Ley Real de nuevos diezmos.

200 Quien podrà dezir, ni fundar, que por esta ley se alterasse el derecho legitimo de los diezmos; porque en algunas partes, no se huviessen cobrado, ò de algunas especies? quando ella misma lo que resuelve, es, no se haga novedad *entre tanto que oidas las partes, y con justo conocimiento se haga justicia*, ni tampoco es negable, que en dichos pleytos dezimales remitidos à el Consejo, las partes interesadas, segun sus justos titulos en la propriedad, sin que les obste no aver cobrado conforme à ellos, se les mandarà guardar la justicia que tuvieren, y assi entienden esta ley los Autores sobre ella referidos, y en si es tan clara, que no admite duda en lo contrario. Prosigue la inteligencia de esta ley.

201 Esto mismo corresponde à nuestra ley, que habla de los Votos; pues aunque en ellos, y sobre su cobrança la Santa Iglesia en lo executivo, y ingresso de los juyzios, es de razon se aquiete, y no intente se haga novedad, esto no la excluye, ni la obsta à el derecho que tuviere; siguiendo sus causas en los juyzios ordinarios, y de propriedad, como lo haze, y en los Tribunales competentes donde toca, y la estan señalados, en los quales igualmente pretende, y espera se la haga justicia, como en las causas decimales se manda hazer por dicha Ley Real, considerados los derechos, y titulos, con que cada parte viene, sin que sea de reparo, ni estimacion alguna, si hasta alli pagaron, ò no? porque esto, y su *entre tanto* cessa, y queda resuelto por el derecho principal, que en la causa se hallare, *notat optimè Gutierr. Canonicar. lib. 1. cap. 34. num.* 113. y es comun sentir de todos los Autores que quedamos referidos, sobre los juyzios possessorios, y de interin. Aplicacion de ella à el caso de nuestros Votos y su Ley Real.

Ponderase el capitulo ex parte, en prueba de lo mismo.

202 Hallamos esto corroborado, y acreditado, sin la menor dificultad, y decidido por quien lo pudo hazer en la materia de Votos, y sus pagas. Inocencio III. tantas vezes referido en su Epistola decretal, admitida, y colocada, *in corpore iuris in dict. cap. ex parte de censib.* cuya resolucion, como no mirava à juyzios possessorios, sino es à determinar en justicia el cumplimiento de dicho Voto, consta, que mas de 300. años despues de su concession, sin hazer caso, que no le huviessen pagado los que se excusavan de cumplir, manda, y decreta, que le paguen, si solo el que no sea por las mayores medidas, porque en quanto à la substancia, y tenor de èl le califica por firme, y estable, y que se cumplan sus pagas, y siendo estas literales *de pàn, y vino*, su decission igualmente comprehendiò à ambas especies, sin que se dè, ni pueda dar razon legal de diferencia para que las pagas *de granos* quedassen calificadas, y aunque no pagadas por muchos años, que fuessen; resuelto el que se cumplan, y paguen, todo lo qual concurre, y milita en las mismas *pagas de vino*, como contenidas en el mismo Privilegio, sin que estas por no pagadas puedan mover exempcion, que no admitiò, ni estimò el Sumo Pontifice, por no pagadas en las del pan, *& pariformiter in vtraque specie*, nos dexò el texto manifiesta regla, para que se cumplan sus pagas, *vt simili casu notat D. Solorç. de gubern. Indiar. lib. 3. cap. 10. num. 111. ex Bart. in leg. relegatorum; §. inter dicere, ff. de interdict. & releg. maximè in Decretis Pontificijs, & in materia subiecta de qua agitur.*

Respondese à l mismo texto en lo vltimo, que decide en quanto à las medidas.

203 Y con esto mismo damos respuesta, y su justa inteligencia à dicho Texto Canonico, si se quisiere mover contra nuestras partes, y ponderar su resolucion en lo vltimo que concluye, sobre la moderacion de sus pagas en las medidas, que es lo mismo que corresponde à las cotas, assi en los diezmos, como en las primicias, que esta no negamos poder ser variable en la mayor, ò menor medida, segun la costumbre que huviere, como no sea minutissima para eludir la paga; no empero se puede fundar, ni arguir de esto, quedasse alterado, ni corregido el tenor de dicho Privilegio en la substancia de sus pagas, y assi el Pontifice decretò el que estas se cumpliessen, y en quanto à sus medidas se estuviesse à la costumbre muy conforme à lo que en los diezmos tambien està dispuesto, cuya cota, y su parte es capaz de prescribirse, y variarse, no empero los mismos diezmos debidos, y su derecho de ellos, *vt latè fundat D. Covarrub. variar. lib. 1. cap. 17. num. 8. per totum, vbi Faria cum plurib. maximè in decimis prædialib. & Realib.* no capazes à dicha prescripcion, *Barbos. de officio Parrochi, 3. part. cap. 28. §. 3. à num. 64.* & vt cumque sit, los Votos del Apostol Santiago no son capazes de prescripcion alguna, vt inferius provabimus, y assi la Santidad de Inocencio, en su Epistola decretal, reducida à texto expresso, *in dict. cap. ex parte de censib.* estableciò, que dichos Votos se pagassen; no obstante, que en mas de 300. años se

alegava no averlos pagado, y solo en razon de los ...
que el mismo texto previene, y à que siempre se ha arreglado todas las cartas executorias, no haziendo estimacion del no vi..., ni contrario vso, ni de prescripcion alguna, aunque se probasse la inmemorial, contra el tenor, y substancia de dicho Privilegio, y sus pagas en qualquier forma que labrassen, vt in sequenti articulo demonstrabitur.

DISCVRSO SEGVNDO.

SOBRE LA INMEMORIAL.

204 NO avido pleyto que aya seguido la Santa Iglesia, sobre el cumplimiento de su Voto, en el qual no se aya recurrido por parte de los demandados, para eximirse de sus pagas à el vnico, y primario refugio de la prescripcion inmemorial, articulandola, y probandola concluyentissimamente, para obtener en fuerça de ella, como medio, y titulo mas relevante que ha considerado el Derecho, *leg. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotid. & estiva; cap. super quibusdam, de verb. signif. copiosè D. Molin. lib. 2. cap. 6. per totum, D. Cresp. Baldaura observ. 14. per totam, cum D. Castill. & alijs de immemoriabili agentib.*

Conocese el efecto de la inmemorial.

205 Mas tambien es cierto, y consta de las executorias que tenemos presentadas, y de que pudieramos aver reproducido otras muchas, el que en ninguno de ellos jamàs se hizo estimacion de semejante prescripcion inmemorial por probada que estuviesse, y con todos sus requisitos legales, cuyas decisiones, y sentencias nos bastavan para excluir semejante defensa, *vt loquendo de immemoriabili reprobata in alio casu,* por tan repetidas sentencias de Tribunales Supremos, *notat optimè D. Valençuela Velazquez, cons. 166. à num. 57. & licèt nobis, non liceat tanti Senatus sententias comprehendere, nec earum rationem,* la sujeta materia, y nuestro Voto, nos manifiesta evidentemente la justificacion de sus resoluciones, porque dado caso que la inmemorial produzga, y contenga en si los efectos, y prerrogativas que la comunica el Derecho, *super quibus non immoramur,* se debe atender primero, *quid per dictam immemoriabilem derogari intenditur,* y si es Derecho sujeto à dicha prescripcion; porque sino lo es, serà invtil su refugio, y sin intento el moverla, como en el caso presente de nuestras pagas, establecidas por Voto hecho à la Magestad Divina, y en su nombre à su Glorioso Apostol Santiago, no capaz de prescribirse en forma alguna, *cap. sicut 2. de regularib. cap. quod Deo, 30. quæst. 5. D. Gregor. in leg. 30. titul. 7. part. 1. glossa 2. nam sicut ridiculum esset, dicere furem esse melioris conditionis, propter continuationem*

Què en nuestro Voto por repetidas executorias està desestimada, por no ser capaz de prescripcion alguna.

furti,leg.inspiciendo,§.infans,ff.de furtis,ita etiam transgressorem Voti, propter antiquissimam eius omisionem,y es Derecho Divino el cumplimiento del Voto,*cap.magna de Voto,versiculo:Sanè*,no sujeto à ninguna disposicion civil,*cap.fin.de consuetud.& esset lex nutritiva peccati*,la que permitiesse su transgresion,à que atendiò nuestra *ley* 1.del Reyno , *Tauri,leg.3.tit.1.lib.2.Recop.que manda guardar los fueros*,pero no *los que son contra Dios, y contra razon,quæ verba inteligit disiuntivè , Burgos de Paz,ibi num.*301.y lo testifica la Sagrada Escritura,en el caso de Saul, *lib.2.Regum,cap.*21.que pondera *el P.Suar.tom.*2. *de statu Religionis, lib.*4.*cap.*11.*num.*67.y alega,y se vale de nuestro *cap.ex parte de censib. & vnus pro cunctis in eius collectanea,D.Emman.Gonç.num.*4. *vbi afirmativè resolvit*,que nuestro Voto no es capaz de prescribirse , ni por inmemorial.

Ponderase la Bula de Celestino.

206 Accedit etiam,la Bula de Celestino,por la qual literalmente estableciò,*quod nulla præscriptio posit opponi contra dictum Votum*, y aunque se quiera dezir,que no incluyò la inmemorial,y que debiò hazer mencion de ella,D.D.Emmanuel Gonçalez,en prueba de su opinion trae esta misma Bula por bastante,y eficaz,para la exclusion de dicha inmemorial,y siendo estas pagas *admodum primitiarum*,estas se deben *iure divino,dict.leg.*4.*tit.*19.*part.*1.no prescriptibles por ningun medio, *etiã temporis immemoriabilis,si agitur de præscribendo in totum , vt nulla solvatur decima de fructu percepto,aliud est , quo ad cotam ipsius primitiæ, cap.revertimini* 16.*quæst.*1.*Divus Thomas* 2.2.*quæst.*87.*art.* 1. *Soto de iustitia,& iure,quæst.*4.*art.*1.

Ponderase ser tributos,y de calidad imprescriptible.

207 Y no es dudable,que las pagas de nuestro Voto estan estimadas,*tanquam tributa debita Principi*,assi los equiparò la Santidad de Celestino en su Bula,y esto non vt cumque , ni de aquellos que pueden ser prescriptibles,que no dudamos averlos contra la Real Corona, sino *ex illis,quæ in recognitionem Supremi Dominij competunt*,que estos, ni la inmemorial los puede derogar,*cap.cum non liceat de præscriptionib. leg.*6.*tit.*29.*part.*3.y expressa ley *la* 23.*tit.*14.*de los pechos,lib.*6.*Recop.* y que los nuestros sean de esta calidad,se prueba de su establecimiento en la forma de Voto à la Magestad Divina , y su Glorioso Apostol , *Divus Thomas* 2.2.*quæst.*88.*art.*5.y averse dado *in recognitionem vniuersalis protectionis totius Hispaniæ*,como de èl mismo consta,y el averse votado à modo *de primicias*,que se dan àDios,y à la Iglesia,en reconocimiẽto de obediencia,*vt in principio,tit.*19.*part.*1.y siempre les obsta contra dicha prescripcion la mala fee,y principio vicioso à los que se quieren valer de ella,para excluir dicho Voto,que la destruye,y haze nula del todo , *D. Molin.lib.*2.*cap.*6.*à num.*67.y siendo estas anuales , y continuas prestaciones en opinion mas segura,*non sufficit vna præscriptio pro omnibus,vt notant DD.in leg.cum notissimè,§.in his,Cod.de prescript.*30.*vel* 40.*annor.*

Y.

208 Y por vltimo dezimos, que nuestro Voto se hizo por la estupenda victoria, que fue medio para recuperar à toda España, sobre la qual, y demàs que se recuperasse de los Moros, se establecieron dichas pagas, y fuera contra razon, y justicia gozar del fruto de tan gran victoria, y causa que siempre està existente, y negarse à el cumplimiento de lo ofrecido, *leg. apud celsum, §. idem Labeo, ff. de doli except.* ibi: *Iniquum est, enim, & hominem posidere, & pænam exigere, notal. Faber. in suo Codice. lib. 7. tit. de præscript. 30. vel 40. annor.* optimus textus *in cap. cum instantia 27. de censib.* ibi: *Cum in talibus præscriptio, nequeat locum vendicare, quia Nos à provisione Pastoralis solicitudinis, circa omnes Ecclesias, numquam omnino cessamus*, y pues el beneficio recibido nunca cessa, ni nuestro Apostol, y Patrono de favorecer à España, no es possible, ni capaz de prescribirse lo prometido en tan gran reconocimiento, y han sido muy justas, y legales tan repetidas las executorias, y sentencias que ha obtenido en prueba de esto mismo la Santa Iglesia.

Que la [...] de el Privile[...] excluye t[...] prescripcion.

209 Bien conocen las partes demandadas, y su Abogado en este juyzio de aora no ir muy seguras en la prescripcion inmemorial de que se quieren valer para excluir el efecto de nuestro Privilegio, y su cumplimiento en el todo, *hoc est, en la paga de granos*, y su conato le dirigen, para que se les admita en lo respectivo à las pagas *del vino*, dando à entender, que pagando en granos cumplen, y que en esta parte se mantiene el Privilegio, y no queda prescripto, cuya defensa estrañamos que se haga; porque si la pudieran lograr en quanto à dichos Lugares, virtualmẽte el Voto quedara sin efecto alguno, pues por lo mismo que las partes articulan, y prueban resulta, y se convence, que su terrazgo, y frutos que perciben, *no es capaz de granos, ni lo ha sido, ni ser assi, solo de viñedo*, con que si obtuvieran la libertad que intentan, ni la Santa Iglesia tuviera de que cobrar su Voto, ni las partes demandadas concurrieran en su paga en forma alguna, todo lo qual es contrario à la obligacion que les obsta, y en que se hallan, y de cuyo cumplimiento no es dable puedan eximirse.

Que lo mis[...] corre en las [...]gas del vino respondese à que en esto opone.

210 Lo vno, porque la concession, y establecimiento de dichos Votos, no quedò, ni se hizo solo en la paga de granos, sino es igualmente tambien en las del vino, ambas, y cada vna de ellas afectas, y constituidas por lo que dexamos fundado en los mismos predios, y sus frutos, tan gravados, y hypotecados à la paga de granos, como à la del vino, y siendo como este Derecho es Real, vno mismo, y individuo, contenido en dicho Privilegio, *per vsum partis retinetur, vniversum ius, quoad quaslibet species sub eo contentas, Bartol. in leg. 1. §. siquis hoc interdictum, ff. de itineri actuque privato, docet copiosè cum D. Salg. D. Castill. de tertijs, dict. cap. 33. à num. 6.* y no es arreglado à las disposiciones legales confessarnos, y reconocer no aver prescripcion inmemorial contra dicho Privilegio *en la paga de granos*, y querer que se admita, y tenga efecto con-

Continuase [...] mismo, y que [...] ay razon de di[...] rencia de vna [...] pecie à otra.

tra

tra las pagas *del vino*, quando por todos los fundamentos que dexamos referidos se convence la exclusion, y prohibicion de prescripcion alguna contra dichos Votos, y ser su tenor igual en ambas especies, *cuius dispositio, & concessio*, siendo vna misma, *non debet, nec potest diverso iure censeri, ex leg. eum qui ædes, ff. de vsucap. notat optimè D. Olea de cess. iur. tit. 2. quæst. 2. num. 12. in fine*, con que si el Voto, y su concession es imprescriptible en la paga de granos, tan igualmente lo es, y se debe estimar en las del vino, *siquidem ex vna ad aliam*, ni se alega, ni puede dar razon de diferencia, que excluya quantas llevamos fundadas en defensa del cumplimiento de dicho Voto, y por las quales siempre la Santa Iglesia obtuvo, sin hazerse estimacion de semejante prescripcion inmemorial contra èl, en razon de no averle pagado contra los cosecheros de granos, y como à estos no obstante su inmemorial de que se quisieron valer no les aprovechò en forma alguna, por las doctrinas, y fundamentos que les obstava contra dicha prescripcion, estas mismas les obstan, y militan contra los que en el pleyto presente con el pretexto de la inmemorial, y no aver pagado las pagas que les incumbe del vino, intentan eximirse de su cumplimiento.

Respondese, que el instrumento es capaz de escribirse en los capitulos separados.

211 Porque aunque se pueda alegar, que vna transaccion, ò instrumento, que contiene en si diversos capitulos, y disposiciones, es capaz de prescribirse en algunos por la contraria observancia, *vt ex Tonduto, & alijs notat Valeron de transact. tit. 6. quæst. 3. à num. 30*, no es aplicable esta doctrina à nuestro Voto; lo vno, porque su concession es individua, y de vn Derecho Vniversal Real, comprehensivo de ambas especies, *sub vno, & eodem Voto, & non per diversas, nec distinctas dispositiones, vt in alio casu, ex leg. quæ conditio, ff. de cond. & demonstrationib. cum D. Molina, & alijs notat D. Castill. controvers. lib. 2. cap. 4. à num. 94.* Lo otro, que nuestro Privilegio es imprescriptible en el todo, *& eodem modo, ac in solutione panis*, por su calidad de Voto, y por la Bula Pontificia, Texto Canonico, *in dict. cap. ex parte*, y demàs doctrinas referidas, la inmemorial no tiene efecto alguno, y aunque no la huviessen pagado la deben pagar, y cumplir, *sic similitèr in solutione vini ad est, eadem exclusio, & prohibitio immemoriabilis, eisdem rationibus, & fundamentis fulcita quibus, & idem ius procedit, & debet statui, leg. illud, ff. ad leg. Aquiliam cum similibus.*

Continuase lo mismo.

212 Y lo contrario fuera hazer de mejor calidad à los cosecheros del vino, que del pan, dexando à estos sujetos, aunque no huviessen pagado, y à los otros libres, sin mas razon, ni defensa, que no aver pagado, y aun se siguiera tambien, que llegando la Santa Iglesia à vsar de su Privilegio en algunas partes, y Obispados, como es contingible de averle pagado en vino, y no en granos, se quieran escusar de concurrir en la paga del pan, *quod totum esset evertere Privilegium, nullatenus admi-*

ten-

tendum. Y el dezir, que el que pagare en pan cumple, y no necessita de pagarle en vino, es error atendidas las palabras de nuestro Privilegio, en las quales la diccion: *Y otrosi del vino*, que correspóde à la diccion, *&* *posita in fine* de la clausula, la juntò, y copulò; de tal forma, que si ay pan, y vino debe concurrir todo, y no basta que concurra lo vno solo, *notat optimè Narbona in leg. 26. tit. 22. lib. 4. Recop. gloss. 5. numer. 16.* ni el Privilegio dexò en eleccion del cosechero que pagasse *en pan, ò en vino*, que en este caso no dixera, *y otrosi*, sino es que correspondiera à la diccion, *aut*, conviene à saber, *ò en pan, ò en vino*, que es à el contrario de la diccion, *&*, que es copulativa, y la otra disiuntiva, *leg. si ex toto, §. 1. ff. de leg. 1. leg. ille, aut illi in principio, ff. de leg. 3. leg. Titio, ff. de leg. 2.* y en esse caso entrava la question de si avia cosechero de pan, y vino, si avia de eligir la especie, ò la Santa Iglesia, *iuxta textum in leg. in emptione, §. pæna, & leg. si ita, ff. de contraempt.* y si quando se hizo, y ofreciò este Voto se fuera en essa inteligencia, no dexara de prevenirse, de que se comprueba fue copulativo de vno, y otro, sin dexar eleccion alguna à el cosechero.

213 Y en suma la Santa Iglesia la basta tener corriente su Privilegio, como es inegable, y estar en el vso, y percepcion de sus pagas, quier sea en granos, ò en vino, y en qualquiera de ellas conserva su derecho en todo, respecto de la obligacion, y carga Real, en que igualmente se hallan comprehendidos los cosecheros de ambas especies, segun que exactissimamente lo dexamos fundado, *iuxta tenorem ipsius Privilegij, eius substantiam, & effectum*, y el Derecho Vniversal que comprehende à muchos el que se aya seguido contra vnos, no impide se siga con los demàs igualmente obligados, *leg. si duo patroni, ff. de iure iurando, nec sententia in parte dat liberationem ad aliam, nisi expresse in ea dicatur, glossa in leg. 1. verbo: Virilibus, Cod. si plures vna sententia, D. Salg. in Labyr. 3. part. cap. 1. §. vnico, à num. 37.*

Que el Dere cho vniversal guido con vno no se pierde cõ otros.



214 De donde se subsigue, que el que la Santa Iglesia, aunque se probasse en algunos Lugares, y Obispados aver cobrado su Voto en pan, etiam, que fuesse en juyzio contencioso, y lo que es mas, aunque la demanda fuesse en pan, y vino, por el tenor de su Privilegio, si la paga en ambas especies *no la prosiguiò*, si solo en la de vna, sobre que recayò la sentencia, su Priuilegio, y concession quedò siempre ileso, y con el mismo derecho à la paga, no proseguida, y questionada, ni resuelta en dicha sentencia, *sic docet cum plurib. D. Salg. de Reg. protect. 4. part. cap. 8. à numer. 52. & cap. 9. à num. 3. & in Lab. 3. part. cap. 1. num. 36. & 99. & de supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 12. num. 54. ex leg. 25. tit. 2. part. 3.* con que es fuera de razon el oponernos, que el aver pedido el cumplimiento del Voto en las pagas de granos, y obtenido en èl, nos deba, ni pueda obstar para pedir su mismo cumplimiento en la paga del vino, ni sacar de es-

Se prueba l mismo, aunq ambas especi se deduxessen e juyzio, sino se guiò mas que vna.

to defensa en su favor, los demandados sobre esta paga, *vt in alio casu dixit Consultus, in leg. Evidentèr, ff. de except. rei iudic. D. Covarrub. in regula possessor. quem cum alijs refert, Otero de pascuis, cap. 21. num. 13.*

Que el cosechero de ambas especies es justo pague en ambas.

215 Ni se debe hazer estimacion alguna, si se alegare, y dixere, que el tenor de dicho Privilegio, y Voto queda bastantemente cũplido con qualquiera de dichas pagas, y que fuera sumo gravamen, que el cosechero de ambas especies concurriesse en ambas, cuyo discurso, si le movieren las partes demandadas; ademàs, que no les toca, porque en la realidad no son mas que cosecheros de vino, y con esta voz, y apariencia quieren eximirse, cuyo intento legalmente por ambas sentencias les està denegado: Respondemos, y dezimos, que aunque fuessen cosecheros de ambas especies, es de razon, y justicia el que concurran en ambas, que literalmente se hallan contenidas en nuestro Privilegio, afectas à los mismos predios, y frutos, assi de pan, como vino, en el modo, y forma de primicias, inegable su paga en ambas especies, y defendidas las establecidas à dichos Votos de todo genero de prescripcion, que se las quiera oponer, y con iguales doctrinas, y fundamentos para el cumplimiento de las del pan, como las del vino, exclusivas del no vso, y contrario vso que se las opone, que ni es cierto, ni estimable por lo que llevamos dicho.

Que no la obste el entrar aora vsando de su Privilegio, y no las aver pedido antes, porque siempre està en tiempo.

216 Ni puede obstar à la Santa Iglesia, que en los Lugares demandados entre aora vsando de su Privilegio, pidiendo se les condene en justicia, como està estimado yà; por dichas ambas sentencias à el cumplimiento de dichas pagas, y que hasta aora no lo aya hecho; porque sobre ser esto mismo lo que yà tiene resuelto el Pontifice, *in dict. cap. ex parte de censib.* de que el no pagar por muchos años que huviesse sido, etiam, de tiempo inmemorial, que assi lo entiende D. D. Emmanuel Gonç. *in eius collectanea*, no hizo aprecio, ni estimacion alguna, y mandò que pagassen, y cumpliessen dicho Voto, no es dable que à vn mismo tiempo aya podido la Santa Iglesia litigar con todos los obligados, y comprehendidos en su Privilegio, ni el que lo aya hecho con vnos la excluye el derecho que tuviere contra todos los demàs, *vt probatur in leg. si cum vno, & in leg. iudicatæ, quidem rei, ff. de except. rei iudicatæ, leg. 2. Cod. de except.* donde se litigò con vno de muchos coherederos, *& in leg. 2. Cod. de fide instrum.* donde se litigò con vno de muchos acrehedores, que lo eran por vn mismo instrumento, en cuyos casos, y otros semejantes el aver pedido, y obtenido contra vno, no solo no daña à el que obtuvo para poder seguir su derecho contra los demàs, antes le aprovecha mucho, si yà no en fuerça de cosa juzgada, *sed quo ad quale præiuditium, dict. leg. si duo patroni, ff. de iure iurando, & leg. à sententia, ff. de app.* conforme à lo qual, dize nuestra parte, que el aver obtenido contra vnas, ù otras Provincias, no le daña, imò potius, esto mismo les sirve para convencer à las demàs. *Maximè*, que la Santa Iglesia no es facil pudiesse saber,

ber,ni tener noticia de todos los que tenian viñas , sin la qual no pudo aver prescripcion,y ser plantio,que cada dia se haze de nuevo , y no se saber de que tiempo las ay en estos Lugares,en cuyos terminos , y no la constando fixamente à la Santa Iglesia quienes tienen viñas,ò no,aunque solo aya cobrado el trigo,no por esso se perjudica,*legij is qui 20.ff.quibus modis vsusfructus amittatur,de qua optimè Noguerol alleg.2. à num.71. Canc.lib.2.variar.3.part.cap.1.à num.*188.cuya doctrina en nuestro caso es mas evidente;porque esta deuda no procede de censo , ò otro contrato,*qui sapiat naturam vsurarum*,aunque *sean licitas* , que es el caso de la *ley adversus,Cod.de vsuris*,sino que procede de vna obligacion antidoral, y tan justa como pagar al Santo el beneficio tan grande que les hizo,librando todas estas tierras,y viñas del poder de los Moros;y en deuda,y credito de esta calidad,el Prelado,ni la Iglesia con sus Administradores no la pueden perjudicar,assi lo resuelve elegantemente *Paulo Galerato lib.3.de renuntiatione,cap.4.num.*18.ibi:*Intellige etiam,vt Prælatus possit remitere vsuras recipiendo minores,cum maiores deberentur Ecclesiæ,& hoc ideò,qua vsuræ sunt odiosæ, & proinde permittitur remissio, Bald.in leg.adversus,Cod.de vsuris:Cæterũ vbi non agitur de debito odioso Administrator Ecclesiæ,recipiendo minorem summam,non præiudicat Ecclesiæ,Bald.in leg.adversus,& ibi Salicetus.*

217 Corone todo lo dicho , y fundado en este articulo la autoridad,y decisiones de Tribunal tan Supremo , como lo es el de esta Real Chancilleria,*cuius authoritas in omnibus his Regnis,& vbique terrarum,quò iustitia colitur,& Iurisprudentia amatur iustissima ratione veneratur,vt testatur D.Olea de cess.iur.tit.6.quæst.10.numer.*38. de cuyo Senado Supremo tiene ganado la Santa Iglesia en su favor diversas cartas executorias,presentadas en los autos que acreditan su justicia , sobre el cumplimiento de su Voto,assi en las pagas del pan,como en las del vino,con decisiones expressas de que el cosechero de ambas especies , pague en ambas,cuyas sentencias,y executorias por estar remitidas à el vltimo articulo,solo las mencionamos en este,en prueba , y manifiesto notorio de las doctrinas,y fundamentos legales,que dexamos referidos,los quales,y muchos mas tuvieron muy previstos,Iudices tanti Senatus , *in quorum scrinio pectoris,omnia iura resident,leg.omnium , Cod. de testam. cap.1.de constitut.lib.6.D.Crespi Baldaura observ.42.numer.*12.para las sentencias que dieron.

Coronase la autoridad las executor que en vna,n otra especie estimado la memorial,y dan,que el co chero de am pague en amb

DIS.

EN QVE SE DISCVRREN LAS OBjepciones contrarias, y se dà respuesta, y se trata de los exemplares.

Ofrecese responder à las objeciones, y discursos contrarios.

218 LO contenido, y propuesto en los dos discursos anteriores manifiesta la respuesta que ofrecimos dar en este à las excepciones, y medios, movidos por las contrarias, y en cuya virtud intentan la revocacion de ambas sentencias, que contra si tienen, y en que se hallan condenados à la paga de dichos Votos, *assi en pan, como en vino*, y el cosechero de ambas especies, *que pague en ambas*; y por escusar mayor molestia, y no repetir lo dicho, refiriendonos à nuestros mismos numeros, para con mas claridad convencer los discursos, y razones à que reducen su derecho, que suponen tener dichas partes demandadas, procurare referirlas con la brevedad possible, y respuesta que les corresponde, fundando assimismo la autoridad de nuestros exemplares, y su efecto, sin omitir los que en contrario tambien se han querido mover.

Que estos se han de regular por los autos.

219 Y arreglandome à lo mismo, que el Abogado de las dichas Villas tiene expressado en su defensa en su pedimiento, de que hazemos mencion num. 5. como parte substancial del mismo processo à que se debe estar, *D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 3. num. 167. & part. 1. cap. 2. §. 2.* por ello mismo, manifestando lo de incierto, y sin efecto legal, quedarà del todo, y sin el menor escrupulo acreditada nuestra justicia, y derecho, *siquidem viam ferro apperit, qui per contraria ferit.*

Prima objeccion, sobre aver negado las palabras del vino, y respuesta.

220 Quisose lo primero negarnos la existencia de nuestro Privilegio, yà que no en el todo, en las palabras, à que no pueden dar respuesta, que establecen dichas pagas del vino, reduciendo su defensa à suponer no ser ciertas, y que eran añadidas, esta excepcion la quedamos convencida aver sido imaginaria, impropia, y no admisible, à num. 162. de nuestro informe, cum sequentibus, de cuya respuesta se subsigue, que calificada de incierta la negativa que en esto se hizo, es preciso se sugeten à el cumplimiento de dichas pagas, igual, y literalmente comprehendidas en dicho Privilegio.

Secunda, el no uso, y contrario uso, y su contraria observancia, refiere el numero de su respues-

221 *Secunda objectio*, que quando las pagas del vino se contuviessen en dicho Privilegio, le obstava el no uso, y contrario uso en quanto à ellas, y su contraria observancia de no aver pagado en vino, à cuya objecion respondemos suficientissimamente à num. 172. usque ad 295. en cuyos numeros, y fundamentos legales, haziendonos cargo de

quanto

quanto en esto se nos puede oponer; se da respuesta exclusiva de todo ello.

222 *Tertia obiectio*, que el Voto se paga por yugadas, y que ellos no labran sus viñas con yugadas de bueyes, ni su terrazgo ha sido, ni es capaz de labrarse con ellas, y que todo se ha labrado, y labra à mano, y hazadones, por cuya causa alegan no ser comprehendido en dicho Voto, ni estar obligados à su paga: Respondese, que nuestro Voto es Real, afecto à los mismos predios, y frutos, llegando à ser cosecheros, y que primicien de qualquier forma, y modo con que los labren, y cojan, y con hypoteca de los mismos predios, y en modo de primicias; todo lo qual convence no ser estimable esta objepcion, y que siendo cosecheros que lleguen à primiciar labren como quisieren, deben pagar en cada especie, y el cosechero de ambas en ambas, assi lo dexamos fundado numer. 172. 180. & 194. en ambas pagas de pan, y vino.

Tertia, que no labran con yuntas, sino es à mano, y satisfacese.

223 *Quarta obiectio*, que la Santa Iglesia no ha vsado de su Privilegio en dicha Villa, ni cobrado dichas pagas en vino: Satisface, y responde à esta objepcion la Santa Iglesia, y que no la puede obstar en forma alguna con lo que dexa fundado à num. 179. 183. vsque ad 195.

Quarta; que en dichas Villas la Santa Iglesia no ha vsado de su Privilegio en vino, satisfacese.

224 *Quinta obiectio*, que no se debe hazer novedad en dichas pagas, conforme à la Ley Real, y Texto Canonico, sobre lo contenido en esta objepcion, haziendonos cargo de ello, respondemos exactissimamente à num. 196. vsque ad 205. en que discurrimos, y fundamos su justa inteligencia.

Quinta, que no se debe hazer novedad conforme à la Ley del Reyno: Respondese remissivo modo à otros numeros.

225 *Sexta obiectio*, la inmemorial que suponen les assiste de jamàs aver pagado, y que esta debe ser admissible, por el efecto que en si produce, y que aun en los tributos, y Tercias Reales, diezmos, y primicias, se admite, y produce su efecto; à cuya objepcion, y discurso que de ella se formare, tenemos respondido con fundamentos muy legales, q̃ lo excluyen en el discurso segundo, por todo èl à num. 205. cum sequentibus, en que fundamos la diferencia de prescripcion de la substancia, y derecho del diezmo, ò primicias à la que pudiere admitirse en quanto à su cota, y partes, manifestando, como lo hazemos, que nuestras pagas, ni en pan, ni en vino son sujetas à prescripcion alguna en quanto à su substancia, y derecho, si solo à variarse sus medidas, conforme la costumbre que huviere.

Sexta, sobre la inmemorial satisfase en el mismo modo.

226 *Septima obiectio*, que la Santa Iglesia ha conseguido diversas executorias, sobre la paga en granos, sin pedir, ni demandar las del vino, à cuya objepcion se responde con lo que dexamos dicho à numer. 213. cum sequentibus, y que no es dable que la Santa Iglesia pudiesse à vn mismo tiempo con todos los Lugares, y Obispados entrar pidiendo el cumplimiento de dicho Voto, y litigar sobre èl, y que en algunos con quien lo hizo, no pediria la paga en vino, por no averlo entonces en

Septima, que la Santa Iglesia cobrado en granos, sin pedir vino, satisfacese.

dichos parages, ò aunque lo huviesse, por no embarazarse en ambas pagas, litigaria sobre las vnas, reservãdo su derecho para proseguir las otras quando la conviniesse, por no ser contrario, sino es muy conforme à la disposicion legal, segun lo manifestamos, y fundamos en los discursos de dichos numeros, y tambien, que la Santa Iglesia conservò su derecho en todo, aunque no cobrasse mas que en granos lo defendemos, y fundamos à num. 183. vsque ad 195.

Octava, sobre las medidas, en que se deben pagar, y que propo nen para ello, satisfacese.

227 *Octava obiectio*, que caso que deban pagar, se les hizo agravio en aver sido por las medidas que refieren dichas sentencias, alegando, que donde se pagan es en granos, por vna escudilla, y en vino à razon de à dos quartillos; esta excepcion que se nos opone yà como modificativa del derecho, y pagas de que se hallan convencidos, tampoco es admisible, ni estimable en la forma que la proponen, y dichas pagas las sentencias las regularon legitimamente conforme à el tenor de dicho Privilegio, y costumbre que en ellas hallaron, la qual, aunque es verdad se debe atender en quanto à la forma de dichas medidas, tambien lo es, que deben ser proporcionadas, no empero *minutissimas*, como admirablemente en la materia de primicias en propios terminos lo notò *D. Gregor. Lop. dict. leg. 3. tit. 19. part. 1. glossa vnica*, ibi: *Ita tamen, vt dolus absit, neminum offeratur*, y en nuestras pagas resolviò lo mismo el Sumo Pontifice, *in dict. cap. ex parte*, donde se le propuso, que apremiados à las pagas, ibi: *Quandam mensuram parvissimam, & ignotam exhibebant, ad earum solutionem*, de las quales no hizo caso, y resolviò se estuviesse à las medidas proporcionadas, conforme à la costumbre de los demàs del contorno, y que si las huviesse varias, mayores, ò menores, se estuviesse à las menores, no empero à las *parvissimas*, que estas las dexo reprobadas, *nam ex illis prorsus inanis, rederetur voti obligatio, sic docet etiam D. D. Emman. Gonç. verbo: Parvissima, in dict. cap. ex parte.*

Nona, que el Voto fue gratuito, y se debe cobrar en lo menos gravoso, respondese, y dasse su justa inteligencia.

228 *Nona obiectio*, que la concession de dicho Voto fue gratuita, y se debe practicar, y executar en el modo, y forma que fuere menos gravosa, no con excesso, ni extension alguna de *specie ad speciem*, suponiendo averle en querer cobrarle en vino, *& quod benignius sunt exigenda*, para lo qual nos opondran las palabras del mismo texto, ibi: *Quoniam cum huiusmodi vota gratuita fuerint abinitio benignius sunt, ab illis Ecclesiasticis exigenda, ne tanquam ex actores nimium videatur lucris temporalibus inhiare*, y se clamò diziendo: *Quod Ecclesia tanquam cultrix iustitia*, se debe comensurar à lo mas lebe, y suabe.

Sobre lo mismo.

229 A esta obieccion, y inteligencia del Texto Canonico, aunque en el num. 203. dexamos yà fundado, y respondido, lo que nos parece eficaz, y conducible, sin perjuyzio de lo alli propuesto, respondemos mas, que nuestro Voto, aunque gratuito en su concession, es inegable averse originado de donacion remuneratoria, reducido à contrato irrevoca-

revoca-

revocable con todas las clausulas, firmezas, y juramentos, que le hizieron perpetuo, y de necessidad precisa en su cumplimiento, *notabilis textus, dict. leg. si pater, §. fin. ff. de donationib.* en donde el Consulto solo con la razon natural resuelve, y dize, que lo ofrecido, y donado en premio, y agradecimiento de la opresion, y trabajo de que vno libertò à otro, aunque esta abinitio se considerasse gratuita, *ex post facto*, quedò precisa, irrevocable, y necessaria en su cumplimiento, ibi: *Hæc donatio irrevocabilis, merces enim laboris eximij appellanda est, quod contemplatione salutis, certo modo stimari non placuit.*

230 Si el Consulto solo con la razon natural en el caso que propone resuelve, como està dicho, que debemos confessar toda España, y sus habitadores Christianos, defendidos, y sacados *à la trunculis, & de manibus hostium*, como dixo el Consulto, no solo en la gloriósa Batalla del Clavijo, en que assistiò personalmente el Inclito, y Vnico Patron de las Españas el Señor Santiago, sino es en otras muchas, en que ha defendido visiblemente à estos Reynos, como quinze de ellas refiere *Tamayo de Salazar tom. 4. martyrologio Hispaniæ, in Vita Divi Apostoli*, y mejor que todos *el Arçobispo de Granada, en su tratado, Excelencias del Apostol Santiago, part. 2. lib. 4. cap. 11. per totum*, en donde, y su tratado se hallarà comprobado lo que España, y su Christiandad debe à el Glorioso Apostol, como es inegable, y lo venera nuestra Madre la Iglesia, cuyos Votos, aunque gratuitos en su principio, quedaron establecidos, jurados, y irrevocables, y de tan precisa necessidad en su cumplimiento, que lo ofrecido en ellos, con mayor razon podemos dezir: *Merces enim laboris eximij appellanda est, quod contemplatione salutis, certo modo stimari non placuit, nec similis donatio commensurabilis fuit, nec in seculum erit*, cumplida en ambas especies, como se votaron, y ofrecieron, *cum ipso eximio beneficio collato, vt optimè in simili specie comprobat Menochius consil. 1003. num. 64. cum sequentibus, lib. 11.* atendiendo assimismo, que la causa de estos Votos tan existente està como quando se votaron, y no con menor necessidad estos Reynos, y nuestros Reyes Catolicos, en el estado presente del patrocinio, y defensa de su tutelar, y vnico Patron de todos ellos, en cuyos terminos no es de razon, ni justicia oponerse à la paga de sus Votos, ni permitir se le vulneren, ni quebranten en forma alguna, pues aun en todas las disposiciones legales, *quod abinitio voluntarium fuit, ex post facto necessarium remansit, leg. sicut abinitio 5. Cod. de oblig. & actionib. cum similibus.*

Continuas[e la] respuesta con [ra]zon, y causas e[fi]caces.

231 Ni la Santidad de Inocencio III. en su Epistola decretal, *in dict. cap. ex parte*, manifiesta lo contrario, pues aunque es verdad dize aver sido estos Votos gratuitos, cuyo principio no negamos no assienta, ni resuelve, que se dexen de cumplir, antes bien manda se apremie à todos aunque no los huviessen pagado à el cumplimiento de su paga, y en

Se dà int[eli]gencia à las p[ala]bras del text[o] cap. ex parte [so]bre aver di[cho] ser gratuitos [los] Votos, y su a[pli]cacion, y m[ente] del Pontifice

en razon de las medidas, porque se avian de cumplir, es quando trae à la memoria aver sido gratuitos, para que en ellas la Santa Iglesia no instasse fuesse por las mayores, y se arreglasse à las justas, y proporcionadas, conforme à el estilo, y costumbre de la tierra; respecto de lo qual, si por nuestra parte se intentara la cobrança de sus Votos por las mayores medidas, en este caso la obstaran las palabras del texto referido, y el que *vt Ecclesia, tanquam cultrix iustitiæ, cui non docet, nimium bonis temporalibus inhiare*, se contuviesse en las medidas menores, mas el querer hazer argumento de esto contra el tenor del mismo Privilegio, y sus pagas en èl prescriptas de pan, y vino, no es legal, ni lo permite ex Texto Canonico, imò potius, es ir contra èl, y toda la disposicion juridica, por los fundamentos que dexamos dichos, *& aliud est quæstionare, seu disceptare*, de la forma de las medidas en sus pagas, *aliud verò*, de la substancia, y tenor de las mismas pagas en ambas especies de pan, y vino, comprehendidas, votadas, y ofrecidas igualmente en el mismo Privilegio, y pues el mismo texto nos dà regla para vno, y otro, mandando que los Votos se cumplan; si solo que en razon de las medidas con que se deben hazer sus pagas se estè por las menores, no necessitamos, ni se debe admitir otra extraña inteligencia, *quia vt asserit Baldus consil.48.volum.3.quando qui est causa efficiens, & formalis interpratatur se ipsum non est opus extraneo interprete, nec extrinseco intellectu, optimè Casanate cons.47.num.51. & 61.* ibi: *Quando disponens se ipsum glossat, & mentem suam declarat, nunquam itur ad interpretationem, & glossam legis, nulla enim melior interpretatio, & glossatio, quam glossa, & interpretatio disponentis, leg. si pluribus, ff.de leg.1.leg.vnica, Cod.de condit.insert.*

e continuan
mismo.

232 Y de lo contrario se siguiera, que por aver sido gratuito el Voto se dexara de cumplir, aun en la especie de granos en las partes, y Obispados donde la Santa Iglesia quisiera vsar de èl; pues como dexamos dicho, tan igual fue su constitucion en la especie del pan, como en la del vino, ambas establecidas *admodum primitiarum, & ad victum Canonicorum*: Y si la causa de aver sido gratuito en su principio, fuera eficaz, y estimable para remover las pagas *en especie de vino, su tenor, y substancia de ella*, pariformitèr, excluyera *las de la especie del pan*, en que igualmente concurre la misma causa de gratuito, y fuera dar regla para que el Privilegio cessasse.

233 Y assi dezimos, que à la Santa Iglesia no se la puede oponer reparo alguno, que arguya, ni califique faltar à lo conducible à su estado, ni autoridad, ni obrar con excesso, ni extension alguna en pedir cumplimiento de su Voto de pan, y vino, ni se puede justamente representar lo contrario que le aya *de re ad rem, neque de specie ad speciem*, de que hablò copiosamente *D.Salgad.de Reg.protect.part.4.cap.9. per tot.* quando expressa, y literalmente dichas ambas especies de pan, y vino las halla-

hallamos votadas, y establecidas en dicho su Privilegio, mandadas guardar, y defendidas de toda prescripcion, ni se puede formar quexa, y agravio de que vse de su derecho, *leg.3.§.2.ff.de libero homine exib.leg.iniuriarum,§.1.ff.de iniurijs,copiosè Pareja de instrum.edit.tit.10.resolut.2.num.36.* y pida se le guarde, y cumpla en justicia el que le toca, como por ambas sentencias se resuelve, y de que justamente intenta su confirmacion, cumpliendo en esta parte tambien con la obligacion que incumbe à la misma Santa Iglesia de defender por los medios legales, derechos tan notorios que se la establecieron, y dexaron en razon de su Privilegio, *cap. ad aures, & toto tit.de rebus Ecclesiæ, non alienandis cum similibus.*

234 *Decima obiectio*, formando la de las mismas palabras: *Ad victum Canonicorum*, dando à entender, que los Canonigos, y Ministros de la Santa Iglesia, en el estado presente tienen rentas muy quantiosas con que poder alimentarse, y consiguientemente, cessando la causa del Voto, debe cessar el efecto de èl, *leg.Seio amico,ff. de annis, leg. vbi Bartolus*, y que la obligacion de alimentos cessa quando las personas à quienes se ha de dar, tienen yà de que alimentarse, *leg.siquis à liberis, §. sed si filijs,ff.de lib.agnoscen.de cuius materia, cum pluribus, & copiosè D.Salg.in Lab.part.1.cap.24.& 25.*

Decima, de las palabras ad victum Canonicorum, tratase de su inteligencia, y se dà respuesta.

235 Respondese, que quando la causa de los alimentos *fue la final*, y esta cessa, podrà correr la doctrina referida; no empero, si la causa es *impulsiva, notat Surdus de aliment.tit.5.quæst.5.num.8.* y negamos el supuesto de que nuestro Voto fuesse su causa final el alimento de los Canonigos, sino es la de agradar à Dios, y à su Glorioso Apostol, y en perpetua memoria, y agradecimiento de beneficio tan singular, se establecieron los Votos, y como causa impulsiva se señalaron, *ad victum Canonicorum*, pruebase del mismo Privilegio, ibi: *Et ea, quæ ad honorem tuum, Beato Iacobo Apostolo dedimus*, & postea ibi: *Nobis, & successoribus nostris, perficiant ad salutem animarum*, y quando se pudiera estimar, *aquè principalitèr, pro salute animarum, & ad victum Canonicorum*, y por dos causas iguales qualquiera que subsista es bastante para su cumplimiento, *leg.cum is,§.si in ea,ff.de conditione in debiti,§.affinitatis,instit. de nuptijs*, maximè, que este derecho, y su propiedad se dexò à la Santa Iglesia, en nombre del Glorioso Apostol, con que aunque lo ofrecido excediesse de lo necessario para los alimentos de los Canonigos, Ministros, y demàs servidores (que no toca disputarlo, ni tassarlo à las contrarias) siempre lo ofrecido, y votado toca enteramente à la Santa Iglesia, *& si ex causa relictum esset, leg.alimentis 4.ff.de adim.leg.cum plurib.D.Castillo de vsufruct.cap.30.num.4.& 8.* Y tambien las primicias, y diezmos se deben pagar, aunque dexadas para alimentos, *cap.revertimini 16. quæst. 1.* sin que se pueda faltar à su cumplimiento; porque las personas à quienes tocan tengan mas, ò menos alimentos, *docet D.Covarrubias lib. 1. variar. cap.17.*

Continuase la misma materia de alimentos, respondiendo à lo que en este se opone.

P Et

Continua en la misma respuesta con la diferencia de alimentos, officio iudicis, aut actione debitis.

236 Et vt cumque sit, la Iglesia es la que pide, y à ella se le hizo el Voto, y toca su percepcion, *vt notat D. Sarm. lib. 3. select. cap. 3. num. 3.* con que si algo sobrasse, socorridos sus Canonigos, ella es parte para percibirlo todo, y poder mantenerse en la autoridad debida à su Dignidad, y Prelacia, y concurrir en gastos tan continuos, y inexcusables à conservarse en su decencia, mayormente, que los alimentos, ò se deben, *officio iudicis, vel iure actionis*, los primeros son sugetos à modificacion, *iuxta indigentiam alimentarij, quæ vero iure actionis debentur*, se deben siempre, sin desalcacion alguna, *& si alimentarius non egeat, leg. de alim. Cod. de transactionib. Surd. de alim. tit. 7. quæst. 5. numer. 27. sequitur cum D. Molin. & alijs D. Salg. dict. part. 1. cap. 24. à num. 19. & cap. 25. num. 62.* y los ofrecidos en nuestro Voto se deben, y quedaron establecidos, *iure actionis, leg. 2. & 3. ff. de policitationib. cap. licèt de Voto, dict. cap. ex parte de censib.* con que es invtil la obieccion que en esto se quiere formar, como todas las demàs, para eximirse de su paga.

Vndecima, que de permitirse las pagas se despoblaràn los Lugares.

237 *Vndecima obiectio*, se funda en alegar, que si se permite la paga de los Votos, serà ocasionar se despueblen los Lugares, respecto de otras muchas en que estan concurriendo.

Satisfacese à lo referido con evidencias de lo contrario.

238 Esta excepcion es tan frivola como todas las demàs, y à que les respondemos con justa causa, que de la paga del Voto debido à el Glorioso Apostol, no pueden prometerse, ni esperar semejantes atrasos, pues ademàs de ser tan corto gravamen lo que en esto à cada cosechero toca, segun las mismas sentencias lo califican, en suma el cumplir à Dios, y à su Glorioso Apostol el Voto que se le hizo, no les puede causar pobreza, ni necessidad, antes la quita, *probatur ex glossa in cap. 1, verbo: Aliarum rerum de decimis, lib. 6.* ibi: *Olim solvebantur quatuor genera decimarum, & ideò homines bonis omnibus abundabant, nunc nec vna bene solvitur, & ideò homines ad decimam convertuntur, & Dominus locustas, non increpat, nec plagas à movet, & tollit fiscus, quod non accipit Christus*, y el despoblarse en estos tiempos algunos Lugares por las frequentes guerras, y trabajos que por nuestros pecados, y de mano superior exprimentamos, como lo nota, y recuerda con *el señor Solorç. Gregorio Lop. Otero, & alijs Balmas. de collect. quæst. 64. num. 2.* podemos sin violencia persuadirnos ser mucha parte en ellos el descuido, y renitencia que se ha puesto, y pone con pleytos tan injustos, y contradicciones tan notorias, en el cumplimiento de los Votos establecidos, y ofrecidos *à la Magestad Divina*, y en su nombre *à su Glorioso Apostol, vt probatur ex Psalmo 75. ad finem, vovete, & redite Domino Deo vestro, & proverbiorum 20. ruina est homini devotare Sanctos, & post vota retractare*, y en todos tiempos castigò Dios rigurosamente à los que se niegan darle cumplidamente lo que le ofrecieron, y votaron, y à sus Santos, compruebalo el castigo que executò San Pedro, en Ananias, y Zafira, sobre aver retirado parte del

pre-

precio de vn campo que avian ofrecido à Dios,como ſe refiere *act.15. Apoſtolorum*,que refiere,y trae Ribadeneyra en la miſma Vida del Santo,y Glorioſo Apoſtol,y ſer precepto irrefragable,*quod redamus cæſari, quæ ſunt cæſaris,& quæ ſunt Dei Deo*,ſin moderacion,y con el complemento debido,y en que conſiſte todo nueſtro bien,felicidad,y abundancia,manifeſtada en el primero,y mas feliz Labrador,y coſechero el Glorioſo Abel.

239 Por vltimo nos oponen,y alegan,el que ſe hallan foreros de las miſmas heredades que labran,ſujetos à las pagas de ſus penſiones à los dueños de ſu directo dominio,que dizen ſerlo diverſas Comunidades,y otras perſonas,mas nada de eſto les puede eximir de la paga de nueſtros Votos,que ſobre ſer à modo,y en forma de primicias, que no pueden dexarſe de pagar,y debe ſatisfacerlas el coſechero de los frutos en ellos,y de ellos miſmos,ſin embargo de qualeſquiera cargas à que los tenga afectos,y que contribuyan por ellos lo contenido en dichos Votos,como dexamos fundado,es paga que ſe origina,y producen los miſmos frutos que cogen los coſecheros en dichas eſpecies,que fueron ofrecidas *de pan,y vino*,ibi:*De meliori fruge,& ſimilitèr de vino*,afectos , y hypotecados à ſu miſma ſatisfaccion,con antelacion tan antigua , como lo es nueſtro Privilegio,y cauſa tan privilegiada,que les podemos dezir aver ſido,y ſer,*quæ totam rem ſalvam fecit,leg.interdum,ff.qui potiores cum ſimilibus*.

Vltima ob[...] tio,que ſon [...] ros,y tributa[...] de otras per[...] nes,ſatisface [...]

240 Satisfechas,y excluidas yà las objepciones en que intentan fundar ſu derecho las partes demandadas, haremos tranſito à los exemplares,ſentencias,y executorias que la Santa Igleſia tiene en ſu favor,que corroboran,y comprueban con toda claridad,por evidentes , y ciertos los medios,y fundamentos que llevamos referidos , ſin que los puedan excluir los que en contrario ſe oponen.

Daſe tran[...] à los exem[...] res.

241 Y en quanto *à la inmemorial* tenemos de nueſtra parte las executorias referidas en el num.64.advirtiendo,que en ſus pleytos de que dimanan ſe probò concluyentemente,y no ſe hizo eſtimacion de ella.

Referimo[...] de la Santa I[...] ſia,que exclu[...] la inmemori[...]

242 En orden à no ſe aver tampoco eſtimado la defenſa que ſe hizo,y probò muy exactamente *de no labrar con yuntas,ni medias yuntas propias,y ſer ſenareros,y peujaleros,y labrar con hazadon,y à mano,y eſto no obſtante averſeles condenado à la paga de dicho Voto ſobre que fueron demandados* en juyzio ordinario,y con pleno conocimiento lo tiene yà executoriado,aſsi la Santa Igleſia en eſta Chancilleria , por las ſentencias,y executorias que referimos deſde el num.56.haſta 63, que ſon ſiete executorias;no obſtante la Ley del Reyno,que mandava no ſe hizieſſe novedad,que ſe tuvo ſiempre muy preſente , y con ſu juſta inteligencia,para el amparo,y ſu juyzio poſſeſſorio,ſi la Santa Igleſia le intentare,

Exemplar[...] excluyen n[...] brar con yu[...] ni medias y[...] ſino à mano, hazadon , y[...] juzgaron pa[...] ſen , no obſt[...] la Ley Real,[...] razon.

tare, no empero para quitarla su derecho en los juyzios ordinarios, y de propiedad, en todos los quales obtuvo la Santa Iglesia, *& esset nimis indignum*, querer persuadir, que contra dicha Ley, si produxera otro ofecto, se dieran dichas sentencias, como en el estado presente lo es tambien contra ellas mismas intentar se resuelva lo contrario, *leg. ai Prætor, §. Servo in vito, ff. ad S.C. Treb. leg. post sententias, Cod. de sententijs, cap. inter vos de sent. & re iudicata, leg. fin. Cod. sent. rescindi, non posse, & quid quid in eis continetur, vt veritas manet, leg. cum putarem, ff. fam. erciscundæ, leg. ingenuum, ff. de statu homin. Pareja tit. 2. resolut. 6. num. 316. D. Salg. in Lab. 3. part. cap. 1. num. 27.*

Satisfacese à dezir, que no garó en elios demandados, agitur de effe... de dichos emplares.

243 Y aunque se quiera dezir, que esto corre con los juzgados en ellas, *his non obstantibus*, hallandose yà resuelto el mismo derecho perteneciente à nuestro Privilegio en tan repetidas executorias, en todas las quales, y cada vna de ellas lo que se tratò, y controvirtiò fue el cumplimiento del mismo Privilegio, excepcionandose contra èl, por contradictores, y partes legitimas, con quienes la Santa Iglesia litigava dichos juyzios, & non vtcumque, contra seis, ò ocho particulares, sino es contra tantos, como consta en las mismas executorias, y de tan diversas Villas, Lugares, y Obispados, defendiendose contra dicho Previlegio, y sus Votos, *yà con la inmemorial que probaron el no vso, y contrario vso que oponian, yà el que no eran cosecheros de yuntas proprias, ni medias, ni aun de agenas, porque no las tenian, sino es que labravan à mano, y hazadon*; y sin embargo de todo, por dichas siete executorias, y otras muchas mas que la Santa Iglesia pudiera aver presentado, tiene, y quedò calificado su Privilegio, y condenados todos à las pagas, dezimos muy justamente, que lo juzgado en dichas executorias, *fecit ius invariabile, quo ad cæteras causas, & præsentem*, en que despues de tan repetidos pleytos nos buelven à refricar, y oponer las mismas excepciones, y defensas que quedaron yà reprobadas, y sin estimacion alguna contra dicho Privilegio, el qual quedò assegurado, perpetuo, y firme, y acreditado contra todos, que por semejantes excepciones quisieren de nuevo modificarle, y enerbarle, etiã, que se alegue ser entre diversas partes las causas, y litigios que sobre èl se ofrecieren; porque sobre ser el mismo general, y comprehensivo de todos los Pueblos Christianos de España, y establecidas sus pagas, sobre todos los terrazgos, y predios, y frutos que de ellos se cojan, *assi de pan, como vino*, cuyos cosecheros de oy representativo modo, se puede dezir ser los mismos que litigaron los demàs pleytos, y fueron vencidos, sus decisiones, y sentencias, *tanquam expeditæ, & latæ super ipso Privilegio, eius iure universali, & obligatione, & actione populari, quo ad omnes*, es inegable el efecto que producen, y que lo juzgado en ellas establecið derecho firme, y inviolable en lo que oy se controvierte, y se nos quiere negar, *vt in terminis notant ex dicta lege ingenium, ff. de statu hominum ad sententias*

tias latas super aliquo Privilegio,& eius effectu,Noguerol allegat. 38. *à num.* 58.*cum D.Castillo,Barbos.Mieres,& alijs,& in sententia lata super qualitate beneficij,quod teneat in omnibus causis postea sub sequentibus,cum Garcia,Gonçalez,Barbos.Loterio,& alijs,fundat idem Noguerol num* 59.*& ad nostrum casum,num.*60.*cum Iacobo,Cancerio , Guidon Papa,& D.Salgad.de Regia protect.part.*4.*cap.*8.*à num.*322.*de sententijs,latis super iure universali,aut actione populari,*& in terminis *de sententia inter aliquos obtenta super comprehensione,aut exclusione , alicuius casus in titulo,aut Privilegio,vt cæteris omnibus obstet,idem D.Salgad.in Labyrinth.part.*1.*cap.*23.*à num.*26.*& seqq.Balmaseda de collect. quæst.* 112.*à num.*21.*qui laudat etiam,Cancer.Fontanell.*

244 Todo lo qual es indubitable,y sin disputa alguna,quando en razon del mismo Privilegio en sus causas anteriores , sobre èl juzgadas,se halla aver intervenido el justo conocimiento , *proseguidose , y disceptado lo mismo*,que contra èl despues se quiere mover , distincion que nos previene el mismo señor *Salg.in Labyr.* 3.*part.cap.*1.*à num.* 68. *& melius,num.*98.*&* 99.y copiosamente *de supplicat.ad Sanctissim.* 1. *part.cap.*12.*per totum.* Sobre lo mismo.

245 Digan,pues,las Villas demandadas en el juyzio de oy, y sus cosecheros de ellas,el que Real,y identificamente no se hallan comprehendidos en las executorias que les llevamos opuestas,mas no nos podràn dezir,ni negar,que las excepciones de que oy se valen para impugnar nuestro Privilegio,y sus pagas, esas mismas , y muchas mas opusieron,alegaron,y probaron los cosecheros que entonces litigaron , y quedaron vencidos à que igualmente es de razon se sugeten,*leg.fin. Cod. de iniurijs in fine*,ibi:*Mos iuditiorum,qui actenus obtinuit in posterum servetur,leg.nam Imperator,ff.de legib.leg.*3.*Cod.de ediffitijs privatis* , ibi: *Probatis his,quæ in opido frequenter,in eodem genere controversiarum servata sunt,leg.*1.*§.hoc autem,ff.ad Silanianum*,ibi:*Et ait sixtus,sic sepè esse iudicatum.*

246 Y con razon sentencias de Tribunal tan Supremo , *in eodem genere causarum*,se deben considerar,y atender,*nam licèt non quid iudicatum,sed quod iudicari debeat attendendum sit,vt notavit D.Larrea decis.*47.*num.* 52.*ex leg.sed licèt,ff. de officio præsidis*; esto no obstante este mismo gravissimo Senador reconociò la autoridad de semejantes sentencias,*& validum argumentum,quod ex earum pluralitate sumitur*, declarandose assimismo,*in alleg.*24.*num.*22.y en lo que todos convienen,es,que quando las executorias, y sentencias primeras contuvieron en si el pleno conocimiento,y lo resuelto en ellas se quiere variar por los mismos medios,y excepciones,que estuvieron muy presentes,y controvertidas en los primeros juyzios,yà juzgados , *nullatenus permitendum est,idem D.Larrea alleg.*15.*num.*25.*&* 24.*D. Crespi Baldaura observ.* De la autoridad de semejantes sentencias no ser justo varien.

103.*num.*62.*D.Lara de vita homin.cap.*27.*num.*57. *Noguerol allegat.* 26.*num.*325.

Ponderanse [e]stos textos expre[sso]s en lo referi[d]o.

247 Y porque diximos en el num. antecedente, que con razon se deben considerar sentencias de Tribunal tan Supremo, y lo resuelto en ellas, *quo iustitia collitur, & Iurisprudentia amatur, teste doctissimo D.Olea suprà relato, numer.*217. esto mismo nos comprueban dos textos muy propios para este caso, manifestando el perjuyzio que de lo contrario se siguiera, y produxera, en si la variedad de resoluciones tan contrarias, *in eodem casu, & super eodem iure, leg.fin.* §.*vbi autem, Cod.de bonis, quæ liberis*, ibi: *Ne ludibrio, leges ei fiant* (aqui) *sepius eandem, & amplecti, & respuere hæreditatem cupienti, leg.cum alijs, Cod.de curat. furiosi*, ibi: *Ne crebra, vel quasi ludibriosa fiat curatoris creatio* (aqui) *& frequenter, tam nascatur, quam desinere videatur*, exornalos copiosamente *D.Larr.decis.*51.*num.*21.

Aplicanse al [t]eyto de oy en que se intende variar di[ch]as sentencias, [y] su perjuyzio [de] lo referido.

248 Esto es en suma lo que oy intentan las Villas demandadas, queriendo que aya vnas leyes, y disposiciones legales, variables, que fuessen justas, y eficaces para aver condenado, como por ellas se hizo en dichas executorias, tantas, y tan repetidas (como las que dexamos recordadas) à todos los cosecheros, assi de pan, como vino, que se defendian, y probaron las mismas excepciones que oy se mueven, y que para con ellos dichas leyes, y disposiciones ayan de tener otro efecto, y eximirles de sus pagas, y que à vn mismo tiempo la Santa Iglesia en la percepcion de ellas quedasse expuesta à semejante variedad, y contrariedad, *& quasi ludebriosum fuisset*, lo adquirido en sus sentencias, y que en vn mismo Senado, con vista del mismo Privilegio, y con las mismas excepciones se la negasse por la sentencia de aora lo mismo que en tantos juyzios està votado en justicia, y resuelto à su favor, *& frequenter, tam nascatur, quam desinere videatur*, incidiendo las partes demandadas en textos tan notorios, que lo estan prohibiendo, y cediera en sumo desconsuelo de las partes que han litigado, y litigan en tan alto, y seguro Tribunal, para lograr su justicia.

Refierense las [ex]ecutorias que [ti]ene la Santa [Ig]lesia de pagas [de] vino.

249 Tiene mas la Santa Iglesia en prueba de su derecho, *y percepcion de las pagas del vino*, executorias tambien que lo califican, que referimos à num.65. vsque ad 70. que son tambien muchas, y muy continuadas, productivas igualmente del mismo derecho que dexamos yà fundado en las demàs.

Las que tam[bi]en tiene para [qu]e el cosechero de ambas es[pe]cies pague en [am]bas, y defien[de]se de la mi[sma] plena defensa [qu]e se supone en [...]s.

250 Y para mayor evidencia de estar tambien juzgado, determinado, è executoriado por nuestra parte, *que el cosechero de ambas especies de pan, y vino* cumpla, y pague el Voto *en ambas especies* (sin perjuyzio de los fundamentos legales que sobre esto dexamos referidos) tenemos tambien presentadas executorias de esta Chancilleria, que referimos num.72.73. y 74. cuya autoridad, y efecto para en el caso presen

te

te es inegable,por lo que dexamos dicho, y fundado, en cuyo conocimiento,y de hallarse dichas partes demandadas,convencidas de su efecto,nos le quieren excluir,suponiendo,que en los juyzios, y causas que obtuvo la Santa Iglesia,el cumplimiento de su Voto en ambas especies de pan,y vino las partes que litigaron,no se defendieron plenamente, y con la minusplena defensa,nos quieren obscurecer la autoridad de dichas sentencias,*leg.ex contractu,ff.de re iudicata,D.Molina lib.4.cap.8.à numer.7.cum Noguerol,D.Salg.& alijs,vltimus Add.ad D. Molin. dict. cap.8.num.7.D.Amaya in leg.vnica,Cod.de sententijs,adversus fiscum retrac.num*.20.esta excepcion fuera muy legal,si de los mismos pleytos, y executorias no resultara lo contrario,en los quales consta de las mismas excepciones que oy nos mueven los presentes demandados, *que es la inmemorial,no vso, y contrario vso, y jamàs aver pagado vino, y que el Voto era de granos, y comprehensivos,solo de los que labravan con yuntas, ò medias yuntas,no empero de los que labravan à mano,y hazadon, y que era novedad notoria lo contrario*,todo esto,y mucho mas se alegò,deduxo, y, probò,y controvirtiò plenamente en los juyzios que la Santa Iglesia litigò el año de 76.contra el Marquesado de Villafranca,que referimos numer.72.y en el que siguiò el año de 90.con la tierra de Avila,y sus Lugares,y todos por ambas executorias fueron cõdenados à que pagassen *ambas especies de pan, y vino*,y oy nos hallamos en los mismos terminos, y con las mismas excepciones,sin mas ventaja,ni otro conocimiento en el juyzio presente,que el que huvo en los yà juzgados,y executoriados, y, es arduo empeño querer persuadir las partes que oy litigan, sin mas novedad *la minusplena defensa*,que suponen para enerbar,y excluir las executorias,y sentencias que estan dadas, viendo no pueden impugnarlas por injustas,como de Tribunal tan Supremo,que hizieron regla para los demàs casos semejantes,*leg.si Imperialis Maiestas,Cod.de legib, cap. in causis de sent.& re iudicat.leg*.14.*tit*.22.*part*. 3. y aunque estos textos hablan *de sententia à Principe lata*,la de su Senado produce el mismo efecto;maximè,en causas de la misma calidad, y con la misma razon, *Barbos.cum plurib.in leg.fin.Cod.de legib.num*.8.*& in dict. cap. in causis de sent.& re iudicat.num*.3.y son muy bastantes para que por ellas quedasse yà defendido,y calificado nuestro derecho de sus pagas en ambas especies,*ex leg*.5.*tit*.2.*part*.1.ibi:*Fueren dados Concejeramente dos juyzios por ella,D.Molin.de primog.lib.2.cap.6.num.24.& numer. 56. ex cap.cum dilectus de consuetudine*.

251 Resta el vèr contra nuestros exemplares,que executorias,ò sentencias en contrario tienen presentadas las Villas,y Lugares demandados,de que calidad,y en que forma,que puedan alterar,y suspender el efecto de lo contenido,y juzgado en las presentadas por la Santa Iglesia,y mucho menos los fundamentos, y disposiciones legales (que

Dase transi à los exempl res de que se v len las Villas.

prescindiendo de dichos exemplares) dexamos expressados, y fundados en su defensa.

252 Ante los Alcaldes mayores, por parte de las Villas, y ante el Juez Conservador, que conociò primero de esta causa, se presentaron dos exemplares, ambos justamente desestimados por sus sentencias.

Tratase del de Baldehorras, y sus sentencias, y reserva que en si contienen.

253 El primero, le referimos num. 86. de este informe, que se reduce à la demanda que la Santa Iglesia puso à el Concejo, y hombres buenos, y demàs cosecheros de Baldehorras, año de 1505. y porque en el num. referido, y demàs siguientes, hasta el 101. expressamos la forma, y modo con que se siguiò dicho juyzio, sus autos, y sentencias que en èl huvo, no los repetimos en este, si solo recordamos, como lo assentamos num. 93. que aunque por el auto de los Alcaldes Mayores, los demandados fueron condenados *à la paga de pan, y vino, assi Hidalgos, como pecheros*, la sentencia de revista de esta Chancilleria confirmò lo mandado por la Audiencia de Galicia: Y en quanto *à si se debia pagar el vino contenido en dicha sentencia, y los Hijosdalgo pagar dichos Votos, ò no? reservaron su derecho à salvo al Dean, y Cabildo, ante quien les convenga para que le pidan.* De lo qual se despachò carta executoria, en cuya execucion, y de lo obrado en razon de ella, por esta Chancilleria se bolviò à dar sentencia en 18. de Agosto de 1555. dando forma en el modo de la paga de granos, y que no los pagasse el que labrasse à mano, con hazadon, ò en otra forma, è que assi se entendiesse la carta executoria de sus Magestades; este exemplar no convence, ni califica executoria contra la Santa Iglesia, en que la estè denegada la paga del Voto *en vino*, quando literalmente de la misma executoria resulta, que este derecho, y si los Hidalgos debian pagar, ò no? *quedò reservado*, como lo dexamos dicho, *& non indicatum in sententia, imò exclusum ab ea, Bartolus in leg. penultim. Cod. depositi, in terminis D. Salg. de Reg. part. 4. cap. 7. à num.* 104. in hæc verba: *Cum, & ius reservatum, sit exclusum à condemnatione, idem de Reg. 2. part. cap. 18. à num. 60. & in Lab. 2. part. cap. 9. num. 69. D. Lar. de vita hom. cap. 21. num. 65. post eos, Balmaseda de collect. quæst. 36. num. 9.*

Que los autos de execucion no pudieron alterar dicha reserva, ni de ella conocerse en esta Chancilleria, por la primera instancia.

254 Ni los autos de execucion en razon de esta executoria pudieron adelantar este derecho, como provenientes todos, y incluidos en la misma *reserva*, cuyo derecho reservado pedia su nuevo conocimiento, y en el Tribunal donde tocava, que era en su primera instancia ante el Juez Conservador de los Votos, en Galicia, y sus Alcaldes Mayores, sin que esta Chancilleria pudiesse tomar en si el conocimiento *de dicho juyzio reservado*, no viniendo deducido, y substanciado en el modo que se debia, y conforme à la misma reserva que estava hecha, *vt ex nostra lege 4. tit. 1. lib. 3. Recop. optimè notat Balmas. dict. quæst. 36. numer. 9.* y antes lo exornò, y fundò copiosamente *D. Salg. de supplic. ad Sanctiss.*

2.*part.cap.*8.*per totum*,de tal forma, que ni por via de reconvencion en semejantes pleytos del Tribunal de Galicia, se pudo en este mezclar, ni pedir lo que quedò reservado en dicha executoria, no viniendo deducido, ni substanciado en la forma legal en el Tribunal donde tocava dicha reserva, ò reconvencion, *sic docet D. Salgad. de supplic. 2. part. cap. 9. per totum*, y tan firme en su doctrina, *quod nec ex consensu partium*, dize se puede permitir lo referido, ni complicar las jurisdiciones, ni sus efectos en la primera instácia, prescriptos por la ley, ò disposicion Canonica; *vt ad cap. causæ omnes, sess. 24. de reform. in Sacro Concilio*, lo resuelve, y funda muy copiosamente, *in dict. 2. part. de supplic. cap. 17. per totum.*

255 Respecto de lo qual, en este exemplar que se nos opone, tan lexos està de que à la Santa Iglesia se le denegasse la paga del Voto en vino, *quod imò potius*, la misma reserva de Tribunal tan Supremo, està manifestando lo contrario; pues aunque es verdad, *que la reserva*, ni dà, ni quita la que se haze en Tribunal tan Supremo; todos los Autores que llevamos referidos conocen la mucha ventaja que en si contiene, y produce à la parte que se hizo; y como quiera nos basta, que nuestro derecho nos quedasse ileso, y reservado, como se hizo para excluir el exemplar que se nos opone. Se continua la respuesta de este exemplar.

256 Ni serà del caso, si se ponderare, que en la vltima sentencia dada sobre los autos de la execucion de dicha executoria, se dixesse, *que el que labrasse à mano, y con hazadon*, no pagasse el Voto, y que se entendiesse assi la executoria librada; porque ademàs, que nada de esto pudo alterar la reserva que và dicha por las razones fundadas, no sabemos, ni tenemos presentes las que influyeron en dicho juyzio, ni por què medios, ni en què modo la Santa Iglesia, y su Juez Executor, procedia entonces à la paga, si era, ò no? perturbando à los que se hallavan en su possession, no convencidos, emplazados, ni condenados en juyzio ordinario, y de procederse, executivo modo, contra ellos pudo justamente por entonces ponerse dicha modificacion, y que no se hiziesse novedad con ellos, segun nuestra Ley Real, y lo sobre ella dicho, nada de lo qual en el juyzio presente ordinario, y seguido en toda forma, es alegable, ni admisible, ni por exemplar, ni por exclusivo de nuestro derecho, que dexamos fundado.

257 Esto se haze mas notorio, pues considerado lo reservado en dicha executoria, *que fue la paga del vino, y si los Hidalgos debian pagar, ò no* dichos Votos? siempre que la Santa Iglesia, desviandose de lo executivo de dichos juyzios possessorios lo ha deducido, y pedido en sus juyzios ordinarios, ha obtenido en todos ellos, como lo califican todas sus executorias, claras, y notorias, y tan continuadas, que tiene presentadas posteriores à todo lo referido, en que sin distincion alguna, *Hidalgos, y pecheros fueron siẽpre cõdenados à dichas pagas, y todo genero de cosecheros* Sobre lo mismo.

 lle-

llegando à primiciar en qualquier forma que labrassen con yuntas, *ò sin ellas, à mano, ò hazadon*, con que es invtil, y contra todo derecho, negar, y refricar lo referido, ni oponer por exemplar contrario la executoria que llevamos dicha, y que justamente se desestimò por ambas sentencias.

Tratase del segundo exemplar de que se valen las Villas, seguido con la Villa de Bejar, y que en èl no se litigò sobre ambas especies, æquèprincipalitèr, y lo q̃ de esto se sigue.

258 El segundo exemplar presentado tambien por dichas Villas ante dichos Alcaldes Mayores, es el pleyto litigado el año de 1675 contra la Villa de Bejar, sus sesmeros, y cosecheros, de que hazemos mencion à num. 102. hasta el num. 115. refiriendole con la verdad que le corresponde por sus autos, y no con la complicacion, y generalidad, con que quiere proponerle, y assentarle la parte de dichas Villas, para hazer transito à el argumento que del quiere formar.

Se continua la misma respuesta.

259 Este se reduce à suponer, que en dicho pleyto la Santa Iglesia, *aque principalitèr*, puso su demanda, sobre la paga de sus Votos en ambas especies *de pan, y vino*, y que la sentencia del Juez Protector, no correspondiò mas que à la paga *de granos*, la qual quedò confirmada por sentencias de vista, y revista de esta Chancilleria; de las quales forman el exemplar que suponen tener en su favor, y contra nuestra parte, de que aviendo litigado sobre el pan, y el vino, no logrò, ni consiguiò mas que la paga del pan, y virtualmente se nos denegò la del vino; para cuya exclusion, y que se venga en el justo conocimiento del error que en esto se percibe por la parte de dichas Villas en los mismos autos, sobre que recayeron dichas sentencias, hallaràn su desengaño, y ser invtil el exemplar que de ellos nos oponen; pues no ignora el Abogado que las defiende, que la sentencia que se dà en vn juyzio, no se estiende à mas, *que aquello que fue deducido por las partes, controvertido, y proseguido en su conocimiento, ex leg. rei iudicata, leg. an eadem causa 14. §. 2. ff. de except. rei iudicata, leg. 25. tit. 2. part. 3. D. Salg. in Labyr. 3. part. cap. 1. à num. 4. cum sequentib.* talitèr, que si el instrumento, ò Privilegio deducido en juyzio, mirava à diferentes derechos, *& vnum tantum modo in iuditio, fuit discusum, & prosequtum super hoc, & non in alijs obstabit, res iudicata, optimè idem D. Salg. de supplic. ad Sanctiss. part. 1. cap. 12. numer. 10. & de Reg. protect. part. 4. cap. 3. à num. 200. quia non prosequtum in iuditio, non dicitur comprehensum in absolutione sententia, sed omisum in ea*, in terminis *idem in Labyr. 3. part. cap. 1. §. vnico, à num. 40. & 4. part. de Reg. protect. cap. 8. à num. 52. & 53.*

260 No se hallarà en el pleyto litigado con la Villa de Bejar, que la Santa Iglesia, aunque presentò su Privilegio deduxesse, ni pidiesse formalmente la paga en ambas especies, ni que en la del vino prosiguiesse, ni controvirtiesse el derecho que tenia, si solo pidiendo la paga de granos, alegò generalmente su Privilegio que tenia, para que todos pagassen el Voto *del mas escogido pan, y otro qualquier fruto que fuesse*,

segun

ſegun la medida, y orden que ſe tenia en pagar las primicias, è lo miſmo el vino, para el alimento de los Canonigos, que fue por mayor referir las clauſulas del Privilegio, no empero conſta, ni ſe hallarà, *que concluyeſſe la paga en ambas eſpecies, ni que derechamente inſtaſſe, ni controvirtieſſe la del vino*, y eſto ſe convence, pues ademàs que los autos, y pedimientos no manifieſtan otra coſa la ſentencia del Juez Protector, tampoco comprehendiò *mas que la paga de granos*, y ſi por la Santa Igleſia ſe inſiſtiera entonces igualmente *en la del vino*, huviera apelado de dicha ſentencia en averſela denegado, y en la ſentencia de viſta huviera aſsimiſmo ſuplicado de eſto, lo qual no hizo; porque en vna, ni otra inſtancia, ni ſe pidiò, proſiguiò, ni controvirtiò derechamente dicha paga de vino, ſi ſolo la de granos, que diò motivo à dicho pleyto.

Què no baſ presentarſe Privilegio, ni obſtò à la San Igleſia no proſ guir la paga d vino.

261 Y aunque ſe quiera dezir, y replicar aver ſido baſtante el que la Santa Igleſia preſentaſſe ſu Privilegio, y contenidoſe en pedir la paga de granos, ſin pedir la del vino, le reſpondemos en quanto à lo primero con las doctrinas que llevamos fundadas, que no baſtò preſentar el Privilegio, ſi derechamente no deduxo, ni proſiguiò la paga del vino, à lo ſegundo, que el no la aver deducido, y proſeguido à vn miſmo tiempo, con la del pan pudo tener ſus motivos legales para ello, y el mas principal, como hemos fundado, que de pedir lo vno, y vencer en ello, no quedò perjudicada la Santa Igleſia, ſino es con igual, y aun mejor derecho para pedir lo demàs quando la convenga, *vt fundavimus numer. 213. cum ſequentib.* con que eſte exemplar, y pleyto de la Villa de Bejar, no es del caſo, ni eficaz à producir el efecto que de èl ſe quiere formar contra las diſpoſiciones legales que nos aſsiſten, y nueſtras executorias, que lo comprueban, y quedò aſsi miſmo deſeſtimado legalmente por las dadas en eſte pleyto.

Trataſe del timo exempl de las ſentencia con la Villa d Pontebedra.

262 En eſta Chancilleria, y vltima inſtancia nos quieren formar aſsimiſmo, y han preſentado por exemplar contrario las dichas Villas, y Lugares ciertas ſentencias, que ſe dizen compulſadas del Archivo de ella, del año de 1513. de que hazemos mencion à num. 117. haſta 120. las quales, ſegun ſe enuncia de ellas, en el pleyto que ſe dize litigò la Santa Igleſia, con la Villa de Pontevedra, Coto de Leriz, y otros, la de los Alcaldes Mayores fue condenar à los que litigavan pagaſſen los Votos *en pan, y vino*, por las quales ſe dize averſe apelado à eſta Chancilleria, y que en ella por la ſentencia de viſta, y reviſta ſe confirmò la paga del pan, *y ſe revocò la del vino*, cuyas ſentencias deſpues de 180. años, ſin atender en la forma, y modo que ſe hallan, nos las quieren oponer por carta executoria, y exemplar contrario, que corrobora ſu derecho.

Entraſe dand reſpueſta à e exemplar por defecto de lemnidad.

263 A que reſpondemos, lo primero, negando el ſupueſto de tales ſentencias, ni que merezcan tener eſſe nombre; porque ni las hallamos pronunciadas, ni con otra ſolemnidad alguna que pueda conſti-

tuir

tuir la executoria, que se supone por ser principio elemental, *quod non dicitur sententia, nisi ea qua ritè, & rectè lata est, leg. 4. §. cōdemnatum, ff. de re iudicat. de qua copiosè D. Salg. 3. part. de Reg. cap. 9. à numer. 1. cum sequentib.* y no puede aver defecto mayor que el de la publicacion, y pronunciamiento de ellas.

Continuase su respuesta.

264 Obsta asimismo contra dichas sentencias hallarse sin pedimientos, ni poderes de las partes, ni autos algunos à que reduzgamos dichas sentencias, *nam licèt dicatur, quod sententia antiqua, sine actis probet*, no es muy seguro, y para oponerlas por executorias resuelve lo contrario, *D. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 1. à numer. 51. cum sequentibus.*

Que no consta en que juyzio se dieron, ni con que autos, para que puedan estimarse en forma alguna.

265 Obsta, y tienen otro defecto; y el mas principal, que no se puede por razon de dichas sentencias (quando tal nombre merezcan las que no estan pronunciadas, ni publicadas, ni notificadas à las partes) venir en conocimiento, sobre que juyzios recayeron, ni que se deduxo, y controvirtiò en ellos por las partes, pues como dixo admirablemente *D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 9. à numer. 10. sententia tantum prodest, seu nocet in deductis, & prosequtis, & in quibus, lis fuit contestata*, nada de lo qual se puede reconocer, ni resulta de dichas sentencias en la forma que estan presentadas, y siendo, como son los autos, *vehiculum ad sententiam, vt notat idem D. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 12. numer. 69. & cap. 8. numer. 293. & numer. 294. quod semper dicitur lata, ex qualitate, & causa in libelo deducta*, no es dable poderse hazer concepto legal de semejantes sentencias en la forma que se hallan, por què causa, en què juyzio, y por què libelos se procediò à su determinacion, y negado à la Santa Iglesia la paga del vino; pues como dexamos fundado, no nos consta, si la Santa Iglesia vsò entonces de los medios executivos, y possessorios, ò aunque demandasse sus pagas en juyzio ordinario, si las deduxo, ò no ambas? *aquè principalitèr, y las prosiguiò, y controvirtiò* derechamente, ni tenemos autos, poderes, ni libelos, que puedan regular lo referido, y dar fuerça, y virtud à dichas sentencias en lo que se dize resuelto por ellas, que siempre lo negamos, ni se descubre, ni dà el menor motivo à que poder reducir su resolucion, que pudo ser, y averlos avido muy diferentes, y especiales, que ni se descubren aora, ni los tenemos presentes, para poder hazer argumento alguno de dichas sentencias, *vt notat optimè in simili casu, D. Larrea dict. decis. Granat. 47. numer. 24.* ibi: *Quis enim percalluit rationem, qua in eis casibus Senatores ducerentur? aut quis affirmavit, hunc casum aliquibus circunstantijs ab alijs non differre? &c.* Mucho mas bien en nuestro pleyto se puede recordar esta doctrina para no hazer caso de semejantes sentencias, que ni estan en la forma legal, ni con la solemnidad debida solas por si, y destituidas de las razones, y medios controvertidos, y deducidos por las partes, y que pudieran dar luz à lo re-

suelto

fuelto en ellas, para poderlas traer en consequencia à el juyzio prefente.

266 Y en suma, por la Santa Iglesia las executorias, y exemplares de que se vale, y por su parte estan presentados, son claros, y notorios, y sin el menor defecto que les obste, y se hallan todos con los autos substanciales, que les constituyen de ciertos, y eficaces à lo resuelto en ellos, tantos, y tan repetidos, y continuados, contra los quales no es dable, ni conforme à derecho puedan los tres exemplares de que se valen las Villas preponderar à los nuestros; pues ademàs de la respuesta que llevamos dada à cada vno de ellos, nos basta la confusion que en si tienen, y variedad en la aplicacion que se les quiere dar; y ser los nuestros vniformes, y contestes en sus resoluciones, cuya ventaja es manifiesta en la disposicion legal, *quia non benè, probat, qui confusè, aut æquivocè probat, leg. duo sunt Titij, ff. de testam. tutela; cap. in præsentia de prob. leg. nec per natales, Cod. eod.* y admirablemente en sentencias, actos, y disposiciones, que no sean claras, y estèn varias, y con incertidumbre que no sean de estimacion alguna, no concluyendo per necesse lo que de ellas se quiere deducir à el caso que se quieren aplicar, lo funda copiosamente *D. Salg. in Lab. 2. part. cap. 9. per totum; maximè à num. 6.*

Què nuestros exemplares son llanos, y de mayor ventaja, y los contrarios por confusos, sin efecto alguno.

267 Y no es legal el pretender las contrarias, que con pretexto de sus exemplares, que ni son aplicables, ni comprehensivos de lo que oy se litiga, se nos pueda obscurecer la verdad, que nos asiste, *tam ex iuribus, & rationibus, iam prædictis*, como por nuestras executorias ciertas, que lo justifican, & est petere, *quod pro in certis, à certis recedatur*, contra la *glossa del texto in cap. iudicantem 30. quæst. 5.* quæ dicit, *tene certum, & dimite in certum; de qua optimè Iuan Francisco Ponte consil. tom. 2. cons. 3. num. 154.*

Quod non debet recedi à certis pro incertis.

268 Y esto es mas legal, constando, como resulta de nuestras executorias, que sin embargo de las sentencias, que se dizen dadas en esta Chancilleria el año de 1513. en el de 1572. tiene la Santa Iglesia ganada en este mismo Senado la executoria que referimos numer. 17. y recordamos en el numer. 66. contra los Lugares, y tierras de Lemus, en la qual por tres sentencias conformes con todo pleno conocimiento, y de las mismas excepciones que oy se mueven, se condenò à los demandados à las pagas *de pan, y vino*, y subsiguientemente todas las demàs que tiene ganadas la Santa Iglesia, *los años de 76. el de 79.* y 80. y la vltima *del año de 90. y 91.* en todas las quales se ha juzgado, y resuelto en esta Chancilleria por dichas pagas *de vino*, y à el cosechero de ambas especies, *que las pague ambas*, y si el señor *Larrea* es de estimacion en su doctrina, *in dict. decis. 47. numer. 25. in fine*, claramente nos asienta, y dize (aun quando huviera variedad de sentencias en

Executorias que la Santa Iglesia tiene posteriores, sobre la paga del vino, y en ambas especies, que son las que estima el derecho.

nueſtro pleyto, que no las ay) *quod ſequendæ ſunt posteriores latæ, nam poſterior obſervantia, & ſtilus iuditiorum derogat priori, vt notant DD. in cap. fin. de conſuetudine*, cita à *Mareſcot. Capicio Latro*, *Mantica*, *Boerio*, y otros muchos, para exornar ſu doctrina, que ſolo con ſer de tan graviſsimo Senador, *non eget authoritate externa*, para admitirſe, y ſer digna de que ſe ſiga, *& ipſa ratio, quæ clamat pro ſtabilitate ſimilium reſolutionum*, para el deſengaño de las partes, *& evitanda confuſione ex contrario ſubſequenda*, à que juſtamente han atendido las ſentencias que eſtan dadas en eſte pleyto.

Corroboraſe lo referido.

269 Y de vno, y otro ſe ſubſigue, que las partes condenadas que apelaron, no han mejorado, ni pueden tener derecho, que les exima de pagar dichos Votos de pan, y vino, como todos los demàs contenidos en las cartas executorias antecedentes los eſtan cumpliendo, y las razones, y fundamentos legales que llevamos ponderados, lo califican tan iguales contra los que oy litigan, como lo fueron contra los demàs condenados, ſin que ſe aya alegado, ni pueda dar cauſa, ni exempcion que los diferencie, ni pueda hazer de mejor calidad, & contra omnes, *æqualiter ſtat ratio, & cauſa Privilegij*, de dichos Votos jurados, y eſtablecidos à la Mageſtad Divina, y ſu Glorioſo Apoſtol, participando el miſmo beneficio, heredamientos que tienen, y frutos que Dios les dà, y el principal, y mas eficaz la fee que profeſſan, traido, y defendido todo por el tutelar de Eſpaña, que no deben ponerlo en olbido, ſino es tenerlo ſiempre muy preſente, como con San Aguſtin, y otros Padres de la Igleſia, lo pondera baſtantemente *Cauſino en ſu Corte Santa, dict. part. 1. conſ. id erat* 10. arguyendonos de la ingratitud à los beneficios recibidos, y que eſtamos recibiendo, que cede todo en ofenſa de la Mageſtad Divina, y de ſus Santos, y tan grave perjuyzio de los que inciden en ella.

Que no ſe debió abſolver à los Lugares de la juriſdicion de Roucos.

270 Si ſolo la Santa Igleſia pretende con juſta cauſa revocacion de la ſentencia de los Alcaldes Mayores, *en quanto abſolvieron* à los Lugares de la juriſdicion de Roucos de la paga de dichos Votos, ſiendo aſsi, que el Juez Protector por la ſuya igualmente les condenò, eſte agravio le funda la Santa Igleſia, en manifeſtar, que à dichos Lugares igualmente les comprehende el Privilegio, y quanto en razon de èl llevamos dicho, ſin que les pueda eximir del cumplimiento de ſu paga el pretexto que tomaron dichos Lugares, en orden à querer probar, como lo aſſentamos de ſu probança à num. 121. que ellos pagavan, y avian pagado à la Dignidad de Caſtela, incorporada en la del Obiſpado de Orenſe, y ſu Cabildo, rentas de algunas tierras, à quien actualmente las eſtan pagando, y nunca las pagaron à la Santa Igleſia de Santiago, por razon de concordia, que ſobre ello tenian con la Santa Igleſia de Orenſe lo que ſus teſtigos dizen, como alli lo referimos numer,

mer. 126. se reduce *à que pagan por razon de Voto à el Obispo de Orense, por cada Lugar acasarado dos ferrados, y medio de centeno, y de oidas vagas, cierta permuta de vnos bienes en tierra de finis terra.*

271 Esta probança dize la Santa Iglesia de Santiago, que no es digna de estimacion alguna, para por ella quitarla el derecho de sus Votos; lo vno, porque las pagas que suponen hechas, y que hazen à la Dignidad de Castela, no corresponden à los Votos del Señor Santiago, que ni los pide, y demanda *por Lugares acasarados*, sino es del que fuere cosechero, ni à razon *de dos ferrados, y medio de centeno*, sino es vna tega de mejor grano el que los cogiere, y el de vino, en vino, como lo estima la sentencia del Juez Protector; y si dichos vezinos por sus casares, ò terrazgo pagan, ò deben pagar à dicha Dignidad de Castela alguna pension de granos, ellos veran por que la han hecho, y si la deben pagar, que esto no excluye, ni puede libertarles de pagar dichos Votos, en que dicha Dignidad, ni su Obispado tiene, ni ha tenido derecho alguno para poder cobrarlos, ni sus pagas percibidas corresponden à dichos Votos, y la permuta, y concordia, quedò solo en alegacion imaginaria, sin que huviesse el menor fundamento de averla avido, ni se aya presentado, conque en esta parte nos agraviamos justamente de la sentencia de dichos Alcaldes Mayores, pidiendo, como lo esperamos se reforme en quanto à lo referido, y se confirme en todo lo demàs con la que està dada por dicho Juez Protector. Sobre lo mismo, excluyendo la probança en que se quisieron fundar.

Estos son los medios que el Licenciado Don Francisco de Torres y Olbera, Abogado de esta Chancilleria, y de la Santa Iglesia Apostolica, la ofrece, y propone en su defensa, y de nuestro Inclito Patrono, y somete en todo à la correccion, y censura de tan Supremo Senado, y en que espera obtener por su parte en lo que lleva pedido: Salva in omnibus, D.V.D.C.

Ecclesiastes *cap. 5, versic. 3.4. & 5.* ibi: *Siquid Vovisti Deo, ne moreris reddere, displicet ei enim in fidelis, & stulca promissio. Sed quodcumque voveritis redite; multoque melius est, non vovere, quam post Votum promissa non reddere.*

Lic. D. Diego de Balmaseda y Sobremonte.

Licenc. Don Francisco de Torres y Olbera.

A Senatu, pauperum, Carceratorum Advocatus.

INDEX

NVMERORVM, QVI IN HAC IVRIS allegatione Apoſtolicæ Eccleſiæ Compoſtellanæ continentur.

LOS DEL HECHO.

LOS DEL DERECHO.

F I N.

